



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	13-001-23-33-000-2021-00560-00
Demandante	Lisbeth Menco Baldovino
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

En la fecha, viernes primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado (a) de la(s) parte(s) demandada(s), Registraduría Nacional del Estado Civil y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentada(s) electrónicamente el(os) día(s) veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)*

**Código: FCA - 017    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



SCS780-1-3

**Contestación demanda Nul. y Rest. del Derecho. Radicado: 2021-00560-00.**

Notificaciones Judiciales Bolivar &lt;notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co&gt;

Mié 23/03/2022 11:54 AM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena &lt;desta01bol@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena &lt;stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Doctora****MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA - BOLIVAR.****E. S. D.**Asunto: **Contestación de Demanda.**

Referencia: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 13001-23-33-000-2021-00560-00.

Demandante: LISBETH MENCO BALDOVINO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.472.083 y T. P. N° 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, Delegado Departamental en Bolívar, actuando como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del poder conferido por el jefe de la oficina jurídica, Doctor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, el cual adjunto con sus respectivos anexos, del cual respetuosamente solicito se me reconozca personería para actuar, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal presentar **Contestación** a la demanda de la referencia.

Anexos:

1. La correspondiente contestación de la demanda en veintinueve (29) folios.
2. Poder y anexos en diez (10) folios.

Se deja de presente que los documentos mencionados en el acápite de pruebas de la presente contestación, serán remitidos inmediatamente a través de otro correo electrónico, teniendo en cuenta que los mismos exceden la capacidad de tamaño permitida por el servidor.

De usted, Respetuosamente

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOTA**  
C.C. N° 79.472.083  
T. P. N°. 85.406 del C.S. de la Judicatura.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

**Doctora  
MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA - BOLIVAR.  
E. S. D.**

Asunto: **Contestación de Demanda.**

Referencia: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 13001-23-33-000-2021-00560-00  
Demandante: LISBETH Menco BALDOVINO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## **1. PREAMBULO**

**PLENA LEGALIDAD DE LA ACTUACION, NO HAY LUGAR A ANULAR NI SIMILAR.**

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.472.083 y T. P. N° 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, Delegado Departamental en Bolívar, actuando como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del poder conferido por el jefe de la oficina jurídica, Doctor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, el cual adjunto con sus respectivos anexos, del cual respetuosamente solicito se me reconozca personería para actuar, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal presentar **Contestación** a la demanda de la referencia conforme a la decisión que se nos notificó mediante correo electrónico de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) correspondiente únicamente al auto admisorio de la demanda.

En la presente contestación se deja de presente la plena legalidad de la actuación de la administración; se cumplió a cabalidad con el Debido Proceso, se permitió el derecho de contradicción y defensa; por tanto, **NO HAY LUGAR A NULIDAD ALGUNA.**

Tan es legal y legítima la actuación que el Juez de tutela no encontró configurada ninguna causal de violación a derecho fundamenta alguno.

## **2. RAZONES FÁCTICO JURÍDICAS DE LA DEFENSA:**

### **2.1 MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Existe oposición a todas y cada una de las pretensiones, por lo que respetuosamente se solicita **se desestimen las mismas**, en consideración a que los Actos Administrativos demandados tienen plena legalidad toda vez que son consecuentes al proceso administrativo disciplinario que se adelantó contra la accionante y cumplió

con la carga procesal de acatar el debido proceso y ser acorde a la normatividad existente y vigente de la ley 734 de 2002 la cual concluyó con una sanción disciplinaria de destitución del cargo en debida forma y plena legalidad tal y como se sustentará más adelante.

Antes de todo vale explicar los elementos esenciales que configuran este tipo de pretensión en la jurisdicción contenciosa administrativa, nulidad y restablecimiento del derecho y cómo la misma no se encausa como mecanismo de control de la administración en el presente caso a saber:

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha concluido que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible (Santofimio, 1998), a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño (Recurso de apelación contra el auto del 12 de agosto de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida escogencia de la acción y por caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento, 2011).

La nulidad procederá cumpliendo con las mismas causales de nulidad simple, es decir, cuando hayan sido expedidas:

1. Infringiendo normas legales y constitucionales. Es decir, cuando no existe concordancia, coherencia o afinidad entre la norma base del acto administrativo y las demás normas superiores, es decir, chocan entre ellas.
2. Por falta de competencia. El funcionario u órgano que profirió dicho acto no tenía la facultad ni competencia para expedirlo.
3. Por irregularidades. Vicios de forma que se perciban en la expedición del acto administrativo.
4. Por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso.
5. Por falsa motivación. Es decir que los fundamentos del acto administrativo no son acordes a la realidad.
6. Con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. Es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador. Este vicio se reconoce, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse. (C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2011).

El restablecimiento del derecho, cuando existan las causales de nulidad y este acto administrativo lesione un derecho subjetivo. El procedimiento que se aplica es el ordinario acogiendo las 3 etapas que este tiene, estableciéndose en el título V de la Ley 1437 de 2011 del artículo 159 al 183.

Así las cosas, y verificado los elementos esenciales de este medio de control, me permitiré dar respuesta a cada uno de los hechos planteados por la parte demandante, confrontando cada uno de ellos con los elementos característicos que se encuentran inmersos en este medio de control.

### **3. MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMER HECHO:** Es cierto, pues mediante Auto No. CD-0088 del 08 de octubre de 2017 la Operadora Disciplinaria- Delegación Departamental de Bolívar, resolvió ordenar investigación disciplinaria en contra de la señora Lisbeth Menco Baldovino y otros servidores e igualmente se ordenó la práctica de pruebas y diligencias.

**SEGUNDO y TERCER HECHO:** Es cierto, tal como se acredita con la copia del expediente administrativo contentivo del proceso disciplinario en el cual reposa Auto No. CD-0014 del 22 de febrero de 2019 que ordenó formular cargos contra la señora Lisbeth Menco Baldovino; igualmente obra Auto No. CD-0042 del 10 de junio de 2019, por medio del cual el operador de primera instancia ordenó dar traslado del expediente a los disciplinados para alegar de conclusión previo al fallo.

**CUARTO HECHO:** Es cierto, tal como se vislumbra mediante auto No. CD-0023 del 22 de septiembre de 2020, obrante en el expediente disciplinario, mediante el cual se dictó fallo de primera instancia y se resolvió declarar disciplinariamente responsable a la señora Lisbeth Menco Baldovino, e igualmente se ordenó sancionarla con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años, decisión que fue debidamente notificada a la disciplinada, quien posteriormente interpuso recurso de apelación y solicitud de nulidad.

**QUINTO AL DECIMO HECHO:** Es cierto, tal como se acredita con la copia del expediente administrativo contentivo del proceso disciplinario en el cual reposa auto CD-0026 del 22 de septiembre de 2020 mediante el cual se concede recurso de apelación interpuesto por los disciplinados; auto de fecha 06 de noviembre de 2019 por medio del cual se comunica la designación para conocer y resolver recurso de apelación; igualmente milita resolución 443 del 22 de diciembre de 2022 mediante el cual se expide fallo de segunda instancia y se resuelve confirmar la decisión del Aquo.

También se acredita con la copia del expediente administrativo contentivo del proceso disciplinario Resolución 004 del 07 de enero del 2021, mediante el cual se ejecuta sanción de destitución e inhabilidad y se observa resolución 0070 del 01 de marzo de 2021 mediante el cual se realiza aclaración del cargo que ocupaba la accionante.

**DECIMO PRIMER HECHO:** No es cierto, puesto que de los actos administrativos mencionados no se configuran las violaciones o cargos de nulidad deprecadas por el accionante.

### **4. CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

En primer lugar tenemos que los actos administrativos cuya nulidad pretende el apoderado judicial de la parte demandante son los siguientes:

-Auto CD-0023 del 22 de septiembre del 2020.

-Resolución 443 del 22 de diciembre de 2020.

-Resolución 004 del 7 de enero del 2021.

-Resolución 0070 del 1 de marzo del 2021.

Procederemos a analizar la legalidad del fallo de primera instancia y del fallo de segunda instancia del proceso disciplinario, teniendo en cuenta lo argumentado por la accionante:

**-Auto CD-0023 del 22 de septiembre del 2020 (Fallo de primera instancia-Proceso disciplinario):**

Manifiesta la parte demandante, que hubo una presunta infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo, dado que se formularon indebidamente los cargos, igualmente se realizó una valoración indebida de las pruebas y se vulneró tanto el derecho de defensa como el debido proceso; frente a lo cual nos permitimos señalar que no se avizora en el plenario elementos de juicio que permitan determinar lo anterior.

En el material probatorio milita interrogatorio realizado al señor Julio Hernán Pabuena Manjarrez, Cenet Rodríguez Rodríguez, Ángel Paternina Barrios, David Enrique Caraballo Niño, Antonio Julio Severiche, Abelardo Cure Acosta, ante la Fiscalía Seccional No 53, Unidad de Delitos contra la Administración Pública en Magangue-Bolívar; en los interrogatorios mencionados se demuestra que se utilizaban declarantes (los señores Vidal Mendez Muñoz y Enelcy Maria Turizo Martinez), los cuales no cumplían con los requisitos o calidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970, cuyos declarantes ni siquiera conocían a los inscritos y que participaban en el procedimiento por previa autorización de la hoy demandante.

De lo anterior se destaca que la disciplinada permitía la participación de personas como testigos o declarantes para la inscripción de Registros Civiles de Nacimiento que no cumplían con los requisitos consagrados en la ley.

Ahora bien, realizando un análisis de la conducta desplegada por la accionante, se vislumbra que se configuró la falta gravísima consagrada en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002:

*“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

- 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.”*

El tipo penal que se le imputó a la demandante por la conducta realizada fue falsedad ideológica y prevaricato por acción, cuya conducta fue desplegada a título de dolo,

debido a que tenía conocimiento de que los testigos no cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970.

Siendo así las cosas, se observa que el fallador disciplinario de primera instancia, procedió a formular los cargos a la hoy demandante, de forma objetiva, teniendo en cuenta las faltas disciplinarias tipificadas en disposiciones legales, luego de realizar el respectivo análisis del material probatorio mediante el cual se demuestra la responsabilidad de esta, sin acreditarse a su favor causal de exclusión de responsabilidad, por lo cual no está llamado a prosperar este cargo de nulidad.

Se tiene que la parte demandante manifiesta que hubo una indebida valoración de las pruebas; de lo anterior se advierte que las pruebas obrantes en el expediente del proceso sancionatorio guardan coherencia y razonabilidad con la decisión de destitución e inhabilidad de la demandante, dado que de ellas se da certeza sobre la realización de la conducta delictiva realizada por la accionante la cual es considerada como una falta gravísima a la luz de la ley 734 de 2002.

Conforme a la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, se observa que en el proceso disciplinario, a la encartada se le brindó la oportunidad de exponer sus argumentos, controvertir y objetar pruebas en contra, solicitar práctica de pruebas favorables e interponer los recursos otorgados por la ley en el proceso disciplinario, por lo tanto este cargo no está llamado a prosperar.

**-Resolución 0043 del 22 de diciembre de 2020 (Fallo segunda instancia- Proceso disciplinario)**

Del fallo de segunda instancia, arguye la demandante que en este se configura la violación del derecho de audiencias y de defensa, infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo y falsa motivación, dado que actuó por fuera de su competencia, irrespetó e inobservó de fondo el procedimiento del recurso de apelación, debido a que defendió de forma injustificada la postura sumida en el fallo de primera instancia y no realizó estudio alguno de los fundamentos plasmados en el recurso de apelación; además dichos cargos de nulidad coexisten debido a la falta de pruebas que fundamenten la sanción impuesta por el fallador de primera instancia.

Se observa en el proceso disciplinario, que el fallador de segunda instancia para proferir su decisión tuvo en cuenta las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes mediante la cual se acreditaba la participación de la disciplinada en las conductas objeto de controversia, entre las cuales se destacan los interrogatorios de los señores Julio Hernán Pabuena Manjarrez, Cenet Rodríguez Rodríguez, Ángel Paternina Barrios, David Enrique Caraballo Niño, Antonio Julio Severiche, Abelardo Cure Acosta; asumiendo así una postura procedente que conllevó a confirmar la decisión de primera instancia.

Ahora, procederemos a realizar un análisis del proceso disciplinario objeto de estudio, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, la improcedencia de la indemnización alegada por la accionante y adecuada valoración de pruebas (ponderación, pruebas testimoniales y documentales):

## 5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Es dable indicar que la actuación y la sanción disciplinaria en contra de la señora Lisbeth Menco Baldovino no son desproporcionadas, si se tiene en cuenta que, tanto en la decisión de primera como de segunda instancia, se hizo un análisis detallado en **el actuar de un servidor público, conecedor de los deberes y prohibiciones** en razón de su cargo, quien lo debió ejercer con plena observancia y respeto a los principios y preceptos que le fueron asignados en ejercicio de su calidad de servidor público, se refleja en el Art. 44 numeral 1, de la ley 734 de 2002.

Como es sabido, la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna; en consecuencia, el deber funcional se afecta cuando el servidor público o particular que realice funciones públicas incumpla los deberes, se extralimite en el ejercicio de derechos y/o prohibiciones razón por la cual todo servidor público debe recordar que en razón a su cargo le corresponde ejercer con plena observancia y respeto los principios, preceptos y deberes que le sean asignados en ejercicio de su calidad de servidor público.

Por tal razón, la falta gravísima probada dentro de la investigación disciplinaria y en atención al numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la sanción es la Destitución e Inhabilidad General, tal y como procedió disciplinariamente la RNEC, por irregularidades en la expedición de Registros Civiles de Nacimiento bajo los indicativos seriales No. 56372164 y 56372349, en los cuales se observan falencias para su constitución en debida forma, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970 en cuanto al Registro Civil, es decir la señora Lisbeth desconoció las etapas previas a la autorización del documento en mención; tenía conocimiento la encartada de que los testigos no eran idóneos, además que en algunas ocasiones no se hacían presentes para realizar el procedimiento, estos iban después a firmar y diligenciar la huella.

Además se observa que la accionante fungió como Registradora Municipal de Magangue encargada y con su firma inscribió los seriales 52383799, 54406024, 56372164, 56372309, 56372349, 56372348 y 56372346 entre los años 2013 al 2016.

En tal virtud, la Corte Constitucional se ha expresado frente al principio de proporcionalidad indicando:

*“(...) **Proporcionalidad de la sanción disciplinaria.** Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que (...) el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa...exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (Sentencia C-125/03)."*

*"(...) Sobre este mismo tema, el máximo tribunal constitucional, en otra oportunidad expresó: 'La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado **aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto**. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa.'" (Sentencia No. C-591/93)  
Negrita fuera de texto*

En ese sentido, al realizar el análisis en el caso de la señora **LISBETH MENCO BALDOVINO**, no se configuró causal alguna de exclusión de responsabilidad, señaladas por el legislador en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002 y, por el contrario, que existió el incumplimiento a sus tareas y obligaciones, configurándose la ilicitud de su comportamiento, concluyéndose la responsabilidad disciplinaria del demandante.

Cabe señalar además que, a la señora **LISBETH MENCO BALDOVINO**, durante toda la actuación disciplinaria, le fue garantizado el derecho a la defensa y el debido proceso, quien tuvo la oportunidad dentro del marco legal de solicitar y aportar pruebas, presentar recursos, nulidades y una debida notificación de todas las decisiones que en curso de la actuación se surtieron.

Se verifica que la conducción del acervo en lo que se refiere al recaudo de las pruebas, contradicción y oportunidad, la autoridad disciplinaria cumplió con el procedimiento en forma adecuada. En tratándose del análisis probatorio, se encuentra que la primera instancia hizo un discernimiento sistemático de las declaraciones y versiones libres presentadas por los investigados, tal como quedó anotado en párrafo anteriores y que fueron sustento del fallo en primera instancia.

También se realizó análisis de las pruebas documentales y testimoniales, para concluir basado en la sana crítica que había responsabilidad del inculpado porque encontró que la conducta era típica dado que contravenía los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 que establece, que es deber de todo servidor público cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, normas y manual de funciones de la entidad, utilizar los bienes y recursos asignados para su empleo, cargo o función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos y el artículo 35 de la misma ley que dispone: "Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: "1.Incumplir los deberes (...) extralimitar las funciones contenidas (...) los reglamentos y los manuales de funciones, (...)..."

Por otro lado, no se puede descontextualizar el análisis que hizo el disciplinario de la entidad, porque su lectura sitiada arrastra al equívoco en que cae el actor. Tal afirmación tiene el alcance dado en el acervo probatorio que se recaudó por parte del

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

operador disciplinario, es decir, que en consideración a que no hubo una probanza indubitable que controvirtiera las demás pruebas obrantes en el proceso disciplinario que implicaban a la señora Lisbeth Menco, en los hechos de los cuales fue protagonista y que dieron lugar a una investigación frente a la irregularidad demostrada como lo es la autorización e inscripción de Registros Civiles de Nacimiento sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970 el suministro de información de carácter reservado por parte de la entidad a terceros ajenos a la institución en razón de su cargo.

Por ello la decisión del fallo disciplinario de primera y segunda instancia se soportó, en los testimonios y en las pruebas documentales que fueron allegadas y que demostraron la tipicidad de la acción.

Es menester indicar como regla general en derecho sancionatorio, la carga de la prueba corresponde al Estado y concretamente a quien tiene la competencia constitucional para adelantar la investigación, ello como consecuencia directa del principio de presunción de inocencia, el cual erige una parte de la estructura fundamental del debido proceso, de manera, que el investigado no ostenta carga diferente en la actividad probatoria que la que pueda derivarse del ejercicio de defensa y de la estrategia probatoria que plantee.

Bajo tal perspectiva rige el principio de in dubio pro reo o pro disciplinado, a fin de preservar la referida garantía constitucional, que hace parte además del bloque de constitucionalidad, pues se encuentra reconocida en el artículo 75, inciso 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

En efecto, no se encuentra acreditado por parte del demandante, violación del debido proceso, porque tal y como se desprende del acervo probatorio, la carga de la prueba no fue invertida. La Registraduría Nacional del Estado Civil través del Operador Disciplinario de primera y segunda instancia de la Delegación Departamental de Bolívar, ejerció su actividad probatoria tendiente a buscar la verdad real de los hechos y la señora Lisbeth Menco Baldovino a plantear su defensa y todas ellas fueron apreciadas de una manera integral y seria por la entidad. De su valoración concluyó que había certeza de la falta y de la responsabilidad de la disciplinada, contrario sensu, no logró convencer el actor con su estrategia defensiva a la entidad disciplinario, de que su actuar fue el adecuado conforme al servicio y a su obligación como funcionario público.

### **6. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Por otra parte, es importante manifestar que la solicitud elevada por parte del apoderado del demandante es improcedente atendiendo que la actuación administrativa surtida a través del proceso disciplinario, fue conforme al ordenamiento jurídico legal establecido por la normatividad vigente que regula la materia la cual está establecida en la ley 734 de 2002 y las resoluciones que son expedidas por los

Delegados del señor Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, en virtud de las facultades constitucionales y legales que le son otorgadas.

Ahora es menester analizar que dicha solicitud de indemnización debe tener el carácter resarcible del daño, y ante ello depende fundamentalmente de la certeza de su ocurrencia, pues es claro que las lesiones de carácter hipotético, estocástico o contingente no pueden ser objeto de reparación o compensación, el agravio debe estar revestido entonces de certeza para que produzca efectos jurídicos y dé lugar al resarcimiento, pues todo aquello que constituya una simple conjetura o una suposición no puede dar lugar a una indemnización.

Frente a ello, se reitera que el daño debe ser cierto, a fin de indemnizar con la mayor exactitud posible los componentes del mismo, y ello no es verificable mediante simples afirmaciones o referentes teóricos jurídicos que acrediten la inobservancia de la normatividad y con ello infringiera el marco jurídico preestablecido para el adecuado proceso que se surtió, omitiendo así los soportes que faciliten la labor de identificar su existencia, por lo que se hace evidente que el demandante no observó su deber procesal de aportar elementos probatorios que permitieran aducir que, en efecto, se generó un perjuicio por el referido proceso disciplinario, por consiguiente la solicitud de indemnización de forma tal, no es viable predicar atisbo alguno de su ocurrencia.

#### **7. ADECUADA VALORACIÓN DE PRUEBAS – PONDERACIÓN, PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES.**

Aterrizados al caso en cuestión se tiene plena certeza que los documentos que soportaron el inicio de la investigación disciplinaria tiene origen de forma adecuada y legal sin que medie ningún vicio que con ello se genere una nulidad, así mismo la consecución de las pruebas y su recaudo se hizo con presencia del actor en el proceso disciplinario, quien era asistido además por un apoderado judicial, por ende no hay lugar alegar vicios que atente con el buen procedimiento realizado, en tal sentido la valoración y calificación impresa al material probatorio se hizo acorde a lo consignado en la normatividad vigente concluyendo en la formulación del pliego de cargos el cual goza de plena legalidad.

Ahora al examinar los medios probatorios como documentales y testimoniales arrimados al expediente disciplinario, existe una secuencia y congruencia relacionada directamente con las conductas indilgadas a la señora Lisbeth Menco Baldovino, lo cual determinó la falta disciplinaria calificada por el operador disciplinario.

Corolario lo anterior, cuando el operador disciplinario decide, realizar un análisis primeramente en forma separada de cada prueba, pero luego prosigue necesariamente el examen integral e interrelacionado de todas ellas, mediante comparaciones, evaluaciones y razonamientos que, por medio de la seria ponderación del conjunto, forma su convicción de tres modos diferentes:

Mediante la comprobación directa, por sí mismo, de un hecho material, ya sea por la observación de los mismos, como por ejemplo ante la exhibición de los instrumentos, medios u objeto del delito durante el juicio o por medio de una inspección judicial.

Mediante las declaraciones de otro, ya sea testigo, perito, de alguna de las partes y de las del propio acusado.

Mediante razonamientos que partan de elementos indiciarios comprobados y que lo conduzcan mediante la inferencia al conocimiento de la verdad del hecho desconocido que es objeto del proceso,

Las anteriores premisas se observan claramente, en la valoración y calificación probatoria que se ejecutó en el trámite procesal del proceso disciplinario.

## **8. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

En procura de sustentar la naturaleza del asunto objeto de estudio se traen a colación decisiones judiciales que han examinado casos similares de la siguiente manera:

### **Al Respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-721 de 2015, Magistrado Ponente doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indico:**

*“En un Estado Social de Derecho el Derecho Disciplinario no puede fundarse exclusivamente en la protección de los deberes del cargo, sino que también “busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados”<sup>1</sup>”.*

*En este entendido, el buen funcionamiento de la Administración Pública no solamente le interesa al Estado sino a todos los ciudadanos y por eso ha pasado a convertirse en un derecho a que las actuaciones del Estado se desarrollen de forma racional, objetiva, coordinada, eficaz, eficiente, reglada y enfocada al servicio de los intereses generales<sup>2</sup>.*

*Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la potestad disciplinaria también busca “asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-280 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero, fundamento 3. En el mismo sentido, ver las sentencias T-438 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-417 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-251 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-769 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-417 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup>TOMÁS MALLÉN, B.: *El derecho fundamental a una buena administración*, Ministerio de Administraciones públicas, Madrid, 2004, pág. 41.

<sup>3</sup> Sentencia C-818 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*De esta manera, la imputación disciplinaria también remite a los fines esenciales del Estado pues una democracia constitucional como la colombiana está concebida, entre otras cosas, para servir a la comunidad, promover la prosperidad general; garantizar a todas las personas la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo<sup>4</sup>.”*

### **Sentencia C-244/96, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.**

La Corte Constitucional ha expresado sobre la imposición de la sanción, que solo procede cuando obren en la investigación las pruebas que conduzcan a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. Ha dicho textualmente que:

*“...Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado...”<sup>5</sup>.*

### **Sentencia C-637/09, Magistrado Ponente: Mauricio Gonzalez Cuervo, dispuso:**

*(...) Los documentos públicos están naturalmente emplazados a contener la verdad, por lo que la exigencia de veracidad es irrefutable. De ahí que en el caso del documento público existen normas distintas para la falsedad ideológica y la material, en la que tal distinción obedece a la razón de que la falsedad ideológica en documento público es un delito especial, susceptible de ser cometido únicamente por servidores públicos, cuya incriminación basada en la transgresión de un deber funcional explica que el legislador le otorgue un tratamiento normativo que no encontró necesario en el caso de los particulares.*

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Sentencia C-244/96, **MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL/ Magistrado  
Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ.**

*La Corte en proveído del 21 de julio de 2010 (Radicado 30.460), manifiesta que: “La falsedad ideológica como su mismo nombre lo indica, es aquella en la que en el documento público se hacen declaraciones contrarias a la verdad. El documento en su origen y aspecto formal es verdadero, en su contenido material es mendaz porque las manifestaciones o declaraciones acerca de la existencia de un acto o un hecho son falsas. Estos son presentados como veraces sin que hayan ocurrido realmente, o habiendo sucedido se les muestra de otra manera. Como en esta modalidad de delito la falsedad es cometida al extender el documento, quien afecta su contenido material es el autor del mismo, de ahí que se sostenga que el documento es falso en su autenticidad”*

*(...), “para la configuración del delito de falsedad ideológica en documento público, la Sala ha considerado que como elementos propios, le corresponden: (i) ostentar la calidad de servidor público, (ii) la expedición de un documento público que pueda servir de prueba, (iii) que desarrolle la conducta...”*

*La falsedad se considera ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia y autenticidad, sino que son mentirosas las afirmaciones que contiene. Y, para su estructuración no se exige la acreditación de una motivación especial, o un provecho, como si se tratara de un ingrediente subjetivo, sino que el mismo se agota, en sede de tipicidad, con el conocimiento de los hechos y la voluntad, y en el escaño de la culpabilidad, con el conocimiento de la antijuridicidad del comportamiento, esto es, “reside en la conciencia y voluntad de plasmar en su condición de funcionario público y persona imputable, hechos ajenos a la verdad”*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL / Magistrado  
Ponente: Doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ**

*(...), “La falsedad ideológica en documento público es por definición un atentado al deber de veracidad”.*

Para analizar el punto veamos el artículo 286 de Código Penal:

*“Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años...” (Pena antes del aumento de la Ley 890 de 2004).*



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**El Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 9 de agosto de 2016, expediente núm. 1210-11. M.P Dr. William Hernández Gómez, sobre el control judicial integral de las decisiones disciplinarias expresó:**

« (...) El control que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce sobre los actos administrativos disciplinarios, es integral. Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma 3 Fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2008, proferido por la Procuraduría provincial de Ocaña (Norte de Santander) y 26 de marzo de 2009, expedida por la Procuraduría segunda Delegada para la Contratación Estatal de los derechos fundamentales.

(...) Respecto a las decisiones proferidas por los titulares de la acción disciplinaria, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que puede ejercerse contra dichos actos, hace las veces del recurso judicial efectivo en los términos de la Convención Americana, por cuanto el control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo implica que puede y debe verificar: (i) La procedencia de la intervención de la jurisdicción contenciosa para examinar el control de decisiones disciplinarias; (ii) la existencia de un control integral y pleno de tales decisiones y de los procedimientos seguidos para el efecto; y, consecuentemente (iii) la posibilidad de la jurisdicción de emprender exámenes sobre la actividad probatoria. (...)

4. (...) El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral. Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

(...) Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el 4 Sentencia C-500 de 2014. Derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc. (...).

(...) En ejercicio del juicio integral, tal y como acontece en el presente caso, el juez de lo contencioso administrativo puede estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria (...).

Luego de haber hecho el anterior recuento, le incumbe a la Sala entrar a resolver sobre el fondo del asunto, así: Previo a solucionar el inconformismo planteado es oportuno transcribir el artículo 29 de la Constitución Política así: «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.»

A su turno el artículo 6 de la Ley 734 de 2002 sobre el debido proceso textualmente expresa: «El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.»

Así mismo el artículo 17 ibídem señala respecto del derecho de defensa lo siguiente: «Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.»

### **La Corte Constitucional en sentencia C-341/91 M.P Dr. Mauricio González Cuervo, acerca del debido proceso señala:**

«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.» Bajo esta tesitura lo pretendido por el legislador es que los sujetos procesales gocen de todas las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de parámetros de respeto constitucional y legal durante el desarrollo de la actuación administrativa o judicial.

### **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-25-000-2011-00631-00(2468-11) Actor: JUAN PABLO HERNANDEZ ARENALES Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Frente al principio de proporcionalidad en materia disciplinaria, la Corte Constitucional en Sentencia T- 391 de 2003 señaló:

"El principio de proporcionalidad constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento. Ni las reglas de conducta, ni menos aún las sanciones disciplinarias, pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. En otras palabras, las reglas de comportamiento, así como las sanciones que de su inobservancia se derivan, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias para su realización, y guardar la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción."

Bajo este lineamiento jurisprudencial, el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

función pública. También implica que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

Atendiendo tal criterio el legislador consagró las distintas clases de sanciones y límites a imponer en aquellos eventos en que los servidores públicos resulten responsables de faltas disciplinarias, para tal efecto dispuso que debe tenerse en cuenta la gravedad o levedad de la falta y los límites de las sanciones consagradas en los artículos 42, 43, 44 y 46 de la Ley 734 de 2002 e independientemente de lo estipulado en los regímenes especiales. Así las cosas, el operador disciplinario cuenta con un amplio margen de configuración normativa al momento de estructurar las diversas sanciones disciplinarias.

La Sala aprecia que en el caso bajo estudio, el actor con su conducta incurrió en falta disciplinaria tipificada en el numeral 4º del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, clasificada como falta gravísima acorde al numeral 1º del artículo 33 ibídem, situación que da lugar a imponer la sanción descrita en el numeral 1º del artículo 39 de la citada ley, como efectivamente lo hizo la entidad demandada al imponer **el tiempo mínimo permitido** por la norma (10 años), sanción que se ajusta al principio de proporcionalidad, por cuanto existe una correlación y un equilibrio entre el ilícito disciplinario y la sanción. En efecto, se trata de una sanción que está reservada para los comportamientos más leves que puede cometer un funcionario público, término razonable, proporcionado que guarda la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción, pues ella no resulta excesiva frente a la conducta.

En lo que tiene que ver con los criterios para la graduación de la falta, la Sala estima que los mismos resultan aplicables al caso de autos, dado que el artículo 40 de la Ley 1015 de 2006 en su inciso e) determina la buena conducta anterior,- criterio éste que le sirvió al actor-toda vez que en el extracto de su hoja de vida se deja ver que al investigado en su trayectoria policial no le figuran investigaciones anteriores, circunstancia ésta que fue tomada en cuenta por el fallador de instancia para atenuar la sanción impuesta. Respecto de los criterios para la graduación de la sanción, observa la Sala que en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, la entidad demandada motivó suficientemente la decisión de destituir al señor Juan Pablo Hernández Arenales.

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION 'B' Consejera ponente: BERTHA LUCIA**  
**RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)**  
**Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00043-00(0361-10) Actor:**  
**HERNANDO SUESCUN BASTO. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE**  
**LA NACIÓN.**

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

www.registraduria.gov.co



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Corte Constitucional en sentencia [C-948](#) de 6 de noviembre de 2002, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, con relación a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, indicó lo siguiente:

*"(...) En ese contexto la Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"<sup>7</sup>; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo [209](#) de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional.*

*La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones<sup>8</sup>. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas<sup>9</sup>.*

*En este sentido también ha dicho la Corte que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia<sup>10</sup>.*

*Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados*

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

*en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas. (...)*

**Sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso promovido por ADALBERTO FERNANDEZ ZABALA en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, bajo el radicado 13001-33-33-011-2019-00003-00:**

En la mencionada sentencia, el H. Juzgado Décimo Primero Administrativo de resuelve el siguiente problema jurídico:

*“Determinar si los actos administrativos acusados, se encuentran incurso en las causales de nulidad alegadas, por desconocer debidamente las normas en que debieron fundarse; es decir, dilucidar ¿si los actos administrativos acusados, emitidos por la demandada, en virtud de los cuales se impuso sanción de destitución al demandante en cumplimiento de un fallo disciplinario, fueron expedidos quebrantando las normas invocadas en la demanda?*

El despacho sostiene como tesis dentro de la providencia, la siguiente:

*“En el presente asunto se denegarán las pretensiones de la demanda, y se condenará en costas a la parte demandante, sustentándose como tesis que debe mantenerse la presunción de legalidad de la resolución acusada, toda vez que estudiados los cargos de nulidad propuestos en la demanda, de cara a las normas y a la jurisprudencia que resultan aplicables y a la valoración crítica de las probanzas documentales recaudadas, no logró acreditarse que dicho acto administrativo hubieren sido expedido falsamente motivado o violando el debido proceso, concluyéndose que le asiste razón a la demandada cuando explica que la destitución del señor Adalberto Fernández Zabala se encuentra ajustado a la ley y a la Constitución.”*

Posteriormente sostiene:

*“En el caso sub examine, se evidencia que el demandante, dentro del proceso disciplinario se representó mediante un gestor judicial, fue notificado en debida forma de las actuaciones adelantadas en su contra, pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez que presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que decide sancionarlo, es decir, sobre estos supuestos se colige que la demandada respecto las garantías constitucionales del actor.”*

Y finalmente concluye el H. Despacho:

*“De lo anterior, se colige que se denegarán las pretensiones de la demanda, manteniéndose la presunción de legalidad de la resolución acusada, toda vez que estudiados los cargos de nulidad propuestos en la demanda, de cara a las normas y a la jurisprudencia que resultan aplicables y a la valoración crítica de las probanzas documentales recaudadas, no logró acreditarse que dichas resoluciones hubieren sido expedidas falsamente motivadas o violando el debido proceso, concluyéndose que le asiste razón a la demandada en la excepción propuesta denominada Plena validez y legalidad de los actos administrativos demandados.*

*En este orden de ideas, el Despacho reitera que no está desvirtuada la presunción de legalidad que ampara al acto demandado, en la medida en que los cargos de nulidad propuestos no han sido demostrados.”*

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Fallo de tutela proferido por el JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en fecha 23 de marzo de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por la demandante LISBETH Menco BALDOVINO, con Radicado N° 13-001-33-33-012-2021-00051-00:**

*“En el presente asunto, la señora Lisbeth Menco Baldovino acude a la presente acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso en conexión con el buen nombre, honra, presunción de inocencia, dignidad humana y mínimo vital, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Como consecuencia de lo anterior solicita que se deje sin efectos todas las actuaciones proferidas en la investigación que se cursó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación de Bolívar- Oficina de Control Disciplinario, en especial el Fallo Proferido mediante Auto CD-0023, la Formulación de Cargos Auto CD-0014 y Resolución 443. Así mismo, dejar sin efectos la Resolución 004 del 2021, por medio del cual se ejecutó la sanción y destitución de la actora.”*

(...)

*“En el caso de la señora Lisbeth Menco Baldovino, advierte el Despacho que no se cumple ninguno de los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia Constitucional y solo se acercaría a los que plantean que en el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en los fallos sancionatorios que según su dicho vulneran los derechos fundamentales invocados, sin embargo, a partir del expediente aportado por la entidad demandada, se puede establecer que duran todo el trámite procesal, se cumplieron a cabalidad todas las etapas propias del procedimiento legal disciplinario, así mismo es evidente que el actor tuvo oportunidad de controvertir las decisiones proferidas, como en efecto lo hizo y contó también con defensa técnica dentro del referido proceso disciplinario garantizándose el derecho de defensa y contradicción.”*

*“En conclusión, además de las consecuencias que acarrea la sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos y en el devenir del proceso disciplinario, no se acreditó un actuar injustificado y carente de legitimidad, pues el ente a cuyo cargo se encuentra la potestad disciplinaria, tiene competencia en los términos del artículo 31 del Decreto 1010 de 2000, tampoco se evidencia que haya actuado al margen del procedimiento establecido puesto que observó el previsto en la Ley 734 de 2002 o Estatuto Único Disciplinario, la decisión disciplinaria no registra ausencia de respaldo probatorio, no se fundamentó en normas inexistentes, ni se basó en un engaño, no se observa ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos, ni desatendió algún precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, por lo que no es posible acceder a la solicitud de amparo como mecanismo transitorio. De conformidad con el análisis efectuado en precedencia se fuerza al despacho a rechazar por improcedente la presente acción de tutela.”*

**Fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA en fecha 07 de octubre de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por la demandante LISBETH Menco BALDOVINO, con Radicado N° 13001-41-89-006-2021-00718-00.**

*“La tesis que plantea el Despacho es que, en el presente caso, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales sobre el tema, y el análisis probatorio allegado al expediente, se declarará improcedente la acción de tutela porque la señora Menco BALDOVINO cuenta con otros mecanismos a los que puede acudir impulsar el trámite de la investigación disciplinaria y ii) no se cumplen las condiciones para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. Motivos por los que se concluye que en el asunto objeto de estudio no se satisface el requisito de subsidiariedad.”*

(...)

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

*“De los hechos referidos y las pruebas aportadas, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido este como la existencia del grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. En conclusión, se corrobora que en el caso no se configuran las condiciones necesarias para que la tutela proceda como mecanismo transitorio. Como se explicó, no existe un perjuicio que cumpla con las características dispuestas por la jurisprudencia constitucional para ser considerado como irremediable. Tampoco se advierte que la tutelante haya solicitado el impulso del proceso.”*

## **9. EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD**

### **a. LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA NO ES UNA TERCERA INSTANCIA.**

Es dable señalar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es una tercera instancia para dirimir controversias por sanciones disciplinarias, además no se presenta falsa motivación de los actos enjuiciados, porque las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan el fallo están soportadas en las pruebas que obran en el proceso; la parte accionante plantea nuevamente un debate probatorio que ya se surtió en el proceso disciplinario, lo que impide que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa un nuevo proceso, porque ésta no se puede convertir en una tercera instancia.

Solicito al despacho se abstenga de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, en razón a que no se desvirtuó la presunción de legalidad y a que los actos no contrarían la Constitución, ni a la ley.

**Al respecto señala el Consejo de Estado, sentencia de 19 de septiembre de 2002, Expediente 11001-03-25-000-2001-0041-01 (710-01). M.P. Ana Margarita Olaya Forero <sup>6</sup>:**

*“Sabido es que no toda imprecisión de la manifestación de voluntad de la administración, ni la motivación antitécnica o infundada, tiene la virtualidad de anular la decisión administrativa, ya que ésta sólo será procedente si el acto administrativo infringe las normas en que debía fundarse, o hubiere sido proferido por funcionario incompetente, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de defensa o con falsa motivación o desvío de poder”.*

Como bien se observa en ninguna de las causales que indica la jurisprudencia ocurrió, porque la actuación disciplinaria fue adelantada por funcionario competente - Oficina de Control Disciplinario Interno-, se ajustó a los Decretos 1010 de 2000 y s.s, y la 734 de 2002, vigentes para el momento de ocurrencia de la conducta, y se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa a los sujetos procesales.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia de 19 de septiembre de 2002, Expediente 11001-03-25-000-2001-0041-01 (710-01). M.P. Ana Margarita Olaya Forero (no suministró más datos).



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se considera que en el presente caso opera la institución jurídica de la cosa juzgada, toda vez que el proceso disciplinario culminó con fallo de primera instancia contra el cual procedía el recurso de apelación, que fue resuelto en segunda instancia, el cual quedó ejecutoriado y ejecutado, además los hechos no pueden ser objeto de controversia en otro proceso de igual carácter.

Al respecto el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 5 de septiembre de 2012, expediente: 11001 0325000 2010 00183 00 (1305-2010), magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez.<sup>26</sup>, en la que discurrió así:

*“Corresponde entonces a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el tramite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, para aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios básicos rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa. Entonces, en Línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando esta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y practica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba, haya hecho el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional que ejerce la Procuraduría General de la Nación, no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U. y es en principio ajena a la actividad de la jurisdicción. En síntesis, debe distinguirse radicalmente la tarea del Juez Contencioso que no puede ser una tercera instancia del juicio disciplinario, y tal cosa se ha pretendido con la demanda contencioso administrativa de que hoy se ocupa la corporación, demanda que por tanto está condenada al fracaso.”*

En cuanto a la falsa motivación en materia disciplinaria, resulta pertinente indicar que si bien, con anterioridad, la jurisprudencia del Consejo de Estado, había señalado que el control judicial de los procedimientos disciplinarios no se trata de una tercera instancia en la cual se pudieran practicar pruebas que no fueron pedidas en el procedimiento disciplinario y que sirvieron de sustento para la decisión en sede administrativa, se impone la valoración de las practicadas, para desentrañar si se presentó un defecto factico que amerite la anulación de los actos sancionatorios, puesto que si en el procedimiento disciplinario se burló el derecho de defensa o el debido proceso al encartado, aquel no tiene otro recurso() distinto para demostrar tal vulneración.

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De encontrar comprobada la errónea valoración probatoria, se demuestra una falsa motivación, en tanto la realidad probada contraviene los supuestos facticos a los que hacen referencia los actos demandados, es decir, se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos, que se presume, y se prueba la causal de nulidad, por falsa motivación, o por la vulneración de los derechos fundamentales del disciplinado, tal como lo señaló el Consejo de Estado, en la sentencia de 18 de marzo de 2010<sup>25</sup>, en los siguientes términos:

*[... ] La relación entre el proceso disciplinario y el procedimiento contencioso administrativo, esto es, los cargos argumentativos del demandante en el enjuiciamiento contencioso administrativo y el papel del juez frente al proceso.*

*Partiendo de que el control del juez administrativo sobre el acto disciplinario es pleno, como ya lo ha resaltado la Sala, la especificidad del proceso disciplinario conduce a que la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo, adquiera particular relevancia frente al acto sancionatorio disciplinario.*

*El juez de la legalidad del acto, debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarco dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria. No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, famulicio de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación.”*

### **b. PLENA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

Por otro lado ha señalado que según la estructura legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1010 de 2000 y en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 734 de 2002 y el Artículo 2 de la Resolución No. 1950 de 2002, tiene la titularidad de la acción disciplinaria por ende procedió adelantar el proceso Disciplinario No. 005-0016-2017 D, contra los señores Ernesto Gutiérrez de Piñeres Valest, Lisbeth Menco Baldovino, Ramón Eder Paniza Charris y Fredy José Martínez García, por los hechos anteriormente expuestos, concluyendo dicha actuación administrativa con fallo sancionatorio mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 con destitución e inhabilidad por el término de once (11) años a la hoy demandante y confirmada mediante Fallo de segunda instancia de fecha 22 de diciembre de 2020 proferido por los señores Delegados Departamentales de Bolívar. No obstante, lo anterior, las decisiones antes citadas pueden verse sometidas al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia.

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Al respecto, resulta pertinente reiterar lo que expresó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No. 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luís Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación en el fallo de 3 de septiembre de 2009 en la cual consideró:**

*“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.*

*Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.*

*Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.*

*(...)*

*Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.” (Resalta la Sala).*

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Todo lo anterior implica que, en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, en tanto el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el decreto y la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la Ley.

A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas.

En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento del control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario.

Dentro de la valoración del acervo probatorio recaudado y obrante en el expediente disciplinario, se corroboró de forma eficiente y veraz el incumplimiento injustificado de la normativa tanto de carácter interno de la entidad como externa, abarcando con ello la trasgresión de la normatividad de carácter general que rige a todo servidor público, el cual quedó probado en la investigación disciplinaria, en donde se indicó que el hoy demandante, infringió de manera consciente las funciones asignadas, bajo su responsabilidad en el desarrollo de sus labores como Registrador Municipal encargado, cuando ocurrieron los hechos.

Más aún quebrantó los deberes que le asisten en su calidad de servidor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo la confianza legítima a cargo por tener un amplio recorrido y vasta experiencia en la entidad. Con ello se observa cómo, la hoy demandante, transgredió con el deber de cuidado y observancia del reglamento interno y establecido por la entidad.

Con todo lo anterior se fundamenta entonces el proceso disciplinario en contra de la señora Lisbeth Menco Baldovino pues es claro que incumplió en los deberes que le fueron encargados. De igual forma, todo lo realizado por la Operadora Disciplinaria se ajustó a los procedimientos establecidos como también garantizando los derechos procesales del investigado.

De tal manera, el proceder de la administración se sujetó a la observancia desde lo sustancial hasta lo procedimental comprendiendo una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales<sup>1</sup> y propiamente el cumplimiento de la norma superior y legal, en el contexto de los artículos 6º y 90 de la Constitución Política.

Sobre el particular el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional (Sentencia C-306 de 2012), expresó:

*“(...) El derecho disciplinario comprende el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias por la infracción de los deberes funcionales en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida. De otro lado, el Derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario mediante un procedimiento que conlleva el respeto por la dignidad humana y por el debido proceso (legalidad, favorabilidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, celeridad y ejecutoriedad y que culmina con una decisión que constituye cosa juzgada respecto de lo debatido en el proceso (...)).”*

En virtud de lo comprobado a lo largo del procedimiento disciplinario la falta gravísima fue probada dentro de la investigación disciplinaria y conforme con lo establecido en los artículos 34, 35, 43 y numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción es la destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años,

tal y como procedió disciplinariamente la Registraduría Nacional del Estado Civil-Delegación Departamental de Bolívar, por autorizar e inscribir registros de nacimiento sin el lleno de los requisitos consagrados en el Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con la sanción de destitución e inhabilidad por 11 años, ejecutada a través de Resolución 004 del 7 de enero del 2021, se garantizaron los derechos del disciplinado.

### **Cumplimiento de las etapas y términos procesales.**

La señora Lisbeth Menco Baldovino, afirma que la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Oficina de Control Disciplinario le vulneró el derecho al debido proceso, pues no se realizó el análisis integral de las pruebas desprendiéndose de estas conclusiones diferentes a su contenido. Frente a lo anterior manifestamos que el accionante no demuestra dicha afirmación, puesto analizado y estudiado la actuación disciplinaria, se encuentra que se agotaron todas las etapas del proceso disciplinario que se adelantó en contra del demandante y que no se evidencia violación alguna al derecho al debido proceso, pues está probado que el accionante,

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

conoció todas las decisiones que se adoptaron en el trámite, tuvo la oportunidad para solicitar, aportar y controvertir pruebas, rendir descargos, alegar de conclusión y para impugnar las determinaciones adoptadas por el funcionario investigador, lo anterior se acredita con su representación jurídica durante todo el curso que tomó la investigación disciplinaria, donde se evidencia que interpuso recurso y tuvo conocimiento de cada una de las pruebas allegadas al expediente.

### **Aplicación de los criterios de graduación de la falta y de la sanción.**

En lo que tiene que ver con los criterios para la graduación de la falta, se estima que los mismos resultan aplicables al caso de autos, dado que en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, la entidad que represento, motivó suficientemente la decisión de suspender e inhabilitar a la señora Lisbeth Menco Baldovino del cargo. Se advierte además que para establecer la sanción se tuvo en cuenta el grado de culpabilidad (Dolo), la naturaleza del servicio, los efectos de la falta, y las condiciones personales del infractor -tales como la categoría del cargo, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño del cargo.

### **c. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE FRENTE A LO CONSAGRADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO AL MOMENTO DE ALEGAR FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Por otro lado, la parte demandante manifiesta que existe una falsa motivación y violación al debido proceso en el trámite del proceso y fallo sancionatorio, lo cual no tiene sustento legal, dado que al estudiar detalladamente el proceso disciplinario que concluyó con un fallo sancionatorio contra la accionante, se observa inequívocamente que se respetó a cabalidad el principio rector del debido proceso el cual se materializa desde el inicio de las actuaciones, las cuales tuvieron origen cuando un grupo de Policía Judicial adscrito al CTI realizaron diligencia de captura en cumplimiento de orden judicial proferida por la Fiscalía Seccional cincuenta y tres de Cartagena, por presuntos punibles contra la Administración Pública, encontrándose entre los funcionarios capturados la señora Lisbeth Menco Baldovino, lo que conllevó al operador disciplinario de primera instancia a ordenar la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la hoy accionante.

De lo anterior se detectó una presunta inscripción irregular de Registros Civiles de Nacimiento sin el lleno de requisitos legales (como declarantes no idóneos y testigos que no presentaron el hecho), lo cual fue puesto en conocimiento de los señores Delegados Departamentales de Bolívar, para su conocimiento y actuaciones correctivas a seguir, procediendo estos a su vez, a remitir a la oficina de Control Disciplinario de la Delegación Departamental, por ser esta competente de acuerdo a la organigrama a institucional establecido en la decreto 1010 de 2000 y s.s., por ende se dio inicio a la actuación disciplinaria la cual fue debidamente notificada al actor en cada una de sus actuaciones surtidas y frente a ello se respetó el derecho de contradicción durante la práctica y recaudo del material probatorio, estando asistido jurídicamente durante el curso del proceso por un apoderado judicial debidamente facultado y en ejercicio.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En tal sentido la sustanciación jurídica y probatoria dentro del proceso se regulo debidamente motivado no rayando con el concepto que se tiene en la academia y jurisprudencialmente fijados por el máximo órgano judicial, por ende es preciso indicar que para que una motivación pueda ser calificada de “falsa”, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en este caso el Operador Disciplinario, en realidad **no hayan existido o no tengan el carácter jurídico** que el operador les ha dado, **o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada**, caso que no es el que nos ocupa puesto que en el acervo probatorio allegado, tanto documental como testimonial se sustentó la decisión adoptada, sumado a los hallazgos realizados que eran abruptamente evidentes.

Por otra parte también se ha dicho en la jurisprudencia del mismo tribunal que la falsa motivación, “es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad, situación que no acaeció en el caso bajo estudio, puesto se encuentra debidamente acreditado los hechos sustentos que desencadenaron la investigación son de impacto y relevantes”.

Ahora es oportuno en este estado señalar, a grandes rasgos una falsa motivación según expresa el Consejo de Estado tiene ocurrencia cuando:

*“Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.*

*Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;*

*Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*

*Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.”*

Requisitos que no se acreditan por parte del actor y más aun no tuvieron lugar en la materialización del acto administrativo sancionatorio.

### **10. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.**

Se vislumbra que la parte accionante no acredita ningún perjuicio patrimonial y moral en su contra conforme a lo que esbozó en la demanda, por lo cual, además de desconocer los elementos que deben configurarse para una declaratoria de responsabilidad administrativa, desconoce el deber de probar los supuestos fácticos que invocan, lo anterior conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, lo cual tiene como consecuencia la absolución de mi representada en el presente proceso.

En ese orden, la incapacidad de probar los perjuicios aludidos por la accionante con ocasión de la expedición de los actos administrativos demandados, expedidos por mi representada, en los supuestos fácticos es producto de la inexistencia misma de tales perjuicios, lo que conlleva a la denegación de las pretensiones deprecadas.

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Calle 30 No. 18b-158 - teléfonos 6752829 y 6709748

Código Postal – 130001- Cartagena de Indias - Bolívar

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

## **11. LA GENERICA**

Por la cual pido al Honorable Juez, declarar probada cualquiera de las excepciones que se deriven de los hechos que las constituyan y que resulten probadas dentro de este proceso.

## **12. CONCLUSIÓN:**

Los actos administrativos demandados, tuvieron sustento jurídico en un proceso disciplinario llevado a cabo bajo estricto cumplimiento de los principios fundamentales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa de los encartados; esto es, se notificaron en debida forma al actor y su apoderado defensor. No obstante lo anterior, se indica que dentro de la valoración del acervo probatorio recaudado y allegado al expediente disciplinario, se corroboró de forma eficiente y veraz el incumplimiento injustificado de las normatividades tanto de carácter interno de la entidad como de forma externa, abarcando con ello la trasgresión de la normatividad de carácter general que rige a todo servidor público, el cual quedó probado en la investigación disciplinaria, en donde se indicó que el hoy accionante, infringió de manera consciente las funciones asignadas, bajo su responsabilidad en el desarrollo de sus labores y más aún quebrantó los deberes que le asisten en su calidad de funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo la confianza legítima que se le carga por tener un amplio recorrido y vasta experiencia en esta la entidad.

Con ello se observa cómo, el demandante, rompió con el cuidado y aplicación del reglamento interno fijado y establecido por la entidad. En ese orden de ideas, consideramos no viable citar a responder jurídicamente dentro del presente medio de control a la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados no se encuentran viciados de una causal de nulidad, y además que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es una tercera instancia.

## **13. PRUEBAS.**

### **13.1 Documentales**

1. Auto 0023 de fecha 22 de septiembre de 2020 proferido por la Oficina de Control Disciplinario- Delegación Departamental de Bolívar, mediante el cual se resuelve declarar disciplinariamente responsable a la señora Lisbeth Menco Baldovino y sancionar con destitución e inhabilidad general.
2. Resolución No 443 de 2020 proferida por los Delegados Departamentales del Señor Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, mediante el cual se resolvió confirmar Auto 0023 de fecha 22 de septiembre de 2020.
3. Resolución No. 004 de 2021, proferido por los Delegados Departamentales del Señor Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, mediante la cual se resuelve ejecutar la sanción de destitución e inhabilidad general por once (11) años a la señora Lisbeth Menco Baldovino.
4. Expediente disciplinario No. 005-0016-2017 D.
5. Las aportadas por la parte demandante.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

6. Copia de la Sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso promovido por ADALBERTO FERNANDEZ ZABALA en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, bajo el radicado 13001-33-33-011-2019-00003-00.
7. Copia del Fallo de tutela proferido por el JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en fecha 23 de marzo de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por la demandante LISBETH MENCO BALDOVINO, con Radicado N° 13-001-33-33-012-2021-00051-00:
8. Fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA en fecha 07 de octubre de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por la demandante LISBETH MENCO BALDOVINO, con Radicado N° 13001-41-89-006-2021-00718-00.

### 14. PETICIÓN

Por los motivos de hecho y de derecho esbozados a lo largo de este escrito respetuosamente solicito a la H. Jueza se **Niequen** las pretensiones de la demanda, se declaren configuradas las excepciones aquí expuestas y en consecuencia, se confirme la legalidad de los actos acusados.

### 15. ANEXOS.

Sírvase tener como anexos los siguientes documentos:

1. Poder para actuar y anexos del jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC. Doctor Luis **FRANCISCO GAITAN PUENTES**.
2. Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

### 16. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaron la parte demandada las recibirá en el Calle 30 No. 18B 158 Av. Pedro Heredia Sector el Espinal Cartagena Bolivar.  
Direcciones de correo electrónico donde se puede notificar a la Registraduria Nacional del Estado Civil en su calidad de demandada:

[notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co)  
[gagomez@registraduria.gov.co](mailto:gagomez@registraduria.gov.co)

[jacardona@registraduria.gov.co](mailto:jacardona@registraduria.gov.co), y

De la señora Jueza Respetuosamente,

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**

C.C. N° 79.472.083

T. P. N°. 85.406 del C.S. de la Judicatura.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Cartagena - Bolívar

**Asunto:** Otorgamiento de poder  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 13001233300020210056000  
**Demandante:** Lisbeth Menco Baldovino y otros  
**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

Yo, **LUIS FRANCISCO GAITÁN PUNTES**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.085, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **GABRIEL ALFONSO GÓMEZ ULLOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.043.041, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 256.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, para que con las mismas facultades representen a la Entidad en el proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

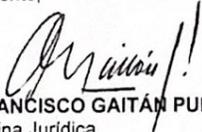
- Apoderado principal: [jacardona@registraduria.gov.co](mailto:jacardona@registraduria.gov.co)
- Apoderada suplente: [gabrielgomez.abogado@gmail.com](mailto:gabrielgomez.abogado@gmail.com)

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

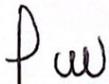
Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

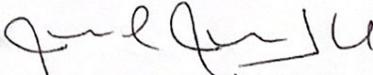
- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Luis Francisco Gaitán Puentes como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

Cordialmente,

  
**LUIS FRANCISCO GAITÁN PUNTES**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

  
**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. No. 79.472.083  
T.P. No. 85.406 del C.S.J.

  
**GABRIEL ALFONSO GÓMEZ ULLOA**  
C.C. No. 1.019.043.041  
T.P. No. 256.512 del C.S.J.

Sons. 063  
16/02/2022  
MPUC/NA/S/ASV

OJ DJ 17-02-2022 0812 001

Oficina Jurídica – Defensa Judicial  
Avenida Calle 26 N° 51-50 - Teléfono (+501) 2202880 - Ext 1509 - C.P. 111321 - Bogotá D.C.  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

LA REGISTRADURÍA  
DELSIGLO XXI



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO**  
**GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**

RC-02516-21

**CERTIFICA**

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.C., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA-0120-05-OFICINA JURIDICA - Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de julio del 2021

Firmado digitalmente por OSCAR  
MARIO CEREZO BASANTE  
Fecha: 2021.07.21 18:52:45  
-05'00'

**OSCAR MARIO CEREZO BASANTE**  
**Coordinador Grupo Registro Y Control**

Elaboró: YEIMY MARTINEZ

*ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.*

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano  
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

"La Registraduría del Siglo XXI"



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-1043/2019

**ACTA DE POSESIÓN**

**NOMBRE** LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES  
**CARGO** JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C., a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$7.890.604**, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**.

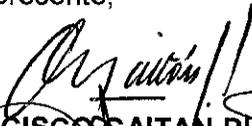
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

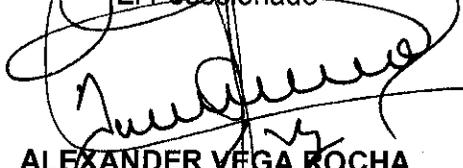
- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

  
**LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**  
El Posesionado

  
**ALEXANDER VEGA ROCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **№ 2 0 7 8 3** DE 2019

( 0 9 DIC 2019 )

**Por la cual se efectúa un nombramiento al señor  
LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del Art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

**"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.**

*1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.*

*2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)*

*Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora*

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUEENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

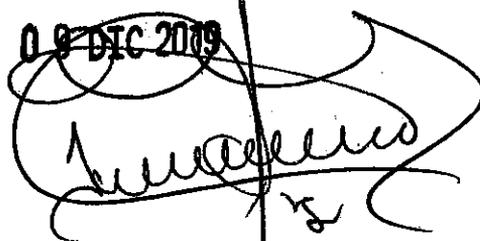
**ARTÍCULO SEGUNDO:** La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17960 del 14 de diciembre de 2016, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019  


**ALEXANDER VEGA ROCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Jose Dario Castro Uribe  
Revisó: Adriana Guevara Aladino  
Elaboró: Alejandra Medina



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCION N<sup>o</sup>. 0307 DE**

**( 21 ENE. 2008 )**

**"Por la cual se delegan funciones"**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

f

Handwritten mark

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

**ARTICULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

*Carlos Alberto Arias Moncaleano*  
**CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.**  
Secretario General (E)



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. DE 2014**

**Nº 5138**  
**02 ABR. 2014**

**"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de *"otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**"Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**"Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**5138**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
 Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Montoya  
 Manuel Ricardo Molina Archuleta  
 Revisó: María Cecilia del Río Bernal  
 Julia Ines Ardila Saiz

**Alcance correo contestación demanda Nul y Rest. del D. Radicado 202100560.**

Notificaciones Judiciales Bolivar &lt;notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co&gt;

Mié 23/03/2022 12:04 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena &lt;desta01bol@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena &lt;stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Doctora****MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA - BOLIVAR.****E. S. D.**Asunto: **Alcance correo contestación de Demanda.**

Referencia: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 13001-23-33-000-2021-00560-00.

Demandante: LISBETH MENCO BALDOVINO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.472.083 y T. P. N° 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, Delegado Departamental en Bolívar, actuando como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del poder conferido por el jefe de la oficina jurídica, Doctor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, el cual adjunto con sus respectivos anexos, del cual respetuosamente solicito se me reconozca personería para actuar, por medio del presente escrito y dando alcance al correo donde se remite la contestación de la demanda, aporto al proceso de la referencia los anexos de la misma.

Anexos:

1. Copia de la Sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso promovido por ADALBERTO FERNANDEZ ZABALA en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, bajo el radicado 13001-33-33-011-2019-00003-00 en dieciocho (18) folios.
2. Copia del Fallo de tutela proferido por el JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en fecha 23 de marzo de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por la demandante LISBETH MENCO BALDOVINO, con Radicado N° 13-001-33-33-012-2021-00051-00 en treinta y seis (36) folios.
3. Fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA en fecha 07 de octubre de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por la demandante LISBETH MENCO BALDOVINO, con Radicado N° 13001-41-89-006-2021-00718-00 en siete (7) folios.
4. Resolución No 443 de 2020 proferida por los Delegados Departamentales del Señor Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, mediante el cual se resolvió confirmar Auto 0023 de fecha 22 de septiembre de 2020 en sesenta y ocho (68) folios.
5. Resolución No. 004 de 2021, proferido por los Delegados Departamentales del Señor Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, mediante la cual se resuelve ejecutar la sanción de destitución e inhabilidad general por once (11) años a la señora Lisbeth Menco Baldovino en cuatro (4) folios.

De usted, Respetuosamente

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOTA**

C.C. N° 79.472.083

T. P. N°. 85.406 del C.S. de la Judicatura.

inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Resolución N°. 004 DE 2021  
(Enero 7)

**"Por la cual se ejecuta una sanción de destitución e inhabilidad general, en cumplimiento de un fallo disciplinario a los servidores públicos LISBETH CRISTINA MENCO BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS y ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST"**

**LOS SUSCRITOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN BOLÍVAR, en uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del Artículo 172 de la Ley 734 de 2002, corresponde al nominador de esta entidad hacer efectivas las sanciones impuestas en los fallos disciplinarios y expedir los respectivos actos administrativos en desarrollo de las funciones legalmente atribuidas.

Que, mediante fallo de Primera Instancia de fecha 22 de Septiembre de 2020, proferido por la Operadora Disciplinaria de la Delegación Departamental de Bolívar, dentro del expediente N°. 005-0016-2017D, resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsables a los servidores ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST con cédula de ciudadanía No 9.058.529, LISBETH MENCO BALDOVINO, identificada con cédula de ciudadanía 33.208.900, RAMON EDER PANIZA CHARRIS, con cédula de ciudadanía No 9.140.366, en su calidad de Registradores Municipales de Magangué Bolívar 4035-07, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de DOCE (12) AÑOS, al servidor ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, con cédula de ciudadanía No 9.058.529, en su calidad de Registrador Municipal del Estado Civil 4035-06 de Magangué- Bolívar, conforme a lo proveído en la presente providencia.*

*TERCERO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de ONCE (11) AÑOS, LISBETH MENCO BALDOVINO, identificada con cédula de ciudadanía 33.208.900, en su calidad de Registrador Municipal del Estado Civil 4035-06 de Magangué- Bolívar, encargada para la época de los hechos, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, para el momento de los hechos disciplinarios sancionados en la forma prevista del presente proveído.*

*CUARTO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de ONCE (11) AÑOS, al servidor RAMON EDER PANIZA CHARRIS, con cédula de ciudadanía No 9.140.366, en su calidad de Registrador Municipal del Estado Civil 4035-06 de Magangué- Bolívar, encargado para la época de los hechos, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, para el momento de los hechos disciplinarios sancionados en la forma prevista del presente proveído.."*

(...)

Dicha decisión fue notificada mediante correo electrónico, dirigido a los buzones de correo electrónico autorizados por los procesados, en fecha 22 y 23 de septiembre de 2020, remitiendo los oficios Números CD- 0119, 0120, 0121, 0122, 0124, notificación personal al Dr. AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA el día 23 de septiembre del 2020.

1025

1026

Cont. De la Resolución No. 004 del 7 de Enero de 2021 "Por la cual se hace ejecuta una sanción de destitución del cargo e inhabilidad General, en cumplimiento de un fallo disciplinario a los servidores públicos Liebeth Cristina Menco Baldovino, Ramón Eder Paniza Charris y Ernesto Gutierrez de Piñeres Valest "

Acto se seguido el Dr. AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA en representación del Sancionado RAMON EDER PANIZA CHARRIS, interpuso recurso de apelación y Memorial de Nulidad Procesal en fecha 25 de septiembre de 2020 y el Dr. ALVARO EDMUNDO MENDOZA MEDINA actuando como apoderado de los sancionados ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST, LISBETH CRISTINA MENCO BALDOVINO a través de su apoderado judicial, interpuso Recurso de Apelación y Solicitud de Nulidad en fecha 25 de Septiembre de 2020, remitido vía correo electrónico de la suscrita operadora disciplinaria Dra. Roxana Patricia Montejo Rodgers.

Dado lo anterior se dispuso dictar Auto CD-0026 de fecha Septiembre 22 de 2020, mediante el cual se concede recurso de apelación y Solicitud de Nulidad a favor de los Disciplinados, ordenándose su remisión ante los suscritos delegados departamentales en fecha 28 de Septiembre de 2020.

Así mismo, mediante Oficio No. 0003662 de calenda 14 de octubre del 2020, el Dr. JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, Manifiesta Impedimento para Resolver el Recurso de Apelación contra el fallo de Primera Instancia y comunicada mediante correo Electrónico de calenda 15 de octubre del 2020 al jefe de la oficina Jurídica del nivel central.

Consecuencia de lo anterior, el Registrador Nacional del Estado Civil Dr. ALEXANDER VEGA ROCHA, Mediante Resolución No. 8238 de 03 de noviembre de 2020., por medio de la cual se resuelve un impedimento dentro del proceso disciplinario No. 005-0016-2017 de la Delegación Departamental de Bolívar.

Acto seguido, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, se comunica la designación del Dr. DAIRO JOSE TURIZO BALLESTEROS, para conocer y Resolver Recurso de Apelación dentro del Expediente disciplinario No. 005-0016-2017 de la Delegación Departamental de Bolívar, así mismo mediante Oficio No. 0003802, 0003803, 0003805, 0003806.

Seguidamente, mediante auto de fechas diciembre 11 de 2020, se incluye al señor Ernesto Gutierrez de Piñeres Valest, en lo dispuesto en el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, y se le comunica al disciplinado y su apoderado judicial a través de oficio No. 0004031 y 0004032 de fecha 11 de diciembre de 2020 e igualmente fue remitido vía correo electrónico al buzón designado por el apoderado judicial.

Una vez comunicada en debida forma la actuación anterior a los sujetos procesales, se procede avocar conocimiento por parte del operador disciplinario de segunda instancia, mediante auto de fecha diciembre 14 de 2020, el cual se notifica mediante oficio No. 0004033, 0004034, 0004035, 0004036 y 0004037, remitidos a los buzones judiciales en fecha 14 de diciembre de 2020, autorizados por los apoderados judiciales y sus representados dentro del expediente.

Finalmente se procedió a desatar el recurso y se dictó fallo de segunda instancia mediante Resolución 443 de fecha 22 de diciembre de 2020, en la cual se dispuso en su parte resolutive entre otros apartes:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Operador de Control Disciplinario de la Delegación Departamental de Bolivar, mediante auto 0023, de fecha 22 de septiembre de 2020.

162

Cont. De la Resolución No. 004 del 7 de Enero de 2021 "Por la cual se hace ejecuta una sanción de destitución del cargo e inhabilidad General, en cumplimiento de un fallo disciplinario a los servidores públicos Lisbeth Cristina Menco Baldovino, Ramón Eder Paniza Charris y Ernesto Gutiérrez de Piñeres Valest"

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR**, la solicitud de Nulidad impetrada por los apoderados de los Disciplinados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO TERCERO: EJECUTAR** la sanción disciplinaria impuesta acorde con la Ley 734 de 2002.

(...)

Consecutivamente, se dispuso su notificación a los apoderados judiciales de los encartados, doctor Agustín Fernando Navia Ayola, en representación del señor Ramón Eder Paniza Charris en fecha 28 de diciembre de 2020, de forma personal y el doctor Álvaro Edmundo Mendoza Medina en Representación de los Señores Ernesto Gutierrez De Piñeres Valets y Lisbeth Cristina Menco Baldovino, quien se notificó por correo electrónico en fecha 4 de enero de 2021.

Aunado lo anterior y según la constancia de ejecutoria, emitida por los señores Delegados Departamentales del Registrador Nacional de Bolívar, el fallo disciplinario de segunda instancia, quedó debidamente ejecutoriado a partir del día 7 de enero del año 2021, previamente surtiéndose la debida notificación a los sancionados.

Que, el artículo 172, numeral 3, de la Ley 734 de 2002, establece lo siguiente:

*Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:*

(...)

*El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

En mérito de lo anterior,

**RESUELVEN:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EJECUTAR** la sanción de Destitución e Inhabilidad General por **DOCE (12)** años al servidor **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST**, identificado con la cedula ciudadanía No. 9.058.529, en su calidad de Registrador Municipal del Estado Civil 4035-06 de Magangué- Bolívar, de la Planta Global de la Delegación de Bolívar de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTICULO SEGUNDO: EJECUTAR** la sanción de Destitución e Inhabilidad General por **ONCE (11) AÑOS**, a la servidora **LISBETH CRISTINA Menco BALDOVINO**, identificada con cédula de ciudadanía 33.208.900, en su calidad de Registrador Municipal del Estado Civil 4035-06 de Magangué- Bolívar, encargada para la época de los hechos, por las razones consignadas en la parte motiva del fallo sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO: EJECUTAR** la sanción de Destitución e Inhabilidad General por **ONCE (11) AÑOS**, al servidor **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, con cédula de ciudadanía No 9.140.366, en su calidad de Registrador Municipal del Estado Civil 4035-06 de Magangué- Bolívar, encargado para la época de los hechos, por las razones consignadas en la parte motiva de del fallo sancionatorio.

R

1028

Cont. De la Resolución No. 004 del 7 de Enero de 2021 "Por la cual se hace ejecuta una sanción de destitución del cargo e inhabilidad General, en cumplimiento de un fallo disciplinario a los servidores públicos Lisbeth Cristina Menco Baldoño, Ramón Eder Paniza Charris y Ernesto Gubierrez de Piñeres Valest"

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente resolución a los señores LISBETH CRISTINA Menco BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS y ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMISIONAR a la servidora pública JANIA VANESSA CAMPOS CAPERA, en su calidad de Registradora Municipal de Magangué Bolívar, grado 4035-07 de la Delegación Departamental de Bolívar, para que surta el trámite de la notificación a los sancionados señores LISBETH CRISTINA Menco BALDOVINO y RAMON EDER PANIZA CHARRIS

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Disciplinario para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Regional de Bolívar, para las actuaciones pertinentes y fines que haya lugar.

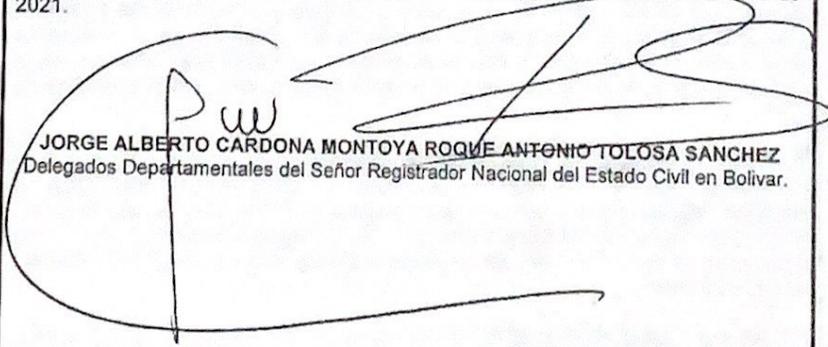
**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**ARTICULO DECIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia del Talento Humano del Nivel Central para los fines pertinentes que haya lugar.

**NOTIFIQUESE, EJECUTESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los siete (7) días del mes de enero de 2021.

  
JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ  
Delegados Departamentales del Señor Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar.

Aprobó: Delegados Departamentales de Bolívar  
Revisó: Julio Fidel Padilla Pautt  
Transcriptor: Viviana Beltran Villarreal



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-012-2021-00051-00
<b>Demandante</b>	Lisbeth Menco Baldovino
<b>Demandado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Bolívar – Oficina de Control Disciplinario Bolívar y Delegados Departamentales del Registrador.
<b>Asunto</b>	Derecho al debido proceso en conexión con el buen nombre, honra, presunción de inocencia, dignidad humana y mínimo vital
<b>Sentencia No.</b>	<b>AT- 018/2021</b>

## I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la Acción de Tutela, presentada por la señora LISBETH Menco BALDOVINO en su propio nombre, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO BOLÍVAR Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR a efectos de que se le amparen sus derechos al debido proceso en conexión con el buen nombre, honra, presunción de inocencia, dignidad humana y mínimo vital.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA

#### 1.1 PRETENSIONES

La accionante solicita lo siguiente:

- Por la vulneración sistemática, flagrante, gravísima, evidente, grosera, de los derechos fundamentales del debido proceso en conexión con el buen nombre, honra, presunción de inocencia, dignidad humana y mínimo vital de la Sra. LISBETH Menco BALDOVINO, solicita se conceda el amparo y se deje sin efectos todas las actuaciones proferidas en la investigación que se cursó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación de Bolívar- Oficina de Control Disciplinario, en especial el Fallo Proferido mediante Auto CD-0023, la Formulación de Cargos Auto CD-0014 y Resolución 443.
- Que como consecuencia, se deje sin efecto la Resolución 004 del 2021, por medio del cual se ejecutó la orden una sanción y una destitución.





## 1.2 FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

La parte actora funda sus pretensiones en el Art. 86 de la CP, Sentencia T-260/18, Sentencia T-211/11, Sentencia T-309/13 y todas las normas penales y disciplinarias mencionadas en el memorial de tutela.

## 1.3 HECHOS

Los hechos plasmados en el escrito de tutela, pueden resumirse de la siguiente manera:

- A través de Auto CD-0088 del 9 de octubre del 2017, la Oficina de Control Disciplinario – Delegación Departamento de Bolívar – Registraduría Nacional del Estado Civil, ordena apertura de investigación disciplinaria en contra de la servidora pública LISBETH Menco BALDOVINO (y otros).
- Mediante Auto CD-0014 del 22 de febrero del 2019 se formuló cargos en contra de la servidora pública LISBETH Menco BALDOVINO (y otros).
- Mediante Auto CD-0042 del 10 de junio del 2019 se dio traslado para Alegar en Conclusión.
- Mediante Auto CD-0023 del 22 de septiembre del 22 de 2020 se dicta un fallo de primera instancia y se resuelve declarar disciplinariamente responsable en contra de la servidora pública LISBETH Menco BALDOVINO (y otros) (Art. 1) e imponer sanción de destitución e inhabilidad general por once (11) años (Art. 3).
- A través de Resolución 443 del 22 de diciembre de 2020 se resolvió Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto CD-0023.

## III. INFORME DE LAS ACCIONADAS

Los accionados **Jorge Alberto Cardona Montoya** y **Roque Antonio Tolosa Sánchez** en sus calidades de **Delegados Departamentales del Registrador en Bolívar**, mediante correo electrónico enviado el día 11 de marzo de 2021, presentaron informe sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, en donde plantean lo siguiente:

*“(…) Es menester indicar, que esta Entidad no ha violado en ninguna instancia los parámetros Constitucionales y legales que versan en materia del debido proceso en la Constitución Nacional.*



SC5780-1-9





*Ante lo anterior, como bien se acredita por parte de este despacho no es cierto que se haya vulnerado el derecho fundamental llamado a proteger por la actora a su apadrinado, lo que deja sin piso jurídico el hecho generador de la presente acción de tutela, puesto se acredita que el proceso disciplinario surtido hasta la fecha ha cumplido a cabalidad con la normatividad y se encuentra ajustado a derecho de acuerdo al acervo probatorio y valoración impartida por la Operadora Disciplinaria de primera instancia y este despacho que desató el recurso de alzada.*

*Por todo lo expuesto, se tiene que no le asiste razón al actor cuando manifiesta que se han conculcado derechos fundamentales que relaciona en el acápite de los hechos y consideraciones esbozadas por este, puesto, como bien se acredita tal afirmación se queda sin sustento jurídico y en tal sentido carece de validez de acuerdo a los argumentos que exponemos a continuación.*

### **ACTUACIONES DISCIPLINARIAS DESARROLLADAS AL INTERIOR DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.**

*A fecha septiembre 26 de 2017, un grupo de Policía Judicial del CTI, realizaron diligencia de captura ordenada por la Fiscalía Seccional 53 Bolívar de Delitos contra la Administración Pública, de los funcionarios **LISBETH Menco BALDOVINO, REINALDO DE JESUS GALE GARCIA , RAMON EDER PANIZA CHARRIS, FREDY MARTINEZ GARCIA**, capturados en el municipio de Magangué -Bolívar y **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES**, capturado en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de funcionarios adscritos a la Registraduría Municipal de Magangué-Bolívar, para la época de los hechos objeto de investigación; captura ordenada dentro de la investigación penal con Radicación No.13001600112820170181000, N.I: 2017-25791, por los delitos de concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público, falsedad material en documento público, concusión, usurpación de funciones públicas y prevaricato por omisión; cometidas en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo; lo que llevó a la Fiscal Seccional 53 de la Unidad Delitos contra la Administración Pública de Cartagena-Bolívar, a proferir orden de captura en contra de los citados funcionarios, el día 26 de Septiembre de 2017.*

*Visto lo anterior, la Operadora Disciplinaria, mediante Auto CD-0088 de fecha Octubre 09 de 2017, ordenó la apertura de **Investigación Disciplinaria** contra los señores **LISBETH Menco BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, REINALDO DE JESUS GALE GARCIA , RAMON EDER PANIZA***





**CHARRIS, FREDY MARTINEZ GARCIA**, en calidad de funcionarios adscritos a la Registraduría Municipal de Magangué-Bolívar, para la fechas de los hechos objeto de investigación, por presuntas irregularidades relacionadas con la expedición de Registros Civiles sin el lleno de requisitos legales, así como también el presunto cobro de lo no debido en trámites relacionados con documentos de identificación, a fin de determinar si los citados, incurrieron en falta disciplinaria alguna.

Investigación que le fue notificada a los disciplinados, conforme obra en el expediente disciplinario de la referencia.

No obstante, con base en el citado auto, se requirió oficiar a la Fiscalía Seccional No 53 Delitos contra la Administración Pública, mediante oficios Nos CD-0362-0437 de fechas Octubre 09 de 2017 y Diciembre 21 de 2017, a fin de que se sirviera remitir a este despacho conforme a radicado No 13001600112820170181000 con N.I: 2017-25791, por medio del cual se le inició proceso penal a los señores **LISBETH Menco BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, REINALDO DE JESUS GALE GARCIA, RAMON EDER PANIZA CHARRIS, FREDY MARTINEZ GARCIA**, en calidad de funcionarios adscritos a la Registraduría Municipal de Magangué-Bolívar, para la época de los hechos, **los elementos materiales probatorios allegados por ese despacho por medio del cual se ordenó captura en contra de los mencionados.**

Frente a lo señalado, es importante recordar respetado Señor Juez, lo expuesto por la Corte Constitucional **C-244/96**, al indicar que:

*“Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.*

*Siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda*





*deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”.*

*Así las cosas en este orden, es posible llevar a cabo dos procesos del orden penal y disciplinario contra una misma persona.*

*Ahora bien, dado que los servidores públicos **LISBETH Menco BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS y FREDY MARTINEZ GARCIA**, conforme a lo indicado por parte del Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, Honorable Juez GUIDO GUILLERMO GUEVARA HERRERA, decretó imponer medida de aseguramiento **no privativa de la libertad a los aquí disciplinados**, la operadora disciplinaria conforme a las facultades otorgadas y con base en lo dispuesto en el art 157 de la ley 734 de 2002, al señalar que durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere; ordenó la suspensión provisional de los mismos.*

*Así las cosas, la oficina de control disciplinario, ordenó mediante Auto CD-0089 de fecha Octubre 10 de 2017, **SUPENDER PROVISIONALMENTE** por el término de **TRES MESES (03)**, prorrogables por tres más, a los funcionarios **LISBETH Menco BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS y FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA**, a fin de garantizar la salvaguarda de nuestra Entidad, la cual dentro de sus funciones Constitucionales y misionales, se encarga de la identificación de los Colombianos; por tal razón, se pretendió evitar que la conducta se continuara cometiendo o que se interfiriera en el proceso de investigación. Decisión que le fue **comunicada** a los sujetos procesales el día 11 de Octubre de 2017.*

*No obstante, es de señalar que conforme lo establece el art. 157 de la Ley 734 de 2002, la suspensión provisional es de inmediato cumplimiento y debe ser consultada.*

*De ahí que, en aras de garantizar su derecho de defensa, se dio trámite tal como lo establece el mencionado artículo, a la consulta ante el superior inmediato, esto es Señores Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en la Circunscripción de Bolívar; quienes mediante decisión motivada resolvieron confirmar la suspensión de carácter provisional,*





*no sin antes, correr traslado a los sujetos procesales, para sus alegaciones, las cuales fueron presentadas por los mismos.*

*Ahora bien, conforme a las diligencias ordenadas, entre ellas las pruebas que requería la operadora disciplinaria, relacionada con los elementos probatorios que se encontraban dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía Seccional 53 (Delitos Contra la Administración Pública) y ante la falta de respuesta de esta Entidad, la oficina de control disciplinario practico visita administrativa al proceso penal a fecha Abril 02 de 2018, en aras de recaudar pruebas que establecieran una presunta responsabilidad disciplinaria o en su defecto, se pudiera ordenar el archivo definitivo de las mismas, con lo cual se aportaron los siguientes materiales probatorios;*

- *Formato de interrogatorio indiciado-interrogado: JULIO HERNAN PABUENA MANJARRES.*
- *formato interrogatorio indiciado- Interrogado: CENET RODRIGUEZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ.*
- *Formato de interrogatorio indiciado-interrogado: ANGEL PATERNINA BARRIOS.*
- *Formato de interrogatorio indiciado-interrogado: DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO.*
- *Formato de interrogatorio indiciado-interrogado: JANIA VANESSA CAMPO CAPERA.*
- *Formato de interrogatorio indiciado-interrogado: OSCAR ANIBAL LUNA LUNA-ACTA .*
- *Formato de reconocimiento fotográfico y videográfico: datos del testigo: ANGEL PATERNINA BARRIOS( 04 FOLIOS)*
- *Informe de investigador de laboratorio ( estudio de cotejo de 08 firmas que obran como ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ (05 FOLIOS)-solicitud de análisis de EMP Y EF -FPJ-12*
- *Informe investigador de laboratorio -FPJ-13-REALIZADAS a 06 firmas que obran como MENDEZ MUÑOZ VIDAL (folios 07)*
- *Formato entrevista FPJ-14-datos del entrevistado: ABELARDO CURE ACOSTA.*





- *Formato solicitud de EMP Y EF-FPJ-12-sobre estudio de cotejo de 08 firmas que obran como ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ.*
- *Aporta los siguientes seriales de RCN56365563-52377677-52377517-56372348-53558197-53558197-54405484-54529488.*
- *Formato de entrevista -FPJ-14- Datos del entrevistado: VIDAL MENDEZ MUÑOZ( folios 02)entrevista FPJ-14- Datos del entrevistado: ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ (folios 04)*
- *Correo electrónico por parte del funcionario adscrito a la Fiscalía Seccional 53 de Cartagena LUIS ANGEL GONZALEZ ALCAZAR, copia de fecha Abril 03 de 2018, en el que remite RCN objeto de investigación a fecha Nos 54523642-56372346-52383799-54406024-53495897-56372349-56365533-56372164-56372309-54405593-56372562-56372649-54534139.*

*De las citadas diligencias se les comunicó a los investigados señores LISBETH MENDO BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, REINALDO DE JESUS GALE GARCIA, RAMON EDER PANIZA CHARRIS, FREDY MARTINEZ GARCIA y sus respectivos apoderados entre ellos el Doctor ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES, a fin de que estuviesen informados sobre las pruebas incorporadas, con el objeto de que los investigados, se les respetara sus derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política y Ley 734 de 2002.*

*En tal sentido se practicaron pruebas solicitadas por la parte encartada, se absolvió cada una de los recursos interpuestos en debida forma y con ello se profirió auto de cierre de investigación No. 046 de fecha 12 de junio de 2018.*

*Acto seguido se profiere auto No. 014 de febrero 22 de 2019, mediante el cual se formula cargos a los disciplinados el cual fue debidamente notificado y frente a ellos se presentaron descargos por parte de los encartados.*

*Ahora bien, surtida las anteriores etapas se profirió fallo de primera instancia el cual fue notificado a los procesados y ante ello se interpuso recurso de apelación y nulidad procesal de lo actuado por parte de los apoderados judiciales, lo cual fue absuelto por parte del operador disciplinario de segunda instancia respetando el debido proceso y derecho de contradicción.*





*Es de anotar que la acción disciplinaria se produce en virtud de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, entre otras.*

*De esta manera, la finalidad de la acción disciplinaria es garantizar el buen desempeño de los servidores públicos, con miras al cumplimiento de la función pública. Esta acción disciplinaria se encamina a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se comete la conducta disciplinaria, a la vez que los motivos determinantes de la misma y los perjuicios que ocasiona a la administración pública.*

*Es por ello que conforme a las pruebas allegadas al plenario se hizo necesario hacer un efectivo ejercicio de la potestad disciplinaria, toda vez que en la organización Estatal constituye elemento fundamental para la realización efectiva de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, la potestad para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores públicos, en atención a su especial sujeción al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la Función Pública; de manera pues, que el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte del servidor público, se debe efectuar dentro de la ética del servicio público, con acatamiento a los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, y demás principios que caracterizan la función pública administrativa, establecidos en el artículo 209 superior, y que propenden por el desarrollo íntegro de dicha función, con pleno acatamiento de la Constitución, la ley y los reglamentos.*

*El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso es por ello que nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-692/08, se estableció los Elementos que constituyen la garantía del debido proceso en materia disciplinaria los cuales ha señalado entre otros:*

*“(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria,  
(ii) el principio de publicidad,*

*(iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba,*

*(iv) el principio de la doble instancia,*





(v) la presunción de inocencia,

(vi) el principio de imparcialidad,

(vii) el principio de non bis in ídem,

(viii) El principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”

Encuentra el despacho conforme a lo antes citado que los sancionados, en este evento la servidora **LISBETH MENCO BALDOVINO**, se le ha notificado y con ello comunicado cada una de las actuaciones disciplinarias adelantadas salvaguardado todas las garantías procesales a los investigados, por lo que se considera que la presente acción de tutela es improcedente puesto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, teniendo que el fallo sancionatorio de primera instancia y segunda instancia se produjeron de acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso en debida forma, tanto de las actuaciones penales surtidas conjuntamente como de los elementos probatorios recaudado por parte del operador y el cual siempre garantizo el derecho de contradicción de los sancionados.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

**Señala el Decreto 2591 de 1991** Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Sentencia C-018 de 1993.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia SU-201 de 1994 señaló que los actos de tramite o preparatorios a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan solo constituyen el conjunto de actuaciones intermediarias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.

Ahora bien es de anotar que en la actualidad se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Recurso de Apelación dentro del proceso penal que cursa contra los sancionados no obstante, el proceso disciplinario es autónomo y durante el desarrollo del proceso que nos ocupa





*se acredita que fue garante y con ello se brindó el debido proceso a las partes, no se cercena el derecho de defensa el cual se garantizó, se accedió a solicitudes e incluso medios probatorios propuestos por los encartados, tanto así que obra en el acervo probatorio que a fecha abril 01 de 2019, el servidor FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA, presenta Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto CD-0023, por medio del cual se ordenan decretar unas pruebas después de dictado el pliego de cargos, toda vez que éste despacho le concede la práctica de pruebas relacionadas con declaraciones juradas de los señores ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ, VIDAL MENDEZ MUÑOZ, JULIO HERNAN PABUENA MANJARRES y ANGEL PATERNINA BARRIOS, limitantes las cuales deberán realizarse en aspectos que no se encuentren enmarcados conforme a las allegadas por parte de la Fiscalía Seccional 53 de Cartagena – Bolívar, en el ejercicio de su actividad en materia penal e investigativa.*

*Se tiene que si bien hay alguna afinidad entre el derecho penal y el derecho administrativo disciplinario, ya que los dos pertenecen al género del derecho punitivo que ejerce el Estado, por la naturaleza de sus destinatarios y de los bienes jurídicos que protegen cada una de estas especies, en sus ritualidades, en su dogmática y consecuencias hay una marcada independencia y autonomía. Los dos sistemas jurídicos obedecen a reglas propias, tienen objetivos diferentes, como diversas formas de imputación y de culpabilidad, a tal punto que es legalmente factible la existencia de faltas disciplinarias no constitutivas de ilícito penal. Lo anterior es fundamento para sostener que la absolución en la investigación penal no conlleva necesariamente la exoneración de la responsabilidad disciplinaria, cuando la conducta, aunque objetivamente sea similar, se atribuya o impute en grado diverso de culpabilidad*

*Finalmente señalamos que las decisiones administrativas dictadas al interior del procesos disciplinario que se llevó a cabo en la oficina de control disciplinario de esta Delegación Departamental, se encuentran revestidas de legalidad y cumplen cabalmente las condiciones formales y sustanciales que la normatividad impone, basándose en razones objetivas y justificadas a partir de elementos serios de juicios que resultan del análisis probatorio efectuado para proceder a dictar un fallo sancionatorio en primera instancia y confirmado en segunda instancia contra la señora **LISBETH Menco BALDOVINO**.*

*Así mismo, indicamos que los actos administrativos dictados por el operador disciplinario de primera instancia auto No. 023 del 22 de septiembre de 2020 y Resolución No. 433 de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante la cual se confirman el fallo de primera instancia y se absuelven la nulidad procesal*





*presentada por los apoderados judiciales gozan de plena legalidad, es decir de trámite que resuelve un asunto sustancial es susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, cuando sea evidente la afectación de derechos fundamentales con ocasión de una medida abiertamente irrazonable, desproporcionada y que desconozca los presupuestos formales y sustanciales del Código Disciplinario, la acción de tutela se constituye en el mecanismo de defensa judicial idóneo y definitivo para resolver la controversia suscitada por el actor, situación que no es la que nos ocupa, advirtiendo que las actuaciones realizadas por la operadora disciplinaria son legítimas, dado que son herramientas con la que cuenta el operador disciplinarios establecidos en la normatividad y que adicionalmente este las cumple íntegramente con los presupuestos formales y sustanciales dispuestos en la normatividad disciplinaria.*

*Ahora, existe un fallo disciplinario debidamente notificado por consiguiente la firmeza del acto administrativo debe ser sometida al control de legalidad ante el juez natural mas no a un trámite de tutela dado que a la señora MENCO BALDOVINO no se le ha conculcado la vía jurídica para atacar la legalidad del acto administrativo que le imponen una sanción disciplinaria, lo cual no se puede desnaturalizar.*

### **SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

*La presente acción de tutela viola el principio de subsidiariedad, como quiera que el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que sólo procede la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera, como lo señala la Corte Constitucional – Sentencia T-1039 de 2006 - existen dos modalidades de acción de tutela, como mecanismo definitivo para la protección de los derechos fundamentales o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Quiere decir lo anterior, que ante la posibilidad de conocimiento de la situación por un Juez natural en ejercicio de un trámite específico con el que se pueda válidamente ventilar la legalidad de los hechos creadores de la alegada violación de los derechos, la Tutela, que es eminentemente subsidiaria, pierde la virtud de trámite, esto es, que existiendo procedimiento con acción ordinaria para debatir la situación creadora de conflicto, no se podrá abrir campo a esta acción, porque de permitirse así, el Juez constitucional estaría invadiendo la competencia del Juez natural, abrogándose con ello facultades que la Constitución no le ha dado.*





*De otro lado, en el caso que nos ocupa, LISBETH MENCO BALDOVINO, no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que tal y como lo indica la Corte, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.”<sup>1</sup>*

*Quiere decir lo anterior, que como la quejosa no acredita que no cuenta ni con la posibilidad jurídica ni fáctica para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela debe negarse, reiterando que la justicia ordinaria es el escenario judicial para obtener la protección de sus derechos fundamentales, en razón a que la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción constitucional no puede reemplazar las acciones creadas por el legislador.*

### **INEXISTENCIA DE LA VULNERACION ALEGADA**

*Es importante resaltar que los actos administrativos hoy atacados por el medio de la Acción Constitucional de Tutela, quedaron debidamente ejecutoriados de acuerdo a la Constancia expedida por parte de los señores Delegados Departamentales, en fecha siete (07) de enero de 2021, por consiguiente, se tiene dentro de la actuación de acción de tutela que no se cumple con el principio de INMEDIATEZ para evitar un perjuicio irremediable al accionante, pues, a bien se tiene, el acto administrativo hoy atacado quedó debidamente ejecutado hace más de dos (02) meses, por ende, no se evidencia el perjuicio irremediable que pretende acreditar la accionante con la presente acción constitucional radicada el nueve (9) de marzo de 2021 y notificada ante estos despachos el día 10 de marzo de la misma anualidad, es decir, dos meses posterior a su ejecutoria; por lo anterior se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 en lo atinente a la inmediatez.*

**Corolario a lo anterior, se informa al despacho judicial que la presente acción de tutela con los mismos hechos y expediente administrativo disciplinario ya fue objeto de debate judicial ante el despacho judicial**

<sup>1</sup> Sentencia T – 081 de 2013



SC5780-1-9





**DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, promovida por el señor RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS a través de su apoderado, señor AGUSTIN NAVIA AYOLA, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Y OTROS con radicado Único: 13-001-33-33-012 2021-00012-00; la cual se desató mediante fallo de tutela de fecha nueve (09) de febrero de 2021 (...)**”

Por su parte, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, mediante mensaje de datos remitido por el buzón electrónico del Juzgado el día 12 de marzo de 2021, envió informe sobre los hechos que motivaron la presente acción, señalando lo siguiente:

*“(...) Teniendo en cuenta que la tutelante ostentaba el cargo de Registradora Municipal código 4035-07, cargo que no pertenece a la planta global - nivel central de la Registraduría<sup>1</sup>, la competencia para la eventual satisfacción de las pretensiones del accionante recae sobre los Delegados Departamentales de la Registraduría en Bolívar y sobre autoridad disciplinaria de dicha delegación, quienes tienen la función, entre otras, de conocer los procesos disciplinarios en primera y segunda instancia que se adelanta en contra de los funcionarios de cada una de las circunscripciones electorales.*

*Por tal motivo, el Registrador Nacional del Estado Civil carece de competencia para satisfacer las pretensiones incoadas por la actora de la tutela.*

*Lo anterior encuentra sustento en el Decreto 1010 del 2000, mediante el cual se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se estipuló en su artículo 10 un modelo de funcionamiento a partir de dos distintos niveles: (i) el central<sup>3</sup> y (ii) el desconcentrado<sup>4</sup>, este último integrado por las delegaciones departamentales de la Registraduría, las registradurías distritales y municipales, las registradurías auxiliares y las registradurías del Distrito Capital. Por su parte, el artículo 19 definió los objetivos de las delegaciones departamentales y de las registradurías municipales y especiales, , los cuales consisten en:*

*“...representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio de su jurisdicción. Igualmente les compete servir de apoyo al ejercicio de las funciones asignadas en las disposiciones legales a los delegados del Registrador Nacional, registradores distritales y a los registradores municipales, especiales y auxiliares, según el caso.*

*Corresponde a los delegados del Registrador Nacional en cada delegación departamental y a los registradores distritales en el Distrito Capital, además de las funciones de carácter misional, ejercer las administrativas que les señale la ley, contribuir a la orientación y conducción institucional, a la formación de*



SC5780-1-9





los planes, programas y proyectos de la entidad, y ejercer las de control y coordinación respectivas". (Subraya fuera de texto).

*Así mismo, el capítulo IV del mismo cuerpo normativo señaló las funciones de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el nivel desconcentrado, asignándole a las delegaciones departamentales y a la Registraduría del distrito capital, entre otras, la función de "f) Ejercer las delegaciones que reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, sin perjuicio de adelantar las funciones que la ley directamente les asigna a los delegados del registrador nacional y a los registradores distritales, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias". (Subrayado fuera de texto)*

*Esto, en consonancia con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 25 que señala que la función nominadora recae sobre el Registrador Nacional del Estado Civil, sus delegados departamentales y los registradores del Distrito Capital, y con el artículo 33 del Decreto 2241 de 1986 que dispone entre las funciones de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil la de nombrar a los Registradores del Estado Civil y demás empleados de la Circunscripción Electoral, de lo cual emerge, con total claridad, que la facultad nominadora del cargo de registrador municipal recae sobre el delegado departamental y no sobre el Registrador Nacional del Estado Civil o algún otro funcionario del nivel central.*

*Tal distinción es cardinal, en la medida en que propende por el cumplimiento de principios esenciales en el ejercicio de la función pública, de manera que se facilite el despliegue de las atribuciones electorales y de registro a lo largo de toda la geografía nacional, con la condigna autonomía relativa –sin perder de vista su carácter desconcentrado– que demanda tan loable propósito en el nivel departamental.*

*Se reitera, entonces, que no se trata de una configuración arbitraria, sino de un esquema que, además, procura diferentes grados de control frente a las decisiones que conciernen a la entidad. De ahí que no sea dable confundir las facultades asignadas por mandato del legislador –ordinario o extraordinario– a los servidores que la integran, amén de la unicidad de propósito que imbuye cada uno de sus estamentos.*

*Por ese motivo, la facultad para adelantar los procesos disciplinarios en contra de los servidores de las correspondientes circunscripciones electorales, desborda la órbita de competencia del Registrador Nacional del Estado Civil en particular, y del nivel central en general del organismo que regenta, pues tal competencia, como se indicó, por disposición legal y reglamentaria, específicamente por lo normado en el Decreto 1010 de 2000 y la Resolución 1950 de 2002, para el caso en concreto radica en los delegados departamentales de la Registraduría en Bolívar.*





*Por último, sea la oportunidad para informar al Despacho Judicial que las funciones de esta Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del Decreto 1010 del 2000, esto es, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.*

(...)

*Sostiene la accionante que la Oficina de Control Disciplinario de la Delegación de Bolívar habría incurrido en violación a su derecho fundamental al debido proceso, principalmente, porque, en su criterio, la decisión de sancionarla disciplinariamente no se fundó en pruebas “legalmente producidas y aportadas”, ya que se habrían incorporado al proceso disciplinario pruebas que hacían parte del proceso penal con radicado N° 13001600112820170181000, adelantado por la Fiscalía Seccional N° 53 de Bolívar en su contra, por la comisión de delitos contra la administración pública relacionados con la expedición irregular de registros civiles sin el lleno de los requisitos legales, así como por el cobro de lo no debido por dichos trámites.*

*En tal sentido, indicó que las pruebas recaudadas en el proceso penal no podían ser tenidas en cuenta en el proceso disciplinario –como ocurrió a partir de la visita practicada por la Oficina de Control Disciplinario de la Delegación de Bolívar a la Fiscalía N° 53 en la que se aportaron varios elementos de prueba como interrogatorios, cotejos técnicos grafológicos, entre otros–, debido a que, en su sentir, aún no habían sido descubiertas con el escrito de acusación.*

*Frente a esto, cabe indicar que entre los medios de pruebas que admite el derecho disciplinario, contemplados en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, se encuentra la inspección o visita especial, la cual, en el caso objeto de estudio, fue ordenada por un funcionario competente, dentro de una investigación adelantada por una entidad oficial con capacidad para proferirlo, de ahí que la diligencia se predique legal.*

*De dicha visita se obtuvieron pruebas que fueron trasladadas del proceso penal al proceso disciplinario bajo los preceptos legales contemplados en el artículo 1356 del C.U.D., que, contrario a lo sostenido por el actor, no necesita del escrito de acusación para su traslado, pues la norma permite que tal actuación se realice “mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario”, autorización que reposa en el acta de la visita practicada por la autoridad disciplinaria de la Delegación Departamental de Bolívar a la Fiscalía Seccional N° 53 de Cartagena, visible a folio 352.*

*Es preciso agregar que las pruebas trasladadas del proceso penal al disciplinario fueron incorporadas debidamente al expediente disciplinario y*





*puestas en conocimiento de los sancionados para que ejercieran su derecho a la contradicción, como consta en los folios 418 y siguientes.*

*Por otra parte, indica el apoderado que se le otorgó valor probatorio a elementos que no lo son, como por ejemplo, el Oficio N° 2716 proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantía que da cuenta de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad impuesta a la señora Lisbeth Menco Baldovino.*

*En cuanto a este argumento, es preciso aclarar que dicho documento fue valorado en conjunto con las demás pruebas que obran en el expediente, visibles a folios 144-157, 352 y siguientes, así como a folios 751 al 761 del fallo sancionatorio de primera instancia. Entre los folios 761 al 770 y 773 al 778 del referido fallo sancionatorio, puede apreciarse que la autoridad disciplinaria realizó la valoración probatoria correspondiente y determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presentaron los hechos irregulares objeto de sanción.*

*Igualmente se aprecia que la decisión sancionatoria se adoptó bajo los criterios de la sana crítica y con suficiente material probatorio que permitiera adoptar una decisión motivada en derecho. Así mismo, se evidenció a lo largo de todo el expediente que la autoridad disciplinaria atendió y respondió los distintos recursos y solicitudes de nulidad presentadas por los sancionados<sup>7</sup>. También se observa que al sancionado se le corrió traslado de todas las actuaciones procesales surtidas, se decretaron las pruebas solicitadas, y que contó con defensa técnica durante el proceso.*

*Por otra parte, es menester indicar el Oficio N° 2716 se analizó con la connotación que tiene para el proceso disciplinario, en la medida en que contiene la manifestación de un agente externo a este último y que, entre muchos otros aspectos, pone en evidencia la existencia misma de la decisión proferida en la referida audiencia de control de garantías, consistente en la medida de aseguramiento no privativa de la libertad. Del mismo modo dicho oficio tiene el potencial, por decir lo menos, de acreditar el momento en que la Registraduría tuvo conocimiento de la información que le fue transmitida por la autoridad penal. De ahí que, independientemente del mérito probatorio que le asignara el disciplinador, no es cierto, como lo dice la tutelante, que no pudiera derivársele alcance probatorio alguno, pues esto se desvirtúa con el ejemplo o hipótesis presentada en líneas previas de este escrito de contestación.*

*Estas razones permiten demostrar que la entidad no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora Lisbeth Menco Baldovino (...)*

#### IV. TRÁMITE



SC5780-1-9





La presente acción de tutela, fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2021 y notificada el mismo día.

Por auto del 10 de marzo de 2021, el despacho corrió traslado de prueba documental consistente en acta de visita practicada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la Fiscalía 53 de Cartagena de Indias de fecha 2 de abril de 2018, la cual había sido relacionada en el acápite de pruebas de la demanda de tutela, sin embargo, no había sido aportada al momento de la presentación de la correspondiente acción de tutela.

Los accionados, dentro de la oportunidad correspondiente, presentaron los informes respectivos.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, el despacho requirió a los Delegados Departamentales del Registrador en Bolívar, a fin de que allegaran copia del expediente disciplinario No. 005-0016-2017D en archivo magnético.

Por memorial allegado vía buzón electrónico del Despacho, el apoderado de la parte actora describe el traslado del expediente disciplinario afirmando que el mismo ya es conocido por la accionante y por dicho apoderado en todo su contenido. Por tal razón fue enviado al juzgado una guía ilustrativa del mismo, de acuerdo a los folios, puesto que pese a ser un expediente extenso, las violaciones alegadas en relación al indebido uso de las pruebas que obraban en la investigación de la Fiscalía son muy puntuales y pueden encontrarse en los siguientes folios: 11, 12, 236, 352, 352, 354, 420, 424, 425, 433. Se remite nuevamente el archivo PDF. Anexa guía.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho, resolver los siguientes problemas jurídicos:

*Sí, ¿En el presente asunto resulta procedente la acción de tutela formulada por la señora Lisbeth Menco Baldovino para controvertir actos administrativos mediante los cuales se le impuso una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad?*

En caso de ser afirmativo lo anterior, se deberá determinar:



SC5780-1-9





*Sí, ¿La Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Bolívar – Oficina de Control Disciplinario Bolívar y Delegados Departamentales del Registrador, vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora Lisbeth Menco Baldovino y, en tal virtud, se debe dejar sin efectos la sanción de destitución e inhabilidad impuesta a la accionante?*

### 3. TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho Judicial, rechazará por improcedente la presente solicitud de tutela, toda vez que, la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial, circunstancia que contraviene el carácter residual y subsidiario del presente medio.

Así mismo, no se logró acreditar que la solicitud de amparo se haya impetrado como medio para evitar un perjuicio irremediable.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación:

### 4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el presente asunto la parte demandante, la señora Lisbeth Menco Baldovino, se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la presente acción, por ser la titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, en razón a que fue uno de los sujetos pasivos de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad que se busca dejar sin efectos a través del presente mecanismo constitucional.

La Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Bolívar – Oficina de Control Disciplinario Bolívar y Delegados Departamentales del Registrador se encuentran legitimados en la causa por pasiva, porque son las autoridades a quienes se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

### 5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### 5.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.





## 5.2. Reiteración de jurisprudencia, aplicación de las reglas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias disciplinarias

*“2.1. Desde el inicio de su jurisprudencia, en 1992, la Corte Constitucional señaló que ‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’<sup>2</sup> Posteriormente, a propósito de una acción pública de constitucionalidad resuelta en el año 2005, la Sala Plena de la Corte reiteró esta posición.<sup>3</sup> Al respecto dijo que “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”<sup>4</sup>*

*2.2. La Corte Constitucional ha señalado en varias ocasiones que la jurisprudencia sobre acciones de tutela en contra de providencias judiciales es aplicable para aquellas decisiones de carácter administrativo que constituyen, materialmente, justicia. Se trata de casos en los que alguna autoridad administrativa está investida con la facultad de desempeñar una función judicial. Precisamente con relación a la justicia disciplinaria impartida por el Ministerio Público, la Sala Plena de esta Corporación señaló lo siguiente, “[...] de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar*

<sup>2</sup> En sentencia de unificación de jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional –SU-1159 de 2003– se citó la sentencia C-543 de 1992 en tales términos. Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo; SV Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Beltrán Martínez Caballero). En este caso se resolvió declarar inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establecía un término de caducidad para presentar la acción de tutela contra sentencias, pues consideró que *salvo aquellos casos en los que el funcionario hubiese actuado por vías de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales*. Corte Constitucional, sentencia SU-1159 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández, Álvaro Tafur Galvis). En este caso decidió que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado no incurrió en una vía de hecho al resolver, en sentencia de septiembre 25 de 2001, que no prosperaba el recurso extraordinario especial de revisión presentado por el accionante, Ricaurte Losada Valderrama, en contra de la sentencia de septiembre 7 de 1994, en la que la misma Corporación decretó la pérdida de su investidura como Senador. Los salvamentos de voto a esta sentencia versaron sobre cuestiones específicas del caso, y no sobre la interpretación de la sentencia C-543 de 1992.

<sup>3</sup> En la sentencia C-590 de 2005, dijo la Corte al respecto: “(...) no es cierto que la Corte, en el fallo citado, haya descartado, de manera absoluta, la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Lo que hizo en esa oportunidad fue excluir del ordenamiento jurídico unos preceptos normativos que afirmaban la procedencia de ese mecanismo contra las sentencias como regla general y no como excepción. De allí que la Corte, en la motivación de ese pronunciamiento, haya delineado genéricamente los supuestos en los que de manera excepcional procedía la acción de tutela contra tales decisiones. || 29. Por otra parte, la postura que se comenta desconoce la doctrina constitucional pues esta Corporación no sólo ha realizado una interpretación autorizada de la Sentencia C-593-92, sino que, como se indicó en precedencia, ha construido una uniforme línea jurisprudencial que desarrolla los supuestos excepcionales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales.” Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), en este caso se resolvió declarar *inexecutable* la expresión “*ni acción*” del artículo 185 de la Ley 906 de 2004. [Artículo 185. *Decisión*. Cuando la Corte [Suprema] aceptara como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso *ni acción*, salvo la de revisión. (...)]

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño). Esta sentencia ha sido reiterada en muchas ocasiones, entre ellas, por ejemplo, las sentencias T-102 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-163 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-333 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-350 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-060 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-842 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-108 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio, AV Nilson Pinilla Pinilla), T-146 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), T-217 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-245 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-386 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-505 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-697 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).





*justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación.”<sup>5</sup> Como lo señaló la jurisprudencia constitucional, en el contexto de un proceso administrativo policivo, “[pueden] presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos [del] ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela.”<sup>6</sup> El objeto de la acción de tutela contra providencias judiciales y actos administrativos que conlleven el ejercicio material de la función judicial, es erradicar la ‘arbitrariedad’, evitando que existan decisiones ‘en abierta o abultada contradicción’ con el orden constitucional y legal vigente.*

*2.3. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos han sido reunidas en dos grupos.<sup>7</sup> Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.*

*2.3.1. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable,<sup>8</sup> o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado.<sup>9</sup> (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.<sup>10</sup> (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.<sup>11</sup> (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño; SV Rodrigo Escobar Gil).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-590 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería). En este caso se resolvió, entre otras cosas, ordenar a la Secretaría de Gestión Financiera Integral del Departamento del Magdalena dejar sin efectos el proceso administrativo que había sido acusado y rehacerlo con la observancia de las disposiciones legales correspondientes y, en particular, con la citación de la accionante. Esta sentencia ha sido reiterada, entre otras, por la sentencia SU-901 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño, SV Rodrigo Escobar Gil).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-504 de 2000 (MP Antonio Barrera Carbonell; AV Alfredo Beltrán Sierra).

<sup>9</sup> Al respecto, por ejemplo, se han tutelado los derechos de un menor en un proceso de filiación [T-329 de 1996 (MP)]; de personas privadas de la libertad, defendidas de oficio [T-573 de 1997 (MP); T-068 de 2005]; de un pensionado, en torno al reclamo de su pensión [T-289 de 2003 (MP)]; o de trabajadores sindicalizados en procesos disciplinarios [T-851 de 2006].

<sup>10</sup> Ver entre otras la sentencia T-315 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998 (Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-159 de 2000.



SC5780-1-9





judicial siempre que esto hubiere sido posible.<sup>12</sup> (f) Que no se trate de sentencias de tutela.<sup>13</sup> En varios caos ha aplicado la Corte estos criterios.<sup>14</sup>

2.3.2. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos específicos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico;<sup>15</sup> (ii) defecto procedimental;<sup>16</sup> (iii) defecto fáctico;<sup>17</sup> (iv) defecto material y sustantivo;<sup>18</sup> (v) error inducido;<sup>19</sup> (vi) decisión sin motivación;<sup>20</sup> (vii) desconocimiento del precedente;<sup>21</sup> (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia,<sup>22</sup> así como los casos en los que se ha reiterado recientemente.<sup>23</sup>

2.4. Ahora bien, la Sala resalta que según la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional hay ciertos casos en los cuales el respeto del juez de tutela hacia el juez ordinario debe ser extraordinario, mucho más rigurosa que lo normal. Estos casos son, entre otros, aquellos en los cuales las normas jurídicas le han asignado a una autoridad judicial la facultad de tomar una determinada decisión. Esto ocurre especialmente con aquellos procesos a los

<sup>12</sup> Sentencia T-658 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz).

<sup>13</sup> Sentencias T-088 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-1219 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>14</sup> Ver por ejemplo: Corte Constitucional, sentencia T-1276 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto); en este caso se resolvió confirmar una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que fue objeto de análisis dentro del proceso de tutela.

<sup>15</sup> Defecto orgánico: "Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello"

<sup>16</sup> Defecto procedimental: "Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido."

<sup>17</sup> Defecto fáctico: "Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión."

<sup>18</sup> Defecto material y sustantivo: "Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [T-522 de 2001] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión."

<sup>19</sup> Error inducido: "Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales."

<sup>20</sup> Decisión sin motivación: "Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional."

<sup>21</sup> Desconocimiento del precedente: "Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. [Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.]"

<sup>22</sup> Para ver recopilaciones recientes de la jurisprudencia constitucional al respecto ver, entre otras, la sentencia T-1276 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) [citada previamente]; la sentencia T-910 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efecto las sentencias disciplinarias dictadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acusadas dentro del proceso, en las cuales se decidió sancionar a la accionante con la pena de suspensión por el término de un mes]; la sentencia T-1029 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo) [previamente citada]; la sentencia T-1065 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, el día trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005), dentro del proceso estudiado]; la sentencia T-1094 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) [en este caso se resolvió negar el amparo constitucional solicitado por el accionante, propuesto contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia].

<sup>23</sup> La Corte Constitucional ha aplicado la jurisprudencia constitucional sobre procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, tal como fue recogida en la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) en diferentes ocasiones. Además de las citadas previamente en nota al pie en esta sentencia, pueden también consultarse las sentencias T-156 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) [en este caso se resolvió dejar sin efectos una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar]; la T-425 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un numeral de la parte resolutoria de una sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional]; la T-594 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) [en este caso se resolvió negar una tutela contra un fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia]; la T-675 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín]; y la T-736 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca].





*cuales la Constitución Política, dentro de su complejo diseño de frenos y contrapesos, les asignó un juez o una autoridad estatal competente específica, como el Procurador General de la Nación, el Presidente de la República, los Magistrados de las Altas Cortes, los Congresistas y, en general, las cabezas de cada uno de los poderes del Estado. En tales casos no sólo están en juego los derechos de las personas involucradas a tener un juez natural, sino el adecuado y armónico funcionamiento de las diferentes ramas del poder público.<sup>24</sup>*

*2.5. Vistas las consideraciones generales acerca de la jurisprudencia sobre acciones de tutela en contra de decisiones judiciales, pasa la Sala a continuación a hacer referencia específicamente, a las tutelas contra decisiones de carácter disciplinario.<sup>25</sup>*

### **3. Acción de tutela como medio de defensa judicial en procesos disciplinarios**

*3.1. Según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un medio subsidiario para reclamar violaciones a los derechos fundamentales en el contexto de un proceso disciplinario. La Corte ha considerado que la acción de tutela es residual, para el control de violaciones al debido proceso dentro de procesos disciplinarios. Por eso, ha señalado que no procede cuando el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial.<sup>26</sup>*

*3.2. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha sostenido lo siguiente,*

*“[...] la acción de tutela procede de manera excepcional contra los fallos judiciales cuando se ha incurrido en una ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, fáctico o sustancial y ello es así indistintamente de si se trata de una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, constitucional o la jurisdicción disciplinaria. Incluso, de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal*

<sup>24</sup> Al respecto pueden verse, entre otras las sentencias SU-1159 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SV Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Clara Inés Vargas Hernández y Álvaro Tafur Galvis) y T-146 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa); en esta última se consideró que el mandato del artículo 186 de la Constitución Política no regula un asunto menor, pues “[...] está definiendo [...] cuál es el juez encargado de aplicar la justicia penal a los congresistas —a las personas encargadas de hacer la ley—. La decisión del Constituyente dentro de esta arquitectura política es que sea la más alta corporación de justicia penal dentro de la rama judicial —la Corte Suprema de Justicia—la que se encargue de llevar a cabo esta función. Se trata pues, de una de las normas constitucionales en las que se articulan el principio de separación de poderes y el principio de frenos y contra pesos de esta democracia.”

<sup>25</sup> T-350 de 2011.

<sup>26</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-215 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis) la Corte sostuvo lo siguiente: “Efectivamente, en el caso que ocupa la atención de la Corte los jueces de tutela no encontraron violados los derechos fundamentales del actor a partir de las actuaciones desarrolladas por el Procurador General de la Nación y la Procuradora Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Es más, concluyeron que para la contradicción e impugnación de sanciones de tipo disciplinario en contra del exgobernador del Amazonas, se contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A., art. 85), como medio judicial de defensa principal para controvertir esas decisiones. || Sin lugar a dudas, dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por el actor y su apoderado en el escrito de demanda, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la transitoriedad de la acción de tutela, toda vez que la sanción disciplinaria, como lo ha afirmado la Corte, no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable<sup>26</sup> y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, por estimar que manifiestamente contradice una norma superior a la cual se encuentra subordinado, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquel (C.C.A., art. 152 y s.s.).”



SC5780-1-9





*militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación.*<sup>27</sup>

3.3. *En el caso concreto que se analizó en la sentencia de unificación citada (SU-901 de 2005), la Corte consideró que si bien la Procuraduría había desconocido una norma aplicable en un proceso disciplinario, la misma no constituía una violación al derecho al debido proceso. Al respecto, consideró que “[...] si bien en el proceso disciplinario adelantado contra el actor se desconoció el término legalmente fijado para la investigación preliminar, tal irregularidad no afectó ni el debido proceso ni el derecho de defensa y por ello no puede haber lugar al amparo constitucional de tales derechos y a la declaratoria de invalidez de lo actuado*<sup>28</sup>

3.4. *No obstante, la Corte Constitucional estimó que la acción de tutela era procedente, teniendo en cuenta tres criterios.*

3.4.1. *El primero de ellos, que se ‘invocaban razones constitucionales’. Más allá de reclamar dimensiones legales del derecho al debido proceso, el accionante reclamaba el impacto con relación a los ámbitos de protección del derecho constitucional al debido proceso. Al respecto dijo la sentencia:*

*“[...] había lugar a considerar la solicitud de amparo constitucional pues se esgrimen argumentos fundados a partir de los cuales se cuestiona la validez constitucional del proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General y de las sanciones en ella impuestas: Se afirma que se tergiversaron los hechos resultantes de las pruebas practicadas, que se imputó responsabilidad objetiva, que en el fallo se incurrió en argumentación anfibológica, que se hizo una inadecuada sustentación de la imputación subjetiva, que se exigieron procedimientos administrativos desproporcionados y exorbitantes, que se vulneró el derecho de igualdad y que se desconoció el término legal de duración de la etapa de indagación preliminar.” (SU-901 de 2005).*

3.4.2. *El segundo criterio que consideró la Sala, era que la situación concreta había generado un impacto grave [un perjuicio irremediable] sobre los derechos del accionante y el de las demás personas involucradas, concretamente, aquellas personas a quienes el accionante representaba.*<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño; SV Rodrigo Escobar Gil). En este caso se resolvió analizar el caso y confirmar la decisión de instancia de negar la tutela, por considerar que la Procuraduría General de la Nación no había incurrido en una vía de hecho dentro del proceso disciplinario en el que se sancionó a José Gabriel Silva Riviere con destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas durante cinco años. La sentencia SU-901 de 2005, que reiteró en especial la sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), ha sido reiterada, entre otras, por las sentencias T-284 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-446 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-510 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1012 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis).

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño; SV Rodrigo Escobar Gil). Al respecto, se dijo lo siguiente: “En el caso sometido a consideración de la Corte, se advierte que si bien el término de duración de la indagación preliminar se inobservó, de ese hecho no se siguió la vulneración de los derechos del disciplinado ni tampoco la afeción de sus garantías constitucionales de índole procesal. Ello es sí en tanto, tras el vencimiento de ese término -que empezó a correr el 5 de mayo de 1999 y que venció el 4 de noviembre de ese año- no se practicaron pruebas y, mucho menos, sin el conocimiento y posibilidad de contradicción del actor, pues sólo hubo lugar a la evaluación de aquellas que se habían practicado dentro del término legal y a la emisión de la decisión de apertura de investigación proferida el 28 de octubre de 2000. || Claro, este proceder de la Procuraduría General de la Nación no es, ni mucho menos deseable. Todo lo contrario, se trata de un comportamiento que linda en la responsabilidad disciplinaria pues toda persona investigada tiene derecho a que las decisiones procedentes se tomen dentro de los plazos legalmente establecidos. No obstante, como tras el vencimiento del término de indagación preliminar no se cumplió ninguna actuación adicional como quiera que sólo hubo lugar a la apertura de investigación que se dispuso con base en la actuación oportunamente cumplida, no concurren razones para inferir una manifiesta irregularidad lesiva de derechos fundamentales que ha de conducir a la anulación del proceso y de las sanciones en él impuestas.”

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño; SV Rodrigo Escobar Gil). La Corte dijo al respecto lo siguiente: “Por otra parte, es cierto que las sanciones impuestas al actor con ocasión de la falta disciplinaria de la





3.4.3. Finalmente, el tercer criterio fue la oportunidad del otro medio de defensa judicial. Para la Corte, las acciones contencioso administrativas no garantizaban la oportunidad de la intervención judicial, dados los hechos concretos del caso.<sup>30</sup>

3.4. Ahora bien, que la acción de tutela es un medio judicial de protección que procede subsidiariamente, para defender los derechos fundamentales en el contexto de procesos disciplinarios es una posición jurisprudencial recientemente reiterada. Expresamente se reafirmó en los siguientes términos: “[...] la regla general adoptada por la jurisprudencia constitucional, según la cual, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales que resultaren amenazados o lesionados como consecuencia de la expedición de actos administrativos sancionatorios, habida cuenta de la existencia de otros mecanismos judiciales para su defensa”.<sup>31</sup>(...)”<sup>32</sup>

### 5.3 El riesgo de configuración de un perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital:

Sobre el perjuicio irremediable por afectación al derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional en sentencia SU691/17, precisó:

21. “A continuación, la Sala Plena expone las características que la jurisprudencia constitucional ha establecido acerca del riesgo de configuración de un perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital.

*Al respecto, ha dicho este tribunal que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales<sup>33</sup>.*

que fue encontrado responsable restringen el derecho fundamental a participar en el ejercicio del poder público pues en tanto se mantengan vigentes tales sanciones, a aquél no le será posible tomar posesión del cargo de elección popular para el que fue elegido. || Aparte de lo expuesto, esa restricción para el ejercicio de ese derecho plantea un perjuicio irremediable pues es inminente -al punto que el actor no ha podido tomar posesión del citado cargo-; grave, dado que el derecho que se le restringe tiene profundas implicaciones para el actor y también para la comunidad de que hace parte y por la cual fue elegido y, por último, debe ser objeto de urgente atención para evitar que se consuma un daño antijurídico.”

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño; SV Rodrigo Escobar Gil). La sentencia dijo al respecto lo siguiente: “[...] a todo lo anterior se agrega que la acción ejercida ante la jurisdicción contenciosa, como mecanismo ordinario de protección, no garantiza que el control de la legitimidad del proceso disciplinario se adelante de manera oportuna [...]”

<sup>31</sup> En la sentencia T-629 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la Corte Constitucional decidió “[...] que el actor contó con otro medio de defensa, como lo advirtió la sentencia de segunda instancia en su primer análisis, es decir, con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, permitió que su acción caducara. Por tanto, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, no puede apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional posiblemente presentada, y es obvio que tal supuesto no se constató en este caso.” En el caso, la Sala resolvió revocar las sentencias proferidas por el Consejo Seccional y el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la acción de tutela interpuesta por Adolfo Raad Hernández, la cual se declaró improcedente.

<sup>32</sup> T-350 de 2011.

<sup>33</sup> Ver sentencia T-309/10.



SC5780-1-9





22. Al respecto, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo<sup>34</sup> o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado<sup>35</sup>.

Por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital.

23. Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, **esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho**. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”<sup>36</sup> (negritas no originales).

24. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>37</sup>, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>38</sup>, que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

25. Visto lo anterior, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias

<sup>34</sup> Al respecto consultar las sentencias T-229/06, T-935/06, T-376/07, T-529/07, T-607/07, T-652/07, T-762/08 y T-881/10 y T-716/13.

<sup>35</sup> Ver sentencia T-881/10.

<sup>36</sup> Sentencia T-184/09.

<sup>37</sup> Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>38</sup> Aprobado mediante la Ley 319 de 1996.



SC5780-1-9





*particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso...”*

#### **5.4 El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el régimen de las medidas cautelares - en particular de la suspensión provisional- en la Ley 1437 de 2011.**

Al efecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia SU-355 de 2015, sostuvo:

*“La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo derogó –art. 309- el Decreto 01 de 1984 que contenía el anterior Código Contencioso Administrativo. En la nueva regulación se introducen cambios significativos al procedimiento administrativo que, a juicio de la Corte, resultan relevantes para el examen de subsidiariedad que deberá emprenderse en esta ocasión.*

(...)

*5.2.2. Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.*

*5.2.2.1. El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.*

*5.2.2.2. El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.*

*Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para*





*adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.*

*5.2.2.3. Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes.*

*5.2.2.3.1. La suspensión provisional procede por la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que en escrito separado se formule, siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud. En ese contexto, si además de la suspensión provisional se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios, será necesario probar de forma sumaria que ellos existen (primer párrafo del artículo 231).*

*5.2.2.3.2. Para el grupo conformado por los casos restantes se requiere que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho (art. 231.1); que el demandante hubiere demostrado de forma al menos sumaria la titularidad de los derechos que invoca (art. 231.2); que de los planteamientos del demandante constituidos por documentos, informaciones, justificaciones o argumentos, sea posible concluir, luego de ponderar los intereses, que para el interés público resulta mucho más grave negar la medida que concederla (art.231.3); y, finalmente, que se cumpla cualquiera de las siguientes dos condiciones: (a) que de no adoptarse la medida se cause un perjuicio irremediable o (b) que existan motivos serios que indiquen que de negarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (art. 231.4).*

*5.2.2.4. La oportunidad para decretar las medidas cautelares tiene también una regulación particular. Para ello el Código establece una distinción entre las medidas cautelares ordinarias (art. 233) y las medidas cautelares de urgencia (art. 234).*

*5.2.2.4.1. Respecto de las primeras se dispone que podrán ser adoptadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso y para ello debe seguirse un procedimiento compuesto por varias etapas.*

*Si la solicitud es formulada desde la demanda, en auto diferente al de la admisión y que no tendrá recursos, se debe correr traslado de la medida al demandado con el objetivo de que se pronuncie sobre ella en un término de cinco (5) días. Una vez vencido ese término empezará a contarse un plazo máximo improrrogable de diez (10) días para que la autoridad judicial se pronuncie sobre la solicitud. En el caso de que proceda caución, el magistrado o juez deberá fijarla y solo podrá hacerse efectiva la medida cuando quede ejecutoriado el auto que acepte la caución.*

*Ahora bien, si la solicitud es presentada en el curso del proceso, por fuera de una audiencia, deberá darse traslado a la otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil -que corresponde al actual artículo 110 del Código General del Proceso- y luego de ello el juez o magistrado deberá adoptar las decisiones que correspondan. Cuando la solicitud de medida es formulada en el curso del proceso y en audiencia, se correrá traslado a la otra parte en la misma audiencia y el juez o magistrado podrá decretarla allí mismo.*



5.2.2.4.2. *Respecto de las medidas cautelares de urgencia, el Código prevé que desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y, sin necesidad de notificar previamente a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto. Pese a que se dispone que la decisión será susceptible de los recursos a los que hubiere lugar, allí se prescribe que la medida deberá comunicarse y cumplirse previa constitución de la caución señalada en el auto respectivo.*

5.2.2.5. *Una regla común a ambos procedimientos es la procedencia de los recursos de apelación o de súplica, que son concedidos en el efecto devolutivo, y deben ser resueltos en un término máximo de 20 días (art. 236)."*

En este orden de ideas, se tiene que la la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que se cumpla con los requisitos que la jurisprudencia prevé.

## 6. CASO CONCRETO

### 6.1. De los hechos relevantes probados

Analizada la demanda, se tiene como acreditado lo siguiente:

- i) Se demostró que con auto No. 0088 del 9 de octubre de 2017 se dio apertura a una investigación disciplinaria contra varios servidores de la Registraduría Municipal de Magangué (Bolívar), entre ellos a la accionante Lisbeth Menco Baldovino, por presuntas irregularidades relacionadas con la expedición de registros civiles sin el lleno de requisitos legales y cobros indebidos para el trámite de documentos de identificación (expediente No. 005-0016-2017D).
- ii) Mediante auto No. 0014 del 22 de febrero de 2019, la Oficina de Control Disciplinario de la Delegación Departamental de Bolívar evaluó el mérito de la investigación disciplinaria No. 005-0016-2017D y elevó pliego de cargos contra varios funcionarios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Magangué (Bolívar), entre ellos la actora Lisbeth Menco Baldovino (anexo demanda).



SC5780-1-9





- iii) Por auto No. CD-0023 del 22 de septiembre de 2020, la operadora de control disciplinario de la Delegación Departamental de Bolívar, dictó fallo disciplinario de primera instancia, con el cual se sanciona a la actora, entre otros servidores públicos, con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años (anexo demanda).
- iv) Mediante Resolución No. 443 del 22 de diciembre de 2020, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, resolvieron un recurso de apelación y una nulidad procesal dentro del proceso disciplinario No. 005-0016-2017D, adelantado a varios servidores públicos, entre ellos, a la accionante Lisbeth Cristina Menco Baldovino confirmando el fallo de primera instancia proferido por el operador de control disciplinario de la Delegación Departamental de Bolívar, mediante auto 0023 del 22 de septiembre de 2020 (anexo demanda).
- v) Se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 004 del 7 de enero de 2021 los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, ejecutaron una sanción de destitución e inhabilidad general en cumplimiento de un fallo disciplinario a varios servidores públicos, entre ellos, a la accionante Lisbeth Cristina Menco Baldovino (anexo demanda).
- vi) Se acreditó que la actora Lisbeth Menco Baldovino actualmente desarrolla la comercialización de perfumería para damas y caballeros, de la cual obtiene una renta mensual de \$ 500.000.00, cifra que no cubre sus necesidades materiales y básicas, según certificación expedida por el Contador Público David Briñez de León, de fecha 2 de marzo de 2021 (anexo de la demanda).
- vii) Se encuentra probado que la accionante Lisbeth Menco Baldovino es madre de Lisbeth Cristina Torres Menco, Maylin Inés Torres Menco y de Víctor Manuel Torres Menco, tal como se acredita con los correspondientes certificados de registros civiles de nacimiento (anexo demanda).
- viii) Que el joven Víctor Manuel Torres Menco canceló el valor de \$8.507.766.00, por concepto de matrícula en la Universidad del Sinú el día 30 de diciembre de 2020 (anexo demanda).
- ix) Se acreditó que Lisbeth Cristina Torres Menco canceló el valor de \$5.695.019.00, por concepto de matrícula en la Universidad del Sinú el día 7 de enero de 2021 (anexo demanda).
- x) Se allegó al expediente copia del acta de visita practicada a la Fiscalía Seccional 53 de Cartagena de Indias el día 2 de abril de 2018, dentro del proceso disciplinario No. 005-0016-2017D (anexo demanda).





- xi) Los Delegados Departamentales del señor Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar allegaron copia del expediente disciplinario No. 005-0016-2017D en formato digital, por lo que el Despacho dispuso dar traslado de dicha prueba, y para tal efecto la Secretaría del Despacho registró el archivo digital en la plataforma del servicio de almacenamiento de Microsoft One Drive, al cual se tiene acceso con el enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin12ctg\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EngjijFY3dNIGR0ctDtOA8BrpWnvdX\\_nfw5pSomNLKU3w?e=y8EI0n](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin12ctg_notificacionesrj_gov_co/EngjijFY3dNIGR0ctDtOA8BrpWnvdX_nfw5pSomNLKU3w?e=y8EI0n)

## 6.2. Análisis del caso concreto frente al material probatorio allegado al expediente

En el presente asunto, la señora Lisbeth Menco Baldovino acude a la presente acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso en conexión con el buen nombre, honra, presunción de inocencia, dignidad humana y mínimo vital, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Como consecuencia de lo anterior solicita que se deje sin efectos todas las actuaciones proferidas en la investigación que se cursó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación de Bolívar- Oficina de Control Disciplinario, en especial el Fallo Proferido mediante Auto CD-0023, la Formulación de Cargos Auto CD-0014 y Resolución 443. Así mismo, dejar sin efectos la Resolución 004 del 2021, por medio del cual se ejecutó la sanción y destitución de la actora.

A juicio de la parte accionante los cargos que conllevaron al sancionado disciplinariamente en el proceso adelantado por la Registraduría Nacional-Delegación Bolívar no fueron objetivamente valorados, no siendo desvirtuada la presunción de inocencia. Así mismo, manifiesta que, las pruebas trasladadas utilizadas en el proceso disciplinario transgredieron lo normado en el Art. 135 de la Ley 734 del 2002, configurándose un **“DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y UNA DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN”**.

Por su parte, la Registraduría Nacional - Delegación Bolívar en el informe rendido ante este Despacho manifiesta en resumen que a la servidora LISBETH Menco BALDOVINO, se le ha notificado y con ello comunicado cada una de las actuaciones disciplinarias adelantadas, salvaguardando todas las garantías procesales a la investigada, por lo que se considera que la presente acción de tutela es improcedente puesto que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, teniendo que el fallo sancionatorio de primera instancia y segunda instancia se produjeron de acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso en debida forma, tanto de las actuaciones penales surtidas conjuntamente como de los elementos





probatorios recaudado por parte del operador y el cual siempre garantizó el derecho de contradicción de los sancionados.

Así mismo, manifiestan que la presente acción de tutela viola el principio de subsidiariedad, como quiera que el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que sólo procede la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil en el informe rendido señaló en resumen que teniendo en cuenta que la tutelante ostentaba el cargo de Registradora Municipal código 4035-07, cargo que no pertenece a la planta global - nivel central de la Registraduría, la competencia para la eventual satisfacción de las pretensiones del accionante recae sobre los Delegados Departamentales de la Registraduría en Bolívar y sobre autoridad disciplinaria de dicha delegación, quienes tienen la función, entre otras, de conocer los procesos disciplinarios en primera y segunda instancia que se adelanta en contra de los funcionarios de cada una de las circunscripciones electorales.

Por tal motivo, el Registrador Nacional del Estado Civil carece de competencia para satisfacer las pretensiones incoadas por la actora de la tutela.

Por otro lado, manifiesta que respecto al trámite disciplinario adelantado contra la accionante y en especial las pruebas trasladadas del proceso penal, que entre los medios de pruebas que admite el derecho disciplinario, contemplados en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, se encuentra la inspección o visita especial, la cual, en el caso objeto de estudio, fue ordenada por un funcionario competente, dentro de una investigación adelantada por una entidad oficial con capacidad para proferirlo, de ahí que la diligencia se predique legal.

Afirma que de dicha visita se obtuvieron pruebas que fueron trasladadas del proceso penal al proceso disciplinario bajo los preceptos legales contemplados en el artículo 1356 del CUD, que, contrario a lo sostenido por la actora, no necesita del escrito de acusación para su traslado, pues la norma permite que tal actuación se realice “*mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario*”, autorización que reposa en el acta de la visita practicada por la autoridad disciplinaria de la Delegación Departamental de Bolívar a la Fiscalía Seccional N° 53 de Cartagena.

Insisten en que las pruebas trasladadas del proceso penal al disciplinario fueron incorporadas debidamente al expediente disciplinario y puestas en conocimiento de los sancionados para que ejercieran su derecho a la contradicción, como consta en los folios 418 y siguientes.



SC5780-1-9





## Subsidiariedad de la acción de tutela en el caso particular

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del texto de la norma se evidencia que, en caso de existir otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.<sup>39</sup>

En este sentido, por regla general la tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En este sentido, es necesario reiterar que la tutela *“(…) procede únicamente cuando el afectado no pueda interponer una acción, un recurso, un incidente, o como en este caso, de un mecanismo de defensa judicial, cualquiera que sea su denominación y naturaleza.”*<sup>40</sup>

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*.<sup>41</sup>

Con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales

<sup>39</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

<sup>40</sup> Auto 132 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>41</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



SC5780-1-9





del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.<sup>42</sup>

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*<sup>43</sup>

Es claro entonces que la acción de tutela procede de modo excepcional contra actos administrativos, en este caso sancionatorios, de carácter particular, siempre y cuando se busque evitar la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que para controvertir su contenido existe en principio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De manera que la solicitud de amparo procede contra actos administrativos cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo no resulte idóneo y eficaz para impedir que se configure un perjuicio irremediable.

En el caso particular de la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir decisiones proferidas durante el curso de un proceso disciplinario, tal como se señaló en el marco jurisprudencial de la presente providencia, la Honorable Corte Constitucional ha ceñido este requisito a los siguientes presupuestos generales: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional, (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado, (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración

<sup>42</sup> Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>43</sup> Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



SC5780-1-9





en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

Del material probatorio relacionado con anterioridad en el acápite anterior se tiene mediante auto CD-0014 del 22 de febrero del 2019, se dispuso entre otras cosas formular pliego de cargos contra la señora Lisbeth Menco Baldovino, adscrita a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Magangué, en donde se relacionan las pruebas, que reposan en el cuaderno disciplinario No.005-0016-2016, anotando que dicho recaudo probatorio se efectuó de conformidad con lo normado en los artículos 128 a 131 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

Que mediante Auto CD-0023 del 22 de septiembre del 22 de 2020, la Oficina de Control Disciplinario – Delegación Departamento de Bolívar – Registraduría Nacional del Estado Civil, dicta fallo de primera instancia, en donde resuelve declarar disciplinariamente responsable entre otros, a la señora Lisbeth Menco Baldovino e imponer sanción de destitución e inhabilidad general por once (11) años.

Que mediante Resolución 443 del 22 de diciembre de 2020, suscrito por los Delegados Departamentales del Señor Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, se dispuso entre otras cosas, confirmar el fallo de primera instancia, proferido mediante auto 0023 de fecha 22 de septiembre de 2020.

En el caso de la señora Lisbeth Menco Baldovino, advierte el Despacho que no se cumple ninguno de los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia Constitucional y solo se acercaría a los que plantean que en el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en los fallos sancionatorios que según su dicho vulneran los derechos fundamentales invocados, sin embargo, a partir del expediente aportado por la entidad demandada, se puede establecer que durante todo el trámite procesal, se cumplieron a cabalidad todas las etapas propias del procedimiento legal disciplinario, así mismo es evidente que el actor tuvo oportunidad de controvertir las decisiones proferidas, como en efecto lo hizo y contó también con defensa técnica dentro del referido proceso disciplinario garantizándose el derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se observa que la accionante cuenta con medios judiciales para cuestionar la validez de la actuación administrativa que produjo la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad que hoy se busca dejar sin efectos. En esa dirección puede promover procesos de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la suspensión provisional de los actos administrativos correspondientes. La regulación actual de la suspensión provisional tiene igual prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela dado que se decide al momento de iniciar el proceso, de una parte, y se encuentra prevista para evitar un





perjuicio irremediable, de otra. Adicionalmente, la contradicción que se requiere para acceder a la solicitud de suspensión provisional no tiene el rigor del pasado a tal punto que, por ejemplo, es posible adelantar un estudio complejo para determinar si existe o no tal contradicción.

En igual sentido, se advierte que no resulta procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que, el perjuicio irremediable, como condición de procedencia transitoria de la acción de tutela, exige no solo que el perjuicio sea inminente y grave, y que las medidas de protección sean urgentes e impostergables, sino también que exista evidencia que permita constatar, *“de manera desprevenida que ese perjuicio es injustificado y no proviene de una acción legítima de la autoridad contra quien se interpone”*<sup>44</sup> lo que coincide con los denominados presupuestos de procedibilidad. En esa medida, la ausencia de justificación y legitimidad existirá, por ejemplo, cuando se identifica una falta absoluta de competencia, una actuación al margen del procedimiento establecido, ausencia de apoyo probatorio, una decisión fundada en normas que no pertenecen al ordenamiento jurídico o que desconoce el precedente.

En conclusión, además de las consecuencias que acarrea la sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos y en el devenir del proceso disciplinario, no se acreditó un actuar injustificado y carente de legitimidad, pues el ente a cuyo cargo se encuentra la potestad disciplinaria, tiene competencia en los términos del artículo 31 del Decreto 1010 de 2000, tampoco se evidencia que haya actuado al margen del procedimiento establecido puesto que observó el previsto en la Ley 734 de 2002 o Estatuto Único Disciplinario, la decisión disciplinaria no registra ausencia de respaldo probatorio, no se fundamentó en normas inexistentes, ni se basó en un engaño, no se observa ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos, ni desatendió algún precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, por lo que no es posible acceder a la solicitud de amparo como mecanismo transitorio.

De conformidad con el análisis efectuado en precedencia se fuerza al despacho a rechazar por improcedente la presente acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedente** la solicitud de tutela presentada por la señora LISBETH Menco BALDOVINO quien actúa por intermedio de apoderado,

<sup>44</sup> Sentencia 00299 de 2017 Consejo de Estado



SC5780-1-9





contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO BOLÍVAR Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, de ser impugnado este fallo **repórtese** inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, **verifíquese** que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en Justicia Siglo XXI, desde su inicio hasta su archivo definitivo al que deberá procederse en su oportunidad legal y **anótese** su salida en el inventario de procesos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ZUNIGA HERNÁNDEZ**  
Juez



SC5780-1-9



**Alcance correo contestación demanda y anexos Rad 2021-000560.**

Notificaciones Judiciales Bolivar &lt;notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co&gt;

Mié 23/03/2022 1:00 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena &lt;desta01bol@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena &lt;stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Doctora****MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA - BOLIVAR.****E. S. D.**Asunto: **Alcance correo contestación de Demanda.**

Referencia: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 13001-23-33-000-2021-00560-00.

Demandante: LISBETH Menco BALDOVINO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.472.083 y T. P. N° 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, Delegado Departamental en Bolívar, actuando como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del poder conferido por el jefe de la oficina jurídica, Doctor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, el cual adjunto con sus respectivos anexos, del cual respetuosamente solicito se me reconozca personería para actuar, por medio del presente escrito y dando alcance al correo donde se remite la contestación de la demanda, aporto al proceso de la referencia los anexos de la misma.

Anexos:

1. Auto 0023 de fecha 22 de septiembre de 2020 proferido por la Oficina de Control Disciplinario- Delegación Departamental de Bolívar, mediante el cual se resuelve declarar disciplinariamente responsable a la señora Lisbeth Menco Baldovino y sancionar con destitución e inhabilidad general en setenta y ocho (78) folios.

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOTA**

C.C. N° 79.472.083

T. P. N°. 85.406 del C.S. de la Judicatura.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



750

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

AUTO No. CD-0023

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UN FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE No. 005-0016-2017 D

Cartagena de Indias; D. T. y C., Septiembre 22 de 2020

#### I. ASUNTO A TRATAR

La suscrita Operadora Disciplinaria de la Delegación Departamental de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en la Ley 734 de 2002, una vez surtidas las respectivas etapas procesales, procede a proferir fallo de primera instancia sobre la Investigación Disciplinaria radicada bajo el **No.005 - 0016-2017 D**, adelantado en contra de los señores **LIZBETH MENCO BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, FREDY MARTINEZ GARCIA y RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, adscritos a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Magangué- Bolívar, para la época de los hechos.

#### II. IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS

Los sujetos disciplinados dentro de la presente actuación, son los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST** con cédula de ciudadanía No 9.058.529, **LIZBETH MENCO BALDOVINO**, identificada con cédula de ciudadanía 33.208.900 **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, con cédula de ciudadanía No 9.140.366, en su calidad de Registradores Municipales de Magangué Bolívar 4035-07, y **FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.134.959, en su calidad de Auxiliar Administrativo 5120-04.

#### III. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

##### 3.1. Descripción de los hechos.

Que a fecha septiembre 26 de 2017, un grupo de Policía Judicial del CTI, realizaron diligencia de captura ordenada por la Fiscalía Seccional 53 de Bolívar, por presuntos Delitos contra la Administración Pública de los funcionarios **LIZBETH MENCO BALDOVINO, REINALDO DE JESUS GALE GARCIA, RAMON EDER PANIZA CHARRIS, FREDY MARTINEZ GARCIA**, capturados en el municipio de Magangué -Bolívar y **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST**, capturado en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de funcionarios adscritos a la Registraduría Municipal de Magangué-Bolívar, dentro de la investigación penal con Radicación No.13001600112820170181000, N.I: 2017-25791, relacionados con la presunta expedición irregular de Registros Civiles sin el lleno de requisitos legales, así como

1



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIBBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

también el cobro de lo no debido en trámites relacionados con documentos de identificación.

Que así mismo, se tuvo conocimiento de los citados hechos, con base en la noticia publicada a través del periódico EXTRAMAGANGUÉ, del municipio de Magangué - Bolívar, a fecha septiembre 26 de 2017, que dan cuenta de la presunta comisión de hechos punibles relacionados con "falsedad ideológica en documento público, falsedad material en documento público, prevaricato por omisión, concierto para delinquir, usurpación de función pública", en los cuales se encuentran vinculados los servidores públicos de la Registraduría Municipal de Magangué –Bolívar.

Así las cosas, mediante Oficio No 002920, de fecha Octubre 06 de 2017, los señores Delegados Departamentales en Bolívar, Doctores **OMAR VICENTE GUEVARA PARADA** y **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, allegan a este despacho, CD y Oficio No 2716 por parte del Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, Honorable Juez Doctor **GUIDO GUILLERMO GUEVARA HERRERA**, en el que informa lo siguiente:

(...)

*Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en diligencia de audiencia preliminar de la fecha que resulta dentro del asunto de la referencia y radicado, me permito informarle que este despacho ha decretado imponer medida de aseguramiento no privativa de la libertad a las siguientes personas:*

**-LIBBETH Menco BALDOVINO:** *Se le impuso la consagrada en el Artículo 307-literal B-N 6: La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares en ese sentido se le impuso LA PROHIBICION DE CONCURRIR A LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, así mismo la consagrada en el Numeral 5 la Prohibición de salir del Departamento de Bolívar.*

**-REYNALDO DE JESUS GALE GARCIA:** *Se le impuso la consagrada en el Artículo 307-literal B-N 6: La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares en ese sentido se le impuso LA PROHIBICION DE CONCURRIR A LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, así mismo la consagrada en el Numeral 5 la Prohibición de salir del Departamento de Bolívar.*

**- ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES:** *La consagrada en el Artículo 307-literal B-Numeral 5-la prohibición de salir del País.*

*A los señores RAMON EDER PANIZA CHARRIS, FREDY MARTINEZ GARCIA y a los 03 imputados señalados anteriormente se le imputa la consagrada Artículo 307-literal B-Numeral 7, la prohibición de acercarse a los señores ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ y VIDAL MENDEZ MUÑOZ.*

*A las cinco personas se les imputaron los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, CONCUSIÓN, USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS Y PREVARICATO POR OMISION.*

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

2



751

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

(...)

En virtud de lo anterior, este Despacho, mediante Auto No. CD-0088 de fecha Octubre 09 de 2017, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de los señores **LIZBETH MENCO BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS, FREDY MARTINEZ GARCIA** y **REINALDO DE JESUS GALE GARCIA**, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si eran constitutivos de falta disciplinaria, y establecer si se había actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, ordenando además la práctica de algunas pruebas. (Fls. 07 - 10 del cdno ppal.).

Practicadas las diligencias ordenadas en la etapa de Investigación Disciplinaria, este Despacho dispuso por Auto No. CD-0014 del 22 de febrero de 2019, en el que se ordenó **formular cargos** en contra de los servidores **LIZBETH MENCO BALDOVINO RAMON EDER PANIZA CHARRIS, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, FREDY MARTINEZ GARCIA** y **REINALDO DE JESUS GALE GARCIA**, éste último se ordenó en el citado Auto archivar las precitadas diligencias por no encontrar mérito para continuar con el proceso en su contra. (Fls 523-527 Tomo III)

El contenido de dicho Auto fue notificado personalmente al apoderado Dr. **ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES**, en representación de los disciplinados **LIZBETH MENCO BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES**, el día 25 de febrero de 2019. (FI 566 TOMO III), quien presenta escrito de descargos el 01 de marzo de 2019, solicitando la práctica de pruebas y el funcionario **FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA**, quien se notifica a través de medios electrónicos el día 04 de marzo de 2019.

Que en virtud de lo anterior el Dr. **ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES**, en calidad de apoderado de los arriba citados, presenta a fecha Marzo 01 de 2019 memorial de descargos, en el que solicita la nulidad procesal de la formulación de cargos en contra de sus defendidos.

Que conforme a ello este despacho se pronunció mediante Auto CD-0022 de fecha marzo 20 de 2019, por medio del cual se resuelve una nulidad sobre el proveído, en el que se le rechaza lo pretendido por el Apoderado **Dr MENDOZA.** ( Fls 608-614 Tomo IV), actuación que fue notificada personalmente a fecha 21 de marzo de 2019.

Que de lo anteriormente notificado, a fecha 26 de marzo de la citada anualidad, presenta recurso de Reposición en subsidio de Apelación, actuación que fué atendida mediante Auto CD-0025 de fecha marzo 29 de 2019, en el que se confirma lo decidido y se rechaza Recurso de Apelación por improcedente. (Fls 629-635 Tomo IV)

Que a fecha abril 01 de 2019, el servidor **FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA**, presenta Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto CD-0023, por medio del cual se ordenan decretar unas pruebas después de dictado el

3

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

pliego de cargos, toda vez que éste despacho le concede la práctica de pruebas relacionadas con declaraciones juradas de los señores **ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ, VIDAL MENDEZ MUÑOZ, JULIO HERNAN PABUENA MANJARRES** y **ANGEL PATERNINA BARRIOS**, limitantes las cuales deberán realizarse en aspectos que no se encuentren enmarcados conforme a las allegadas por parte de la Fiscalía Seccional 53 de Cartagena – Bolívar, en el ejercicio de su actividad en materia penal e investigativa.

Sostiene el investigado a través de su recurso que la diligencia de declaraciones juradas a realizar no deberían ser limitadas, por lo que violaría su derecho de defensa, éste despacho se pronuncia a través de Auto CD -0026 de fecha abril 03 de 2019, accediendo a tal solicitud, por lo que no se limitarían las preguntas formuladas por el investigado, teniendo en cuenta la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba dirigidas a los señores **ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ, VIDAL MENDEZ MUÑOZ, JULIO HERNAN PABUENA MANJARRES** y **ANGEL PATERNINA BARRIOS**.

Por Auto No. CD-0042 de junio 10 de 2019, este Despacho ordenó dar traslado del expediente a los disciplinados para **alegar de conclusión** previo al fallo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92 numeral 8 de la Ley 734 de 2002. (fl. 735 del Tomo IV). Este Auto fue notificado por estado de fecha junio 10 de 2019. (FI 736 del Tomo IV).

Que mediante solicitud de fecha Junio 17 de 2019, los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, LISBETH Menco BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, le otorgan poder amplio y suficiente al Dr. **ALVARO EDMUNDO MENDOZA MEDINA**, a fin de que los represente dentro del citado proceso disciplinario.

Que este despacho se pronuncia mediante Auto CD-0045 de fecha junio 17 de 2019 le reconoce personería para actuar al **Dr. ALVARO EDMUNDO MENDOZA MEDINA**, que a la misma fecha el referido Doctor presenta sus alegaciones. (Fls 743-748)

#### IV. RELACION DE LAS PRUEBAS Y ANALISIS

Procede el despacho a hacer una relación sucinta de las pruebas en que se apoyará para la decisión de fondo, así:

##### DOCUMENTAL:

1. Oficio No 002920, de fecha Octubre 06 de 2017, por medio del cual los señores Delegados Departamentales en Bolívar, Doctores **OMAR VICENTE GUEVARA PARADA** y **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, allegan CD y Oficio No 2716 del Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, en el que el Honorable Juez Doctor **GUIDO**

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolivar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



752

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

**GUILLERMO GUEVARA HERRERA**, informa que según lo ordenado en audiencia preliminar se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad a las siguientes personas: **LIZBETH MENCO BALDOVINO, REYNALDO DE JESUS GALE GARCIA, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST, RAMON EDER PANIZA CHARRIS y FREDY MARTINEZ GARCIA** por los presuntos delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, CONCUSIÓN, USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS Y PREVARICATO POR OMISION<sup>1</sup>.

2. Oficio DDB-CTH-091 de fecha Noviembre 01 de 2017 por medio del cual la funcionaria de Talento Humano de la Delegación Departamental de Bolívar, remite extracto de la hoja de vida y antecedentes disciplinarios de los servidores públicos **LIZBETH MENCO BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST, REYNALDO DE JESUS GALE GARCIA, RAMON EDER PANIZA CHARRIS, FREDY MARTINEZ GARCIA**<sup>2</sup>.
3. Copia de Registro Civil de Defuncion con Indicativo serial No 09792203 - nombre del inscrito- **FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA**. ( Folio 749- Tomo IV)
4. Acta de visita practicada por parte de éste despacho a la Fiscalía Seccional No 53, en Cartagena- Bolívar<sup>3</sup>, el 02 de Abril de 2018, en el que se aportó:
  - **JULIO HERNAN PABUENA MANJARRES -FORMATO INTERROGATORIO INDICIADO**<sup>4</sup>
  - Interrogado: **CENET RODRIGUEZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ**<sup>5</sup>
  - Formato de interrogatorio indiciado-interrogado: **ANGEL PATERNINA BARRIOS**<sup>6</sup>
  - Formato de interrogatorio indiciado-interrogado: **DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO**<sup>7</sup>
  - Formato de interrogatorio indiciado-interrogado: **JANIA VANESSA CAMPO CAPERA**<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Fl 4

<sup>2</sup> Fls 144-157

<sup>3</sup> Fls 352-353

<sup>4</sup> Fls 355-356

<sup>5</sup> Fls 357-358

<sup>6</sup> Fls 359-360

<sup>7</sup> Fls 361-362

<sup>8</sup> Fls 366-367



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

- Formato de interrogatorio indiciado-interrogado: OSCAR ANIBAL LUNA LUNA <sup>9</sup>.
- ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO Y VIDEOGRAFICO: DATOS DEL TESTIGO: ANGEL PATERNINA BARRIOS <sup>10</sup>, en la que identifica que el señor FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA, era quien tomó las huellas dactilares de su esposa la señora LEIDYS JOHANA SOCORRO QUINTERO y su hija ANYELY PAOLA PATERNINA SOCORRO.
- Cotejo técnico grafológico de fecha 20 de junio de 2017 el cuerpo técnico de Policía Judicial, tomó muestras escriturales al señor VIDAL MENDEZ MUÑOZ con CC 9.125.990 para ser comparadas con las dubitadas en los RCN con serial **56372346, 56372348 y 5446024**, estableciéndose que **"NO GUARDA RELACIÓN DE UNIPROCEDENCIA** con las muestras escriturales obtenidas y que corresponden al señor **VIDAL MENDEZ MUÑOZ CC.9.125.990**"<sup>11</sup>.
- Cotejo técnico grafológico de fecha 12 de julio de 2017 el cuerpo técnico de Policía Judicial, tomó muestras escriturales a la señora **TURIZO MARTINEZ ENELCY MARIA** con cédula de ciudadanía CC33207499 para ser comparadas en este caso, con las dubitadas en los RCN con serial 56372309 y 54534139, estableciéndose que **"NO GUARDA RELACIÓN DE UNIPROCEDENCIA** con las muestras escriturales obtenidas y que corresponden a la señora **ENELCY MARÍA TURIZO MARTÍNEZ CC.33.207.499**"<sup>12</sup>.
- Copia de Registros Civiles de Nacimiento con Indicativos seriales Nos. 56365563-52377677-52377517-56372348-53558197-54405484-54529488- 54534139<sup>13</sup>.
- FORMATO DE ENTREVISTA -FPJ-14- DATOS DEL ENTREVISTADO: VIDAL MENDEZ MUÑOZ <sup>14</sup>
- ENTREVISTA FPJ-14- DATOS DEL ENTREVISTADO: ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ <sup>15</sup>
- Correo Electrónico del 03 de Abril de 2018, por parte del funcionario de la Fiscalía Seccional 53- Cartagena, LUIS ANGEL GONZALEZ ALCAZAR, por medio del cual remite ante éste despacho Copia de los RCN objeto de investigación Nos 54523642-56372346-52383799-

<sup>9</sup> Fls 370 Rev

<sup>10</sup> Fls 371- 374

<sup>11</sup> Fls 381- 386 Tomo II

<sup>12</sup> Fls 375-379

<sup>13</sup> Fls 390-398

<sup>14</sup> Fls 399-401

<sup>15</sup> Fls 402-403



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

54406024-53495897-56372349-56365533-56372164-56372309-  
54405593-56372562-56372649-54534139.

### VERSIÓN LIBRE

Versión libre y espontánea rendida por el señor **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.140.366, de fecha Abril 19 de 2018<sup>16</sup>, que en lo sustancial señaló:(Folios 451-453)

(...)

*Cuando usted me habla de irregularidades yo me pregunto cuales , si yo he vivido trabajando conforme a lo establece el decreto 1260 de 1970, las personas cuando se acercaban a la oficina el registrador ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES era quien hacia las entrevistas a los padres de familia quienes a su vez traían los documentos pertinentes para la expedición de RCN con su respectivos soportes con los testigos a quienes se les preguntaban si conocían sobre el nacimiento de la persona, recuerde que esas declaraciones eran verbales yo me pregunto si se estaba cometiendo irregularidades en cuanto a la expedición de RCN y para Bogotá se va mensualmente un cuerpo de RCN porque si estaban cometiendo dichas irregularidades nunca se nos aviso sobre esas irregularidades , todos los RCN materia de investigación están soportados con sus respectivos documentos antecedentes, luego que se les leían las generalidades de ley ellos pasaban a la Oficina que se encargaba de extender el RCN , ellos también les hacían entrevistas es decir le preguntaban sus generales quienes eran sus padres, datos que eran plasmados en el formulario , cuando ya se terminaba la elaboración del RCN se les leía lo ahí plasmado y ellos decían que si estaban de acuerdo con los datos ahí registrados , luego pasaba a otra sección donde se tomaba las firmas de los testigos y las huellas de los inscritos, luego pasaba donde el Registrador quien les leía lo ahí consignado en el RCN el registrador firmaba el RCN viendo todos los soportes, les entregaba la colilla y su respectivo certificado, todo se realizaba bajo el protocolo del Decreto 1260 de 1970*

(....)

*ser testigo del nacimiento de varias personas viene a la registraduria a servir como testigo el Registrador o la persona que este encargada de esa función no puede negarse a que sirva como testigo porque las personas son las que están interesadas en realizarle el RCN a su familiar, entonces no veo el porque una persona funja como testigo varias veces , el decreto 1260 de 1970 no dice por ninguna parte que esa persona no pueda servir como testigo, también veo , que se habla en ese auto de la no inclusión de los documentos en este caso cédulas de ciudadanía de los padres , yo no le veo ningún problema porque si tomamos lo que dice la guía del registrador y que aquí lo vemos como un delito, dice el punto se señala que RCN quedara con tipo de documento sin información cuando en la casilla de los padres no posean cedula , dicen que el espacio para nota si la persona al momento de hacer el Registro Civil tiene una contraseña y el documento no ha sido expedido por que el sistema no lo conoce en el espacio para las notas, se deja constancia de que la persona presento contraseña, si es de la Registraduria se puede cotejar y el Registro Civil se puede modificar a través de solicitud escrita cuando el documento llegue a la Registraduria, igual para los padres que no tienen cedula de ciudadanía que llevan sus testigos y acreditan que esos son sus padres también se les coloca sin información pero cuando lo obtienen se pueden modificar a través de escritura pública para incluir los números de cedula tal como lo dice la guía del Registrador tal como se encuentra en la última capacitación que se dio acerca de Registro,*

(...)

<sup>16</sup> Fls 459-461



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

Aunado a lo anterior se recibe a fecha Abril 20 de 2018, ampliación de Diligencia de Versión Libre y Espontánea por parte del citado servidor en que el realiza aclaración sobre el año de ingreso a la entidad la cual sería para el funcionario 2003 y realiza un relato sucinto sobre el proceso de inscripción de Registro Civil de Nacimiento.

Versión libre y espontánea rendida por la señora **LIZBETH Menco BALDOVINO**, identificada con cédula de ciudadanía 33.208.900, de fecha Abril 19 de 2018<sup>17</sup>, de lo cual en lo sustancial señaló:

(...)

*Bueno con respecto a la mala elaboración o registro con irregularidades lo que tengo que decir es que en el tiempo estuve desempeñando la función de inscripción de Registro civil, todo se hizo de acuerdo al protocolo estipulado en la ley Decreto 1260 de 1970, razón por la cual se me hace extraño la Registraduría haga mención de los registros que elaboramos sin información a lo que llaman mala elaboración, cuando la misma registraduría en los materiales de apoyo y según el mismo Decreto 1260 que cuando los padres no tienen documento o presentan contraseña del documento en trámite como primera vez se puede hacer la respectiva inscripción acorde con lo establecido presentando los documentos soportes como lo es partida de nacido, partida de bautismo, declaraciones de testigos, o documentos auténticos como lo estipula la ley, durante todo el tiempo que me desempeñe en esta función fue bajo las directrices y conocimiento de los registradores municipales siempre recibiendo y acatando lo que estipula la ley pongo como ejemplo al servidor OSCAR LUNA, JULIO BENEDICTO VILLAREAL, que su escritorio estaba a solo tres pasos del mío, y así como ellos los demás tenían conocimiento del procedimiento de inscripción, con respecto al protocolo era la entrevista con los registradores el le hacía la entrevista a los interesados se procedía hacer las preguntas de rigor, de donde se conocían, es decir lo que corresponde hacer, lo del proceso de recolección de firmas lo hacía FREDY MARTINEZ o en que su momento el Registrador de turno delegara, para la entrega de los registros el mismo registrador los entregaba, yo simplemente lo que realizaba dentro de mis funciones era la ingresar la inscripción al sistema es decir proyectaba el registro introduciendo los datos respectivos en presencia de ellos, lo de firma y huella ya le correspondía a otro compañero, hago claridad que al principio trabajaba con una contraseña genérica hasta hace poco que salió la circular donde nos estaban asignado un usuario, en cuanto a los testigos los mismos ciudadanos se les exigía que llevan sus testigos fueran familiares o personas que se conocieran es decir que pudieran dar fe del nacimiento del inscrito o de la persona que se fuera a registrar, para lo cual al momento de hacer la entrevista para la inscripción se realizaban las preguntas pertinentes, desde cuanto tiempo se conocían, donde se conocían, las generalidades de ley, que a un principio esas declaraciones eran verbales y después se formalizo esa información por medio de la cual la registraduría implemento un formato donde se debería colocar esa información, nosotros en la registraduría de Magangué creamos un formatos sobre los datos generales de los que iban a intervenir en el acto administrativo porque se nos presentaba la situación que alegaban que existían errores en la expedición del registro porque se nos presentaban muchos problemas con eso, es mas cuando hicieron la auditoría no hizo falta ningún documento soporte de los registros, como decía la doctora Jania es imposible realizar cobros por tramites debido a que por toda la registraduría habían pendones de publicidad de la gratuidad, la publicación de las tarifas mediante resolución expedida por el mismo Registrador Nacional que también estaban publicadas en todas las secciones de la Oficina y que la comunidad no es ignorante frente a lo que tienen derecho.*  
**PREGUNTADO** :Sírvasse decir si tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a la presente diligencia **CONTESTO**: Si, con relación a lo dicho por parte de la Fiscalía lo que

<sup>17</sup> Fls 463-464



254

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*tengo que decir al respecto para hacer la inscripción de un RCN exigimos la presencia de todos los intervinientes del acto administrativo como los padres , el inscrito , los testigos, dependiendo del caso ,en lo que a mí respecta referente a mis funciones sin la presencia de ellos no se hacia la respectiva inscripción, puesto de que al momento de hacer la respectiva inscripción y meter la información al sistema tomaba los datos de los soportes confirmándola en leer la información en presencia de todos los intervinientes , testigos padres o declarantes a falta de uno de ellos no se hacia la respectiva inscripción.*  
(...)

Versión libre y espontánea rendida por el señor **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST**, identificado con cédula de ciudadanía 9058529, de fecha Abril 19 de 2018<sup>18</sup> que en lo sustancial señaló:

(...)

*Bueno en el tiempo que estuve de Registrador todos los días antes de iniciar la atención al usuario daba instrucciones sobre el procedimiento que tenía que llevar los RCN con los que tenían partida de nacido vivo , distinto a los RCN inscritos con testigos, una vez terminada esa instrucción los usuarios pasaban a una sección donde se realizaba el lleno de un formulario donde se consignaba la información de los niños y padres a fin de que no se generara errores en la inscripción del RCN, los formularios que se encargaban de hacer el registro ya sea Lizbeth o Ramón cualquiera de los dos realizaban eso se turnaban, el funcionario nuevamente les decía cual era el procedimiento para evitar errores , porque una vez llenado el formulario de inscripción y leído su contenido si había que hacer alguna modificación se hacía al instante, bueno con respecto a los testigos los usuarios escogían a sus testigos directamente sin motivación del funcionario o registrador , sobre las veces de que un testigo aparecía en varios registros eso no está prohibido en la normatividad ya el interesado era el que buscaba el testigo.*  
(...)

Versión libre y espontánea rendida por el señor **REINALDO DE JESUS GALE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.229.460, de fecha Abril 30 de 2018<sup>19</sup>. De la que se sustrae lo siguiente: Alude el citado servidor que por el tiempo que duró en la Registraduría, más exactamente en el año 2015 se le asignaron funciones de elaboración de Registros Civiles de Nacimiento, pero debían estos antes de su elaboración tener el visto bueno por parte del Registrador Municipal, para así poder realizar la inscripción, así mismo , frente al cobro de lo debido precisa el investigado afirma que es un hecho el cual no se encuentra plenamente demostrado y fuera del contexto jurídico y sin valor para constituirse como prueba.

Versión libre y espontánea rendida por el señor **FREDY MARTINEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.140.366, de fecha Abril 19 de 2018<sup>20</sup> quien en lo sustancial señaló:

(...)

*Debo expresarle a la Doctora Operadora Disciplinaria, que no existe la más mínima prueba que me señale del hecho por el cual se me investiga y que fue materia de suspensión provisional, incluso el Dr. **HERIBERTO PEREZ TRIANA** en escrito del día 04 de abril de 2018, me otorga la razón al no mencionarme dentro de aquellos que le llamaron la atención*

<sup>18</sup> Fl 465

<sup>19</sup> Fls 469-473

<sup>20</sup> Fls 510-514



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*por presuntas irregularidades en la expedición de Registros Civiles de Nacimiento sin el lleno de Requisitos legales, pues no ostento atribuciones de autorización de documento registral.*

(...)

*ni mucho menos tomo declaraciones a testigos o tendría la obligación funcional de verificar si efectivamente lo son de la situación fáctica por la que sirven de tal, pues como lo expresa la Dra JANIA VANESSA CAMPO CAPERA, Registradora Municipal de Magangué en su injurada del 4 de septiembre de 2017, ante funcionario de policía judicial, mis funciones son únicamente las de "realizar las Reseñas, tomar estaturas, Búsqueda de libros de registro civil y entrega de cédulas"*

*Es de anotar que conforme a la figura de desconcentración funcional, cada oficina realiza un rol diferente y no es la mía la que interroga personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos, toda vez que solo me limito a tomar la huella de impresión dactilar de quien se acerca a mi oficina con el documento registral que es enviado por otro funcionario, el cual previamente debió proceder de conformidad, e incluso como lo señala la misma Registradora, quien tiene el deber funcional de recibir la entrevista a los Testigos son los Registradores y no los demás funcionarios, de tal manera que cuando el registro llegaba a mi oficina, le tomaba la huella solo a la persona que era enviada desde la oficina registral correspondiente y cuyo espacio había sido previamente diligenciado (nombre, identificación y firma) que en términos generales se trataba del declarante (obsérvese que los que cuentan con la impresión dactilar son solo estos sujetos y no los testigos, razón por la cual es bastante probable que los datos de los testigos cuyo Registro Civil no cuenten con Huella, hayan sido anotados con posterioridad, en cualquier caso, el Registrador es quien debe verificar que el documento registral cuente con todos los requisitos antes de estampar su firma, teniendo atribuciones para rechazarlo o devolverlo, en virtud a que sin la rúbrica del registrador Municipal, el documento no nace a la vida jurídica.*

*Es más, el Señor VIDAL MENDEZ MUÑOZ, al indagarle en su entrevista, sobre que funcionarios de la Registraduría de Magangué lo solicitaban para que firmara los documentos que lo acreditaban como testigo, contestó que se trataban de otros servidores públicos diferente al suscrito, incluso en otro de sus apartes manifestó que el Señor Carlos Alberto Galé también "cogía huella", circunstancia que es relevante porque avizora aún más la duda sobre mi presunta participación en los hechos investigados. En cualquier caso tomar la huella de quien dice identificarse de cierta manera y/o ser testigo de un hecho no es conducta punible, pues se parte del principio constitucional de buena fe.*

(...)

*Me llama poderosamente la atención la falsa y escueta afirmación de la Señora ENELCY MARÍA TURIZO MARTINEZ, en relación a que presuntamente le indiqué varias veces que no colocara la huella cuando actuara como testigo. No hay declaración más carente de toda veracidad, faltando a la verdad la mencionada señora, quien de su personalidad se puede percibir que es una persona tendiente a incurrir en falsedad, pues por otra parte manifiesta sin ningún soporte que "todos los que estaban ahí pedían plata" refiriéndose a los servidores públicos de la Registraduría y cuando el entrevistador le indaga por si cobraban por los tramites, dice que "algunas personas decían que les pedían \$70 mil y \$80 mil Pesos", de aquí se infiere que primero Afirma la ocurrencia de un hecho y luego manifiesta que eso lo dicen otras personas, no ella, es decir el proceso mediante el cual el testigo llegó a ese conocimiento, no es fidedigno, pero a pesar de ello se atrevió a realizar tal aseveración. Pero ni en el peor de los casos el supuesto hecho de no tomarle la huella a la mencionada entrevistada constituye el hecho punible endilgado, debido a que esto es sujeto a revisión por mí superior antes de culminar el acto registral, pudiendo ordenar su toma.*

10



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*De todas maneras, jamás le manifiesto a un usuario que no realice un acto que le corresponde, ni tampoco obligo o coacciono a quien voluntariamente y libre de todo apremio, no lo quiera hacer. Quiero dejarle muy en claro que nunca he participado de actos delictivos, pues mi moral y las buenas costumbres en las que fui criado me lo impiden, mucho menos concibo efectuar actos contrarios a la ley, pues en mis más de veinte años que llevo al servicio de la Registraduría Nacional del Estado civil, he sido un funcionario probo y colaborador, responsable de sus funciones y respetuoso con los usuarios.*

*Yo no participé en la inscripción, autorización o expedición de los registros civiles señalados como irregulares y como lo señala el artículo 86 constitucional siempre presumo de la buena fe, toda vez que no es mi función interrogar al solicitante y testigos sobre sus circunstancias particulares, prueba de ello es la relación de Registros Civiles realizada por el agente de policía judicial, donde en ninguno de ellos se aprecia mi nombre como funcionario que elabora o firma.*

*En fin y en gracia de discusión, ni aun en el peor de los casos la supuesta conducta omisiva de no tomarle la huella a la declarante constituiría falta disciplinaria pues no afecta sustancialmente los deberes funcionales, toda vez que el documento debe ser revisado por el Registrador y si este observa la falta de huellas, simplemente lo devuelve para que el interesado correspondiente la estampe, lo cual como mucho, daría como consecuencia un llamado de atención como lo enseña el Artículo 51 de la ley 734 de 2002 frente la preservación del orden interno.*

*Con todo esto quiero concluir expresándole que no tengo responsabilidad en nada de lo que se me está investigando, soy inocente, y que me han causado un enorme perjuicio Doctora, debido a que he tenido que recurrir prácticamente a la indigencia y el rebusque para poder mantener a mi familia, quienes dependen económicamente de lo que yo devengo como servidor público, pero muy a pesar de esto creo en la justicia y sobre todo en DIOS, que se que me sacará de esto con la frente en alto, porque tengo fe que todo se realizará en derecho y que usted en aras de garantizar la dignidad humana y el derecho al debido proceso accederá al archivo definitivo del proceso.*

(...)

### TESTIMONIALES:

Interrogatorio realizado por el señor **JULIO HERNAN PABUENA MANJARRES** ante la Fiscalía Seccional No 53, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, en Magangué- Bolívar, el 27 de julio de 2017<sup>21</sup> de la que se sustrae:

(...)

**PREGUNTADO:** Manifieste a esta Unidad Judicial, si ha realizado Usted algún trámite ante la Registraduría Municipal de Magangué, en caso afirmativo, indique en que consistió y para qué fecha fué. **CONTESTO:** Lo único que he hecho en la Registraduría de Magangué es que he sido testigo para que registren niños. **PREGUNTADO:** Precise a esta diligencia, como ha sido el hecho cuando Usted ha sido testigo, se cuantas personas. **CONTESTO:** he sido testigo de unos sobrinos míos, que se llaman MIGUEL ARIAS MENDEZ, a un primo de la esposa mía que se llama LUIS EDUARDO PUELLO VELASQUEZ, no recuerdo de quienes más. El de mi sobrino Miguel fui testigo este año y de LUIS EDUARDO fui testigo hace como dos años. **PREGUNTADO:** Explique cómo fue el proceso ante la Registraduría para que Usted fuera Testigo, que le exigieron allá. **CONTESTO:** allá me pidieron la cedula y firme el registro que le hicieron a mis sobrinos. Solamente fui testigos de mis familiares los que mencione anteriormente. **PREGUNTADO:** Ha solicitado para Usted ante la Registraduría Municipal de Magangué algún Registro Civil de Nacimiento. **CONTESTO:** Sí, cuando me

<sup>21</sup> Fls 355-356



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

case pedí uno has más o menos como 5 años. **PREGUNTADO:** En esa ocasión que usted solicitó el Registro Civil ante la Registraduría, como fue el trámite para que se lo entregaran, que requisitos le pidieron. **CONTESTO:** yo me dirigí a la Registraduría para que me dieran el registro me toco pagar ahí un Extra Juicio por ella pagué \$35.000, el mismo día me entregaron el registro. **PREGUNTADO:** Para expedirle el Registro Civil de Nacimiento, le exigieron en la Registraduría llevar Testigos. En caso afirmativo a que personas llevó usted. **CONTESTO:** si , yo llevé a unas personas que les pedí el favor me sirvieran de Testigos. **PREGUNTADO:** Donde ubico a usted esas personas para que le sirvieran de Testigos. **CONTESTO:** Esas personas yo no las conocía, esas personas estaban dentro de la Registraduría y le hacen el favor a uno para servir de Testigos. **PREGUNTADO:** Les realizó Usted algún pago económico o de otra clase a esas personas que le sirvieron de testigos. **CONTESTO:** no señor. **PREGUNTADO:** Sabía usted que al pedirle a personas que no conocía le sirvieran de testigos ara su registro, está faltando a la verdad y que eso podría tener implicaciones penales, como una falsedad en documento público. **CONTESTO:** yo uso mi derecho constitucional de no autoincriminación.....(...) **PREGUNTADO:** Explique a usted si esas personas que le sirvieron como testigos para que le elaboraran su Registro Civil de Nacimiento, e Registro les hizo preguntas para saber si lo conocían a Usted. **CONTESTO:** no le hizo preguntas...(...) **PREGUNTADO:** En este instante de la diligencia, se le pone de presente al Interrogado el Registro Civil de Nacimiento identificado con Serial No . **53495897** para que identifique si corresponden a sus datos personales, su firma, asimismo si conoce las personas que aparecen como testigos. **CONTESTO:** Bueno, mi nombre número de cédula y fecha de nacimiento son los que aparecen , si es mi firma, no las conozco. **PREGUNTADO:** Al momento en que usted firmo el Registro Civil que personas estaban presentes. **CONTESTO:** En ventanilla un muchacho mono que trabaja ahí me puso a firmar. **PREGUNTADO:** Que explicación le da usted al hecho de que exista Registro Civil de Nacimiento con número de Serie 53495897, a nombre suyo donde aparecen unos testigos entre esos el señor VIDAL MENDEZ MUÑOZ, de quien se estableció previo a esta diligencia no corresponde su firma. **CONTESTO:** Bueno no sé qué pasaría ahí, seguramente sería que ellos no firmaron (...)

(...)

Diligencia de Interrogatorio por parte de la señora **CENET RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, ante la Fiscalía Seccional No 53, Delitos contra la Administración pública, en Magangué - Bolívar, el 28 de julio de 2017<sup>22</sup>, en calidad de usuaria, en la cual dentro de su diligencia de manera sustancial informa que realizó el trámite de Registro Civil de Nacimiento de su hijo menor de edad **RAFAEL TORRES RODRIGUEZ**, indicando la declarante no conocer al señor **VIDAL MENDEZ MUÑOZ** quien fungió como testigo y a la señora **ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ**, quien de igual forma le sirvió de testigo, en la que manifestó si conocerla porque saca los tipos de sangre frente a la Registraduría. De igual forma indica la usuaria que para registrar a su hijo le pidieron que llevara unos testigos (...) entonces su marido le dijo a un muchacho que estaba ahí que le sirviera de testigo y la otra persona que les colaboró fue **ENELCY**; además señala que ella vio cuando firmaron los testigos.

Diligencia de Interrogatorio por parte del señor **ANGEL PATERNINA BARRIOS**, ante la Fiscalía Seccional No 53, Delitos contra la Administración pública, en Magangué- Bolívar, el 01 de agosto de 2017<sup>23</sup>, en calidad de usuario, en la cual dentro de su diligencia informa que realizó ante la Registraduría Municipal de

<sup>22</sup> Fls 357-358

<sup>23</sup> Fls 359-360



256

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

Magangué- Bolívar, trámite de Registro Civil de nacimiento de su hija **ANYELI PAOLA PATERNINA SOCORRO**, la cual nació en Venezuela y de su esposa **LEYDI YOHANA SOCORRO QUINTERO** la cual es oriunda del citado País, para lo cual le cobraron la suma de 40.000 pesos por los dos Registros, alude lo siguiente:

(...)

**PREGUNTADO:** Manifieste a esta diligencia, si los datos consignados anteriormente corresponden a los allí aportados por Usted. **CONTESTO:** si corresponden. **PREGUNTADO:** Conoce Usted a la señora LEYDI JOHANA SOCORRO QUINTERO. En caso afirmativo indique de quien se trata. **CONTESTO:** Si la conozco, ella es mi compañera sentimental madre de mi hija. **PREGUNTADO:** Conoce Usted al señor CARLOS ARAUJO GUERRA. **CONTESTO:** No lo conozco. **PREGUNTADO:** Conoce Usted al señor ELPIDIO JOSE FLOREZ ATENCIA. **CONTESTO:** No lo conozco. **PREGUNTADO:** Conoce Usted al señor VIDAL MENDEZ MUÑOZ. **CONTESTO:** No lo conozco. **PREGUNTADO:** Indique si en los últimos dos años, Usted ha realizado algún trámite ante la Registraduría Municipal de Magangué. En caso afirmativo, indique de que tipo y la fecha de su realización. **CONTESTO:** Si he realizado tramites en la Registraduría, que recuerde he realizado dos, hace un año fui hacer los trámites para la obtención de mi cedula de ciudadanía debido a que anteriormente vivía en Venezuela de donde me vine hace tres años, pero como soy colombiano tal como se puede constatar en mi registro civil, estando en Venezuela trámite ante el consulado mi cedula de ciudadanía colombiana pero esta nunca me llego, razón por la cual acudí a la Registraduría de Magangué en procura de obtener mi documento de identificación, es así que el día 17 de agosto de 2016 me fue expedida la Contraseña, con la cual hasta el momento utilizo para identificarme. El otro tramite que hice fue también el año pasado no recuerdo exactamente la fecha, en esa oportunidad acudí para Registrar a mi hija que se llama ANYELY PAOLA PATERNINA SOCORRO, ella tiene 5 años, la cual nació en Venezuela pero como padre de ella y colombiano que soy, considero ella tiene derecho a la nacionalidad colombiana, igualmente ella necesitaba el registro para acceder a la atención medica en salud e ingreso a un establecimiento educativo. **PREGUNTADO:** En ese evento donde usted tramito su documento de identificación, que requisitos le exigieron en la Registraduría y si cancelo algún valor por la expedición de la Contraseña. **CONTESTO:** me pidieron mi registro civil de nacimiento y consigne \$6.000 pesos en el banco agrario para su autenticidad, también me pidieron una fotografía. **PREGUNTADO:** En ese evento donde usted solicito el Registro civil de nacimiento de su hija ANYELI PAOLA, que requisitos le exigieron en la Registraduría y si cancelo algún valor por la expedición del mismo. **CONTESTO:** también consigne \$6.000 pesos en el banco agrario, como requisitos me pidieron copia de mi documento y yo aporte copia de mi contraseña, también mi acompaño mi mujer que se llama LEIDYS JOHANA SOCORRO QUINTERO, ella también aportó copia de la contraseña, los dos estuvimos presentes pero solamente yo firme el registro civil. **PREGUNTADO:** En que dependencia o sitio de trabajo dentro de la Registraduría fue atendido Usted cuando solicito el registro civil de su hija, explique cronológicamente el trámite, es decir desde que solicito el servicio hasta que le hicieron entrega del documento. **CONTESTO:** bueno llegamos con mi mujer el vigilante nos hizo pasar y llegamos a la oficina que esta al fondo pasando una puerta, queda como en el patio de esa casa, allí habían tres personas una señora y dos hombres, una muchacha nos tomó los datos de nosotros y de la niña y nos dijo que fuéramos hacer la consignación de \$6.000, después nos hicieron pasar donde un señor que le tomo las huellas a la niña, después pasamos otra vez a la oficina del fondo y allá me tomaron la firma y después me entregaron el Registro. **PREGUNTADO:** En este instante se le pone de presente al Interrogado, el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56372349, para que indique si los datos de su hija son los que aparecen, la firma allí contenida es la suya y si conoce las personas que aparecen como Declarantes y Testigos. **CONTESTO:** Si son los datos de mi hija ANYELI, la firma es la mía, y las personas que aparecen ahí tampoco las conozco. **PREGUNTADO:** Explique a esta Diligencia que explicación le da Usted al hecho que aparezcan en el Registro antes mencionado, personas que Usted manifiesta no conocer y que aparecen como Declarantes y Testigos. **CONTESTO:** Bueno le cuento lo que paso, yo llegue a la Registraduría de

13

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

Magangué para sacarle el registro civil a mi mujer que como le dije anteriormente se llama LEIDYS YOHANA SOCORRO QUINTERO ella es Venezolana y se vino conmigo hace tres años cuando yo me vine para Colombia y a mi hija ANYELY PAOLA PATERNINA SOCORRO, el vigilante nos recibió y yo le comente lo que necesitaba hacer y el me hizo pasar a la oficina que queda al fondo, ahí me atendió una señora y dos señores de los cuales desconozco el nombre, me exigieron para registrar a mi hija, mi documento de identidad y yo presente mi contraseña, nos tomaron unos datos de nosotros y de la niña, después acá adelante le tomaron las huellas a mi hija; para el registro de mi mujer también le pidieron copia del documento de identificación y ella la entrego, después le tomaron las huellas, nos dijeron que esperaríamos un momento y después pasamos nuevamente a la oficina del fondo y allá me entregaron los registros de mi hija ANYELI PAOLA PATERNINA SOCORRO y de mi mujer LEYDI YOHANA SOCORRO QUINTERO y pague por los dos Registros Civiles \$40.000 (cuarenta mil pesos), se los entregue al señor que me entrego los registros, ese señor estaba ahí dentro de la oficina y no sé cómo se llama. **PREGUNTADO:** Puede usted indicar a esta diligencia, las características físicas y morfológicas de la persona a quien le hizo entrega de los \$40.000 (cuarenta mil pesos) antes mencionados. **CONTESTO:** Es un señor moreno, gordito, tenía unas gafas puestas sobre la cabeza, puede tener como unos 35 o 40 años aproximadamente, la estatura no puedo decirlo porque estaba sentado, eso es lo que puedo recordar. **PREGUNTADO:** Con base en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56372349, suscrito entre otras personas por LISBETH CRISTINA MENCO BALDOVINO funcionaria de la Registraduria ante quien se hace el reconocimiento, indique si recibió usted algún tipo de cuestionario o preguntas por parte de la señora LISBETH para corroborar que Usted conociera o no a los Testigos o Declarante que aparecen en el mencionado documento. **CONTESTO:** no señor, no me hicieron preguntas sobre eso. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente diligencia. **CONTESTO:** Si, deseo aclarar que la única vez que consigne \$6.000 pesos en el banco agrario de Colombia fue aquí en Magangué pero para efectos de que la Registraduria me expidiera un registro civil mío autenticado y por el registro civil de mi hija y de mi esposa no consigne nada en el banco, el valor del registro lo entregue en la oficina por sugerencia del funcionario que me atendió. Estoy dispuesto a colaborar con la presente investigación cuando fuere necesario, mi actuación y la de mi esposa ha sido de buena fe, yo pensaba que por ser yo colombiano mi mujer y mi hija tenían derecho a sacar sus documentos acá en Colombia, ella quiso venir conmigo para aclarar lo sucedido pero en este momento se encuentra en Venezuela le toco viajar hace ocho días, apenas regrese a Colombia, si es necesario estaremos dispuestos a venir nuevamente y explicarle las dudas que tenga por la obtención de los registros de mi hija ANYELI PAOLA PATERNINA SOCORRO y mi compañera sentimental LEYDI YOHANA SOCORRO QUINTERO.

Diligencia de Interrogatorio por parte del señor **DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO**, con cedula de ciudadanía No 8.866.004, ante la Fiscalía Seccional No 53, Delitos contra la Administración pública, en Magangué - Bolívar, el 31 de julio de 2017<sup>24</sup>, en calidad de usuario, en la cual suscribe lo siguiente:

(...)

**PREGUNTADO:** Conoce Usted a la señora IRINA MARGARITA RUIZ TARRIVA. **CONTESTO:** No la conozco. **PREGUNTADO:** Conoce Usted a la señora ENELSY MARIA TURIZO MARTINEZ. **CONTESTO:** No la conozco. **PREGUNTADO:** Conoce Usted a la señora MARIA REBECA MEJIA WILCHEZ. **CONTESTO:** No la conozco. **PREGUNTADO:** Indique si en los últimos dos años, Usted ha realizado algún trámite ante la Registraduria Municipal de Magangué. En caso afirmativo, indique de que tipo y la fecha de su realización. **CONTESTO:** Si, hace año y medio aproximadamente registre a mi hijo que se llama JHOSTIN DAVID CARABALLO VALENCIA, él tenía dos semanas de nacido y fue en compañía de mi señora Madre, es el único trámite que he realizado en la Registraduria en los

<sup>24</sup> Fls 361-362



759

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

últimos dos años. **PREGUNTADO:** En ese evento donde fue registrado su hijo JHOSTIN, que requisitos le exigieron en dicha Entidad y si cancelo algún valor por la expedición del Registro. **CONTESTO:** Si primeramente cancele un poco menos de \$20.000 (veinte mil pesos) no recuerdo exactamente, y como requisitos me pidieron el nacido vivo, copia de mi cedula de ciudadanía y de mi esposa. **PREGUNTADO:** Recuerda Usted a que funcionario de la Registraduria o en que cubículo realizo el pago del valor del Registro. **CONTESTO:** nombre no recuerdo, pero lo realice en la última oficina que queda al fondo de la oficina, pasando una puerta. **PREGUNTADO:** Al momento de entregarle el Registro Civil de su hijo, quienes lo firmaron. **CONTESTO:** bueno, cuando yo llegue el vigilante me tomo los datos, luego al niño le tomaron las huellas y después el vigilante me puso a firmar y luego me entrego el registro. **PREGUNTADO:** Recuerda Usted algún otro tramite o firma de documento que haya realizado en la Registraduria Municipal de Magangué. **CONTESTO:** Recuerdo que ese mismo día que registre a mi hijo, una señora que estaba ahí creo era de un pueblo necesitaba registrar a una niña y le exigieron unos testigos, entonces ella me pidió el favor que le colaborara y yo acepte hacerle el favor, sin embargo le pregunte al vigilante quien era el que tomaba las firmas de todos los que llegaban, que si eso se podía o si iba a tener algún problema y él me dijo que no. **PREGUNTADO:** En este instante se le pone de presente al Interrogado, el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56372164, para que indique si la firma allí contenida es la suya. **CONTESTO:** si señor esa es mi firma. **PREGUNTADO:** Con base en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56372164, suscrito entre otras personas por LISBETH CRISTINA MENCO BALDOVINO funcionaria de la Registraduria ante quien se hace el reconocimiento, indique si recibió usted algún tipo de cuestionario o preguntas por parte de la señora LISBETH para corroborar que Usted actuara como declarante en el mencionado documento. **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a la presente. **CONTESTO:** Reconozco que si firme el documento que se me puso de presente, pero hago la aclaración que las personas que allí aparecen no las conozco, lo hice porque le pregunte a los funcionarios que son quienes garantizan la transparencia y legalidad de los documentos que ahí se realizan y me contestaron que no había problema de servir como testigo de una persona que no conocía, me dijeron que eso era requisitos de trámite y no tenía ningún problema.  
(...)

Diligencia de Interrogatorio por parte del señor **ANTONIO JULIO SEVERICHE LOPEZ** con cedula de ciudadanía Número 72.011.227, ante la Fiscalía Seccional No 53, Delitos contra la Administración pública, en Magangué - Bolívar, el 15 de Julio de 2017<sup>25</sup> en calidad de usuario, en la cual declara lo siguiente:

(...)  
**PREGUNTADO:** Manifieste a esta Unidad desde hace cuánto tiempo es Usted portador de la cedula de Ciudadanía No. 72.011.227 y en qué lugar le fue expedida. **CONTESTO:** me la entregaron en Baranoa el 20 de septiembre de 1979. **PREGUNTADO:** indique usted cuando expidió su Registro Civil de Nacimiento y el porqué. **CONTESTO:** leyendo mi Registro Civil fue expedido el 19 de febrero de 2013 en Magangué – Bolívar, lo saque allá porque un compañero me recomendó que allá era más rápido que acá en Barranquilla además que yo tengo familia en Magangué. **PREGUNTADO:** indique usted que documentación allego para la realización del registro Civil. **CONTESTO:** solo pidieron la cedula, no sé si ellos sacaron copia, me pidieron testigos pero yo dije que no tenía y ellos dijeron que ellos mismos lo conseguían. **PREGUNTADO:** Conoce usted al señor VIDAL MUÑOZ MENDEZ, identificado con cedula 9125.990. **CONTESTO:** no lo conozco. **PREGUNTADO:** Conoce Usted al señor ROSENDO MARQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA 3.868.047. **CONTESTO:** no lo conozco. **PREGUNTADO:** Manifieste a esta Unidad Judicial, si ha realizado Usted algún trámite ante la Registraduria Municipal de San Juan Magangué, en caso afirmativo, indique en qué consistió y para qué fecha fue. **CONTESTO:** no, solo ese trámite. **PREGUNTADO:** En este instante de la diligencia, se le pone de presente a la persona Interrogada, el Registro Civil de Nacimiento identificado con Serial No. 52383799 para que explique las

<sup>25</sup> Fls 363-365



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

circunstancias que se dieron para su obtención. **CONTESTO:** los datos que aparecen ahí a mi nombre son los que tengo en mi cedula, igual los datos de mi madre y ella no tenia cedula y cuando saque el registro ya ella había fallecido y esas personas que aparecen allí como testigo no las conozco fueron asignadas por las personas de la Registraduría Magangué. **PREGUNTADO:** indique usted si cancelo algún valor por la expedición del registro Civil de Nacimiento. **CONTESTO:** me pidieron cincuenta mil pesos (\$50.000) me dijeron que se los iban a dar a los testigos. **PREGUNTADO:** indique que persona le dijo o le pidió el dinero que presumiblemente era para los testigos. **CONTESTO:** al parecer un funcionario de esa Registraduría no sé qué cargo tiene ni el nombre solo recuerdo que es moreno, gordito y de estatura mediana.  
(...)

Diligencia de Interrogatorio por parte del señor **ABELARDO CURE ACOSTA** con cédula de ciudadanía Número 924278, ante la Fiscalía Seccional No 53, Delitos contra la Administración pública, en Magangué - Bolívar, Agosto 16 de 2017<sup>26</sup>, en su calidad de usuario, en la cual declara lo siguiente:

(...)

**"PREGUNTADO:** Conoce Usted al señor JORGE ENRIQUE GARRIDO TABORDA. **CONTESTO:** No lo conozco. **PREGUNTADO:** Conoce Usted a la señora ENELSY MARIA TURIZO MARTINEZ. **CONTESTO:** No la conozco. **PREGUNTADO:** Ha tramitado Usted algún documento ante la Registraduría Municipal de Magangué para su hija YENIFER. En caso afirmativo, indique de que tipo y la fecha en que lo hizo. **CONTESTO:** Hace como dos años, fui con mi hija NAYIBE a la Registraduría de Magangué para sacarle el Registro a mi hija YENIFER, ella como le dije tiene 40 años pero como ella me nació con problemas de entendimiento ósea "es especial", nunca me preocupe por sacarle ningún papel, pero como ella la otra vez la tuve hospitalizada porque le salió un cáncer y me pusieron problemas para atenderla, por eso hace como dos años la llevamos para sacarle el documento. Esa vez cuando llegamos a la Registraduría preguntamos cómo hacíamos para sacar el registro y el vigilante y un señor que estaba sentado detrás del vidrio nos dijo que eso valía \$30.000 (treinta mil pesos), porque ella ya estaba muy vieja, entonces nos hicieron pasar a la parte atrás donde queda una oficina, ahí nos atendió una señora morena, ella nos tomó los datos y nos entregó el Registro y nos dijo que teníamos que pasar a las otras oficinas para autenticarlo, ella entrega el registro sin sellos y sin firmas, entonces yo pase a las otras ventanillas y después pasamos para que a ella le cogieran las huellas, después nos entregaron el registro. Cuando nos dieron el registro aprovechamos para sacarle de una vez la cedula y salimos le tomamos las fotos y las entregamos para que le hicieran la cedula, como a la media hora nos entregaron la contraseña de YENIFER. **PREGUNTADO:** En qué momento y a que persona le entrego Usted los \$30.000 mil pesos, que dice pago por el registro civil de su hija YENIFER. **CONTESTO:** Los \$30.000 mil pesos los pague cuando le cogieron las huellas a Yenifer, se los entregue a un señor moreno que estaba al lado del que coge las huellas, era un señor moreno, grueso, recuerdo que le di un billete de \$50.000 y me toco esperar que cambiaran el billete. **PREGUNTADO:** En este instante se le pone de presente al Interrogado, el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56372349, para que indique si los datos de su hija son los que aparecen, la firma allí contenida es la suya y si conoce las personas que aparecen como Testigos. **CONTESTO:** Si son los datos de mi hija, la firma es la mía, y las personas que aparecen no las conozco. **PREGUNTADO:** Con base en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 54529488, suscrito entre otras personas por ERNESTO GUTIERREZ DE PUÑERES VALE funcionario de la Registraduría ante quien se hace el reconocimiento, indique si recibió usted algún tipo de cuestionario o preguntas por parte del señor ERNESTO para corroborar que Usted conociera o no a los Testigos que aparecen en el Registro Civil. **CONTESTO:** no me preguntaron nada de eso. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente

<sup>26</sup> Fls 387-388



758

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

diligencia. **CONTESTO:** Si, quiero decir que me parece muy mal que me hayan cobrado esa plata por el registro de Yenifer, porque ella no tenia, era primera vez que iba a sacarlo y esos \$30.000 pesos hace dos años era bastante plata. El Interrogado manifiesta no saber firma, situación que se corrobora con el documento de identificación.”  
(...)

Diligencia de Interrogatorio por parte de la señora **JANIA VANESA CAMPO CAPERA**, en calidad de Registradora Municipal de Magangué -Bolívar, ante la Fiscalía Seccional No 53, de fecha 04 de septiembre de 2017 <sup>27</sup>, Delitos contra la Administración pública, en Magangué - Bolívar, en la cual declara lo siguiente:

(...)  
“**PREGUNTADA:** Indique que cargo ocupa usted en la Registraduria municipal de Magangué y desde que fecha se encuentra vinculada con dicha entidad. **CONTESTO:** Mi cargo es de registradora municipal, desde el 10 de marzo del año 2016. (...) **PREGUNTADA:** Cuando usted inicio como registradora municipal de Magangué, que funcionarios se encontraban laborando en esa oficina, precisar nombres. **CONTESTO:** Se encontraban ahí los señores, FREDY MARTINEZ, RAMON PANIZA CHARRIS, RICHY CARCAMO y LISBETH MENCO. **PREGUNTADA:** Con base en la pregunta anterior, cuántos de ellos aun continúan laborando en esa oficina, precisar nombres. **CONTESTO:** Todos laboran actualmente en la Registraduria. **PREGUNTADA:** Indique en detalle a esta diligencia, cuales son las funciones que cumple la señora LISBETH. **CONTESTO:** LISBETH MENCO es la encargada de la realización de registros civiles y verificación de requisitos para el registro civil. (...). **PREGUNTADA:** Conoce usted o identifica al señor VIDAL MENDEZ MUÑOZ y a la señora ENELSY MARIA TURIZO MARTINEZ. En caso afirmativo indique por qué circunstancias los conoce **CONTESTO:** A ENELSY la conozco porque toma muestras de sangre desde hace muchos años frente a la Registraduria, al señor VIDAL no lo conozco.” (...)

Diligencia de Interrogatorio por parte del señor **OSCAR ANIBAL LUNA LUNA**, en calidad de Registrador Municipal de Magangué -Bolívar, para el año 2015, ante la Fiscalía Seccional No 53, Delitos contra la Administración pública, en Cartagena-Bolívar, <sup>28</sup> en la cual señala, que por época electoral fue trasladado por comisión a la Registraduria de Magangué- Bolívar, y en su diligencia señala cuáles eran las funciones que para esa época realizaban algunos de los investigados de la siguiente manera:

(...)  
“**PREGUNTADO:** Indique que personas laboraban con usted en la Registraduria Municipal de Magangué especificando que cargo y que función debían realizar cada uno de ellos. **CONTESTO:** estaba Ramón Paniza el manejaba lo de las cédulas por primera vez Riki Carcamo manejaba los duplicados de cedulas, tarjetas de identidad en Booking, Lisbeth Menco ella manejaba la parte de Registro Civil, el señor Fredy Martinez era quien tomaba huella para los diferentes documentos que se hacen allá y un supernumerario de apellido Gale fue nombrado para procesos electorales como auxiliar de apoyo”.  
(...)

Aunado a ello señala el funcionario LUNA que al no ser oriundo del municipio de Magangué- Bolívar, confió en las funciones realizadas por los funcionarios que allí laboraban y que al observar que se encontraban los documentos

<sup>27</sup> Fls 366-369

<sup>28</sup> Fls 370 Rev



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

soportes de los Registros Civiles de Nacimiento presentados, éste le daba validez con su firma, agrega que la función de recepción, extensión y otorgamiento lo realizada la señora **LISBETH MENCO BALDOVINO**, en la mencionada Registraduría.

Diligencia de Interrogatorio por parte del señor **MENDEZ MUÑOZ VIDAL**, ante la Fiscalía Seccional No 53, Delitos contra la Administración pública, en Cartagena-Bolívar el 05 de abril de 2017<sup>29</sup>, quien actuó como testigo del nacimiento de 235 personas, en la cual señaló de manera sustancial:

(...) **“PREGUNTA:** diga usted si se siente en condiciones físicas y psicológicas que le permitan rendir esta diligencia. **CONTESTÓ:** sí. **PREGUNTA:** indique usted cuánto tiempo lleva viviendo cerca a las instalaciones de la registraduría Magangué. **CONTESTÓ:** aquí tengo más de 30 años viviendo, pero la registraduría tiene menos de quince años de estar funcionando diagonal a mi casa. **PREGUNTA:** explique usted si ha actuado como testigo para que personas obtengan su identificación en la registraduría nacional del estado civil – Magangué y a qué tipo de personas. **CONTESTO:** si, a la mayoría de personas que serví eran de la tercera edad y personas que yo distingo y ellos venían a sacar registro civil, para testigos de alguien siempre son dos testigos que era exigido por la registraduría y siempre que yo fui testigo iba con otra persona testigo **PREGUNTA:** explique usted como era el procedimiento para ser testigo. **CONTESTO:** las personas venían a mi casa para pedirme ser testigo y la persona se llevaba fotocopia de mí cedula, allá hacían todo el trámite y después me venían a buscar para yo firmar. **PREGUNTA:** indique usted si en ocasiones recibió remuneración por ser testigo. **CONTESTO:** No, yo lo hacía solo por hacer el favor. **PREGUNTA:** indique usted si en la registraduría cobraban algún valor por el registro. **CONTESTO:** si, la tarifa que había por registro, pero no sé cuánto era. **PREGUNTA:** sabe usted si cuando usted sirvió de testigo había personas de nacionalidad venezolana que buscaban obtener registro civil en este municipio. **CONTESTO:** si, pero que yo recuerde nunca fui testigo de personas venezolanas. **PREGUNTA:** indique usted cuanto tiempo estuvo sirviendo como testigo. **CONTESTO:** creo que desde el año 2014 hasta el año 2015 aproximadamente y deje de ser testigo que la actual registradora me explico los alcances que puede tener dicho servicio, cosa que no hicieron los anteriores funcionarios. **PREGUNTA:** explique usted si antes de actuar como testigo le explicaban el procedimiento que debía llevarse a cabo, es decir si le hacían cuestionario para comprobar que en realidad usted conocía a la persona. **CONTESTO:** no, ninguno de los funcionarios explicaban nada, solo le decían a la persona que buscara los dos testigos y cuando yo iba era solo a firmar y colocar huella, que siempre se debía colocar firma y huella. **PREGUNTA:** distingue o conoce usted a los funcionarios que trabajan en la registraduría. **CONTESTO:** si los distingo, son: Ernesto Gutiérrez de Piñeres era el registrador, Carlos Alberto Gale el hacía la tramitación y cogía las huellas ya él no trabaja en la registraduría, Lisbeth Menco Baldovino no sé qué función tiene ella, Riqui él se encarga de las tarjetas de identidad, Ramón Paniza el está en las cedulas, el señor Martínez también hace tramite de cedulas. **PREGUNTA:** explique usted si ha tenido inconvenientes las veces que ha actuado como testigo. **CONTESTO:** sí. Me entere de que estaban usando la copia de mi cedula para algunos procedimientos, pero no sé qué tipo de trámites. **PREGUNTA:** en este instante se le coloca de presente al señor Vidal Méndez un documento de la Registraduría Nacional del estado Civil, donde consta que fue testigo de doscientas treinta y cinco personas, que tiene usted que decir al respecto de eso. **CONTESTÓ:** no recuerdo haber sido testigo de tantas personas, pude haber sido testigo de aproximadamente setenta personas, pero no de doscientas treinta y cinco. **PREGUNTA:** indique usted si tiene conocimiento que otras personas han sido testigos para registro civiles. **CONTESTÓ:** si, Ramón Jiménez Velilla, María Emma Rocha, Carlos Guerrero Caro, José Vides Mancera todos ellos hacen parte de la tercera edad. **PREGUNTA:** que funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Magangué lo solicitaba a usted para que firmara

<sup>29</sup> Fls 399-401



759

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

los documentos que lo acreditaban a usted como testigo. **CONTESTO:** Estaba el señor Carlos Gale y también Ramón Paniza. **PREGUNTA:** desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** si, yo hice ese servicio solo por hacer un favor y que de una u otra manera conocía a las personas de las que fui testigo y que los funcionarios que estaban ahí nunca me explicaron los alcances que podía tener el ser testigo, ellos nunca corroboraban que en realidad yo conocía a las personas, cosa que la actual registradora si está corroborando, si más adelante se me pone de presente la documentación donde se encuentra consignada mi firma y huella estoy dispuesto a reconocerla e incluso a someterme de manera voluntaria a pruebas grafológicas".(...)

Se tiene que a fecha abril 23 de 2019, se obtiene ampliación de diligencia de Declaración jurada por parte del señor **VIDAL MENDEZ MUÑOZ**, realizada en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Magangué – Bolívar, en el que cita lo siguiente:

(...) **PREGUNTADO:** En este despacho cursa proceso disciplinario No 005-0016-2017 en contra de los funcionarios LIZBETH MENCO BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA y RAMON EDER PANIZA CHARRIS, por presuntas irregularidades relacionadas con la expedición de Registros Civiles de Nacimiento sin el lleno de requisitos legales, así como el incumplimiento en lo normado a través del Decreto 1260 de 1970 y Decreto 2188 de 2016, de lo anterior y por solicitud expresa del servidor FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA, en etapa de descargos solicita la práctica de declaración jurada de usted, diligencia la cual le fué concedida y que es motivo para realizarla el día de hoy. **PREGUNTADO:** Una vez enterado del proceso en referencia, obra dentro de las pruebas recaudadas por parte de la Fiscalía Seccional 53 de la Unidad de Administración Pública de la ciudad de Cartagena- Bolívar a fecha 27 de Julio de 2017, aportadas mediante visita administrativa, obrante a folios 381- Rev al 386-399 al 401 Tomo II, las cuales se les pone de presente, y una vez leído el documento en el cual se realiza su declaración bajo la gravedad de juramento, se ratifica usted de lo señalado en las citadas diligencias, se hace la salvedad por ésta operadora que que (Sic) la entrevista obrante dentro del presente proceso realizada al señor VIDAL MENDEZ, fue leído en voz alta ante los comparecientes. **CONTESTO:** Si me ratifico... **PREGUNTADO:** Sintió usted alguna presión por parte del funcionario de policía judicial para que otorgara cierta respuesta o manifestara algo específico. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Leyó usted la totalidad del interrogatorio a indiciado antes de firmar, o por el contrario confió usted en lo que escribió el agente de policía judicial fue lo que usted expresó y firmó sin leer. **CONTESTO:** si lo leí totalmente antes de firmar **PREGUNTADO:** Sabe usted quienes eran las personas que laboraban en la Registraduría municipal de Magangué durante los años 2013 a 2016. Identifíquelos plenamente. **CONTESTO:** No tengo idea más o menos me recuerdo el Registrador y los que estaban ahí en la entrevista. **PREGUNTADO:** Realice una Descripción física de cada uno de los funcionarios públicos que ejercían labores en la Registraduría municipal de Magangué durante los años 2013 a 2016 (Edad aparente, estatura, color de piel, tez, cabello, cejas, labios, nariz, cara, dientes, cuerpo y personalidad (Buena persona, amable, pacifico, negativo, alegre, liberal, egoísta, huraño, cordial, tímido, extrovertido). **CONTESTO:** .no recuerdo **PREGUNTADO:** Ha ido usted a la Registraduría Municipal de Magangué, en el evento positivo diga porque motivos y cuantas veces ha tenido que acudir a allí. **CONTESTO:** .desde el momento que se presento esto, no he venido mas sino hasta ahora. **PREGUNTADO:** Si usted conoce la Registraduría Municipal de Magangué y sabe quiénes son sus funcionarios, sírvase describirla y señale los lugares en donde se ubica cada uno de ellos, para tal efecto haga un dibujo a mano alzada. **CONTESTO:** .no recuerdo **PREGUNTADO:** Tiene usted algún problema de memoria, es decir siente que algunas veces olvida algo. **CONTESTO:** No **PREGUNTADO:** Usted o algún ser querido suyo, tiene o ha tenido usted algún tipo de enemistad, diferencias, indisposición o problemas de cualquier índole con el personal que labora en la Registraduría Municipal de Magangué. **CONTESTO:** .No **PREGUNTADO:** Manifieste si usted ha servido como testigo para que le expidieran de Registro civil de nacimiento a algunas

19

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

personas en la Registraduría municipal de Magangué. **CONTESTO** .Si **PREGUNTADO**. Recuerda usted la cantidad y como se llaman todas las personas o sus familiares denunciados, a las cuales les sirvió como testigos para que le fuesen expedidos registros civiles de nacimientos en la Registraduría Municipal de Magangué. **CONTESTO** .No **PREGUNTADO**. Usted sirvió de testigo en los siguientes registro civiles de nacimiento (poner de presente al declarante los RCN No. 54529488, 56372348, 56372346, 52383799, 54406024,5349589, 56372349, 56372164, 56372309, 54405593 y 54534139. **CONTESTO**. El RCN No 56372348 si es mi firma, En este instante de la diligencia interviene el despacho y le muestra al declarante señor VIDAL MUÑOZ si los registros civiles de nacimiento obrantes dentro del proceso disciplinario es la firma del señor MUÑOZ, **CONTESTO**: Los Registros civiles de nacimiento bajo los indicativos seriales Nos 54523642-53495897 no es mi firma no son mis trazos. Se continúa con el interrogatorio presentado por el investigado FREDY MARTINEZ. **PREGUNTADO**: Cómo puede usted afirmar que no recuerda los nombres de la totalidad de las personas a las cuales sirvió como testigo, pero sí, que no lo fue para aquellos que hacen parte de los Registros civiles anteriormente puestos de presente. En este estado de la diligencia interviene el Doctor DANIEL ALBERTO PATRON MENDEZ, y aduce que la pregunta es confusa. **PREGUNTADO**: Señor VIDAL, ha manifestado usted que si participó como testigo para la inscripción en el registro civil de Nacimiento de varias personas, es cierto. **CONTESTO SI PREGUNTADO**: Expresó usted en su interrogatorio a indiciado que en la Registraduría le decían que cuando actuara de testigo siempre se debía colocar firma y huella, es eso cierto. **CONTESTO**: SI **PREGUNTADO**: Siendo así, diga SI O NO, en los Registros civiles de nacimiento en los que usted en VERDAD SI participó como testigo, le estampaba su firma y huella para que fuesen válidos. **CONTESTO**: SI claro que si. **PREGUNTADO**: Expresó usted en su interrogatorio a indiciado que en la Registraduría Municipal de Magangué, el Señor Carlos Alberto Gale "hacia la tramitación y cogía las huellas", es eso cierto. **CONTESTO**. SI el era funcionario de acá. **PREGUNTADO**: Entonces, el Señor Carlos Alberto Gale en algún momento tomó sus huellas para tramites de registro civil de nacimiento en donde usted sirvió de testigo. **CONTESTO**. SI."  
(...)

Diligencia de Interrogatorio por parte del señor **ENELCY MARÍA TURIZO**, ante la Fiscalía Seccional No 53, Delitos contra la Administración pública , en Cartagena-Bolívar, el 04 de abril de 2017<sup>30</sup>, quien actuó como testigo del nacimiento de 244 personas, en la cual señaló de manera sustancial:

(...)"**PREGUNTA**: explique o indique usted si ha actuado como testigo para que personas obtengan su identificación en la registraduria nacional del estado civil – Magangué. **CONTESTO**: si, pero solo a personas del corregimiento de cascajal, de donde soy natural. **PREGUNTA**: en este instante se le coloca de presente a la señora Enelcy Turizo un documento de la Registraduria Nacional del estado Civil, donde consta que fue testigo de doscientas cuarenta y cuatro personas, que tiene usted que decir al respecto de eso. **CONTESTO**: no recuerdo haber sido testigo de tantas personas, no tengo presente de cuantas personas he sido testigo, pero me parece exagerada esa cantidad de personas. **PREGUNTA**: indique usted que otras personas han sido testigos para registros y cedulación. **CONTESTO**: Ruby Comas ella tomaba muestras al frente, la señora Emma no se el apellido de ella, los Vigilantes de la registraduria es de apellido Flores y apellido Jiménez y Leonardo de Oro él es vigilante también. **PREGUNTA**: diga usted si conoce o distingue a los funcionarios de la registraduria Magangué y que actividad realizaba cada uno. **CONTESTO**: LISBETH MENCO BALDOVINO ella toma los datos de las personas, FREDY MARTÍNEZ él reseña, CARLOS GALE era el de facturación en estos momentos ya no trabaja ahí, RAMÓN PANIZA él maneja un programa que hace las cedulas, RICARDO CÁRCAMO él tiene una máquina que se llama Buquí con eso hacen las tarjetas de identidad por primera vez y ERNESTO GUTIÉRREZ DE PIÑERES era el registrador hasta el 2016 que llevo la Doctora

<sup>30</sup> Fls 402-403 Rev



760

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

JANIA CAMPO que es la actual Registradora. **PREGUNTA:** indique de qué cantidad de personas ha sido testigo y hace cuánto tiempo. **CONTESTO:** la verdad no se de cuentas personas, pero eso se hace cuando la persona que va a registrarse o cedularse no tiene el certificado de nacido vivo, y dure como dos años aproximadamente siendo testigo. **PREGUNTA:** cuando usted actuaba como testigo que debía hacer. **CONTESTO:** anteriormente yo le prestaba mi cedula a las personas que les iba a servir como testigos, las personas se acercaban a mi diciendo que la doctora Lisbeth los mandaba para que yo hiciera el favor, yo le preguntaba a la doctora Lisbeth y ella me decía que les hiciera el favor, porque esas personas eran de cascajal mi pueblo y era para niños recién nacidos; yo sé que para ser testigos hay que tener varias características como que yo debo ser mayor en edad que la persona que se va a registrar o cedular, a veces me daba cuenta que colocaban mi nombre con otro número de cedula o todos mis datos para ser testigos de algunas personas sin yo saber de eso y cuando preguntaba me decían que dejara eso así, que eso lo había hecho el registrador. **PREGUNTA:** cuando usted actuaba como testigo le explicaron que requisitos debía tener. **CONTESTO:** solo me decían que prestara la cedula, muchas veces hasta sin firmar. **PREGUNTA:** indique usted si ha sido testigo de personas de nacionalidad venezolanas. **CONTESTO:** no. **PREGUNTA:** explique usted que inconvenientes ha tenido las veces que ha actuado como testigo. **CONTESTO:** por ejemplo para ser testigo se debe colocar huella y muchas veces me decían que no la pusiera y eso lo decía Fredy Martínez quien era el que cogía las huellas, solo me decía que dejara eso así, una vez me di cuenta que habían firmado por mí pero no sé quién y le dije a Carlos Gale él era el de facturación y al registrador Ernesto Gutiérrez de Piñeres y me dijeron que no le prestara atención a eso, que no me iba a meter en problemas, una vez pusieron una huella que no era mía, le dije al doctor Ernesto, él me dijo que yo me daba cuenta de todo y que no iba a pasar nada. **PREGUNTA:** indique usted si en alguna ocasión recibió remuneración por ser testigo. **CONTESTO:** no, pero a veces las personas me ofrecían plata pero yo no la recibía. **PREGUNTA:** indique usted si algún funcionario de la registraduría recibía dinero o remuneración por conseguir testigos. **CONTESTO:** sí, todos los que estaban ahí pedían plata. **PREGUNTA:** explique usted si personas de nacionalidad venezolana le han pedido ser testigos para obtener registro civil colombiano y si en esa entidad cobraban dinero por agilizar la documentación. **CONTESTO:** a mí me pidieron ser testigo pero yo nunca fui testigo de venezolanos, sé que ahí cobraban algunas personas decían que les pedían setenta mil y ochenta mil pesos. **PREGUNTA:** desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** No"(...)

Que conforme a prueba solicitada en etapa de descargos el funcionario **FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA**, remite cuestionario a fin de realizarle a la señora **ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ**, a fecha 23 de abril de 2019 donde manifestó:

(...)”**PREGUNTADO:** Una vez enterado del proceso en referencia , obra dentro de las pruebas recaudadas por parte de la Fiscalía Seccional 53 de la Unidad de Administración Pública de la ciudad de Cartagena- Bolívar a fecha 27 de Julio de 2017, aportadas mediante visita administrativa realizada al ente acusador, obrante a folios 402 Rev -403, Tomo II, las cuales se les pone de presente, y una vez leído el documento en el cual se realiza su declaración bajo la gravedad de juramento , se ratifica usted de lo señalado en las citadas diligencias. **CONTESTO:** bueno con respecto a la declaración manifiesto que no es cierto que la doctora Lizbeth , yo le preguntaba a Lizbeth sobre si podría servir como testigo , ella si me lo dijo que ya no podía servir mas como testigo , yo no entendía eso y a veces me molestaba, pero la doctora Lizbeth si me lo manifestaba , pero si servía de testigo a personas que si conocía que eran personas oriundas de Cascajal , y menores de un año , con relación a que si los funcionarios de la Registraduría de Magangué pedían dinero por los tramites no es cierto yo en ningún momento dije eso y tampoco dije que cobraban 70 a 80 mil pesos , quiero manifestar que tengo un problema siquiátrico yo tomo medicación pero yo si estoy consciente, , del resto de la declaración si estoy de acuerdo , pero quiero dejar claro que yo en ningún momento le dije eso a la Fiscalía del cobro de los tramites , porque yo no vivía acá. En este estado de la Diligencia se coloca de presente cuestionario enviado por

21

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

parte del investigado FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA, quien a través de medio electrónico de fecha abril 21 de 2019, remite lo siguiente: se deja constancia a la presente diligencia en respectivo cuestionario impreso el cual se responderá por orden.

**PREGUNTADO:** Señora Enelcy Turizo informe si antes de las 48 horas a la presente diligencia ha tomado algún medicamento, en caso positivo, indique de cual se trata, cual es su efecto y en qué consiste la enfermedad que le aqueja. **CONTESTO :** Si yo he tomado medicamento , Alprazolam de 0.25 mg, su efecto es estar relajada y poder conciliar el sueño, yo tomo varias medicamentos siquiátricos tres, según los siquiátras tengo esquizofrenia paranoica no especificada , ansiedad, tengo siete años de estar en tratamiento , a mi me han pasado muchas cosas, anexo mi historia clínica , el médico me dijo una vez que yo era Bipolar (...). **PREGUNTADO:** Ha rendido usted declaración sobre el tema que se debate en este proceso ante funcionarios de Policía Judicial, en caso positivo diga cuándo, porque, en qué lugar , si estuvo acompañado de abogado que le representara y si usted lo hizo bajo ninguna coacción o violencia , ya sea física o moral , es decir , si de alguna manera le obligaron a ello. **CONTESTO :** no, rendí declaración solamente el día de la fiscalía , ni me pidieron abogado, un día llegaron a mi casa porque no me encontraban porque trabajo independiente , yo guardaba reposo , ahí decía que en compañía de un abogado , me recogieron la firma mía , me colocaron a firmar como 20 veces mi nombre, yo no quería hacerlo pero me toco hacerlo , y de ahí ni más, nunca más me han llamado , solo hasta ahora , el día de la entrevista me dijeron que yo aparecía firmando los registros, pero quiero dejar claro que nunca me los mostraron. **PREGUNTADO:** El documento que usted firmó ante funcionario de policía judicial, donde realiza un relato de unos hechos relacionados con estos asuntos, el cual hace parte de este proceso, corresponde a un INTERROGATORIO A INDICIADO. Le pregunto, al momento de practicarle dicho interrogatorio sabía usted o le explicaron que al tener la calidad de INDICIADO, se refería a que usted estaba siendo investigada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Se deja constancia por parte del despacho que lo realizado fue una entrevista a la señora ENELCY TURIZO **CONTESTO.** Ellos siempre me dijeron que era una entrevista no un interrogatorio. **PREGUNTADO:** Diga cómo fue su experiencia al rendir el respectivo interrogatorio ante el funcionario de policía Judicial, en especial, cuando recibió la respectiva boleta de citación y que sentimiento experimentó a medida que le formulaban las preguntas. Deja constancia el despacho que lo realizado fue una entrevista mas no un interrogatorio. **CONTESTO.** Nunca me enviaron citación, jamás, solo llegaron y me dijeron que fuera y me llevaron a la SIJIN me hablaron sobre unos registros pero no me pusieron de presente los registros. **PREGUNTADO** Sintió usted alguna presión por parte del funcionario de policía judicial para que otorgara ciertas respuestas o manifestara algo específico. **CONTESTO:** no simplemente sentí como temor, por desconocer del caso, pero no me sentí presionada, no sabía que responder. **PREGUNTADO.** Leyó usted la totalidad del interrogatorio a indiciado antes de firmar, o por el contrario confió usted en lo que escribió el agente de policía judicial fue lo que usted expresó y firmó sin leer. **CONTESTO.** No lo leí, como lo leí ahora en la presente diligencia, es decir en su totalidad no lo leí, solo me preguntaron que si yo había prestado la cédula y a que me dedicaba, que si ellos cobraban y yo les dije que no sabía que yo no era funcionario de allá , que yo trabajaba afuera, no tenían porque preguntarme eso , también me preguntaron que si yo había cobrado le dije que no , yo le explique y le dije que donde vivía , pero yo no le dije nada de que los funcionarios cobraban ellos no me preguntaron eso, solo firme lo último de la diligencia ósea la entrevista nada más y cuando firme como 20 veces con mi nombre(...). **PREGUNTADO:** Ha ido usted la Registraduría Municipal de Magangué, en el evento positivo diga porque motivos y cuantas veces ha tenido que acudir a allí. **CONTESTO :** pocas veces , motivos tomo el tipo de sangre y no me lo quieren pagar tengo que venir acá(...). **PREGUNTADO:** Tiene usted algún problema de memoria, es decir siente que algunas veces olvida algo. **CONTESTO:** Si , usted me puede estar diciendo algo y después me vuelve a preguntar no recuerdo , tengo falta de concentración , cuando me levanto recuerdo que estoy en otra parte no en mi casa , se me olvida a veces lo que voy a hacer , debo volver a recordar que estaba haciendo , debo decirle a mi mama que debo hacer porque a veces se me olvidan las cosas. (...). **PREGUNTADO:** Manifieste si usted ha servido como testigo para que le expidieran de Registro civil de nacimiento a algunas personas en la Registraduría

22

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



761

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

municipal de Magangué. **CONTESTO:** si para niños menores de un año del corregimiento de Cascajal, de donde yo soy , y personas conocidas. **PREGUNTADO :** Recuerda usted la cantidad y como se llaman todas las personas o sus familiares denunciados, a las cuales les sirvió como testigos para que le fuesen expedidos registros civiles de nacimientos en la Registraduría Municipal de Magangué. **CONTESTO:** no recuerdo .**PREGUNTADO:** Usted sirvió de testigo en los siguientes registro civiles de nacimiento? (poner de presente al declarante los RCN No. 54529488, 56372348, 563712346, 52383799, 54406024, 5349589, 56372349, 56372164, 56372309, 54405593 y 54534139. **CONTESTO:** no recuerdo esos registros como yo firmaba eran registros de personas que Vivian en Cascajal solo los conoce por cara. **PREGUNTADO:** Cómo puede usted afirmar que no recuerda los nombres de la totalidad de las personas a las cuales sirvió como testigo, pero sí, que no lo fue para aquellos que hacen parte de los Registros civiles anteriormente puestos de presente. **CONTESTO:** no me acuerdo **PREGUNTADO:** Señora ENELCY MARÍA TURIZO, ha manifestado usted que si participó como testigo para la inscripción en el registro civil de Nacimiento de varias personas, es cierto. **CONTESTO:SI PREGUNTADO:** Siendo así, diga SI O NO, en los Registros civiles de nacimiento en los que usted en VERDAD SI participó como testigo, le estampaba su firma y huella para que fuesen validos. En este estado de la diligencia interviene el Doctor CRISTIAN MENESES y solicita que sea excluida esta pregunta toda vez que la misma conduce auto incriminar a una persona sin que la misma no tenga un profesional del derecho que la represente, el despacho accede a la petición del doctor MENESES. **PREGUNTADO:** Manifieste si con posterioridad al escándalo que generó este asunto, usted ha continuado sirviendo de testigo o realizando tramites a personas que requieren los servicios de la Registraduría Municipal de Magangué. **CONTESTO:** NO más nunca de testigo, solo tomo muestras de sangre porque a eso me dedico. **PREGUNTADO:** Si usted no le presta colaboración a personas que requieren los servicios de la Registraduría Municipal de Magangué, diga entonces que hacia usted diligenciando documentos de otras personas la semana pasada en las instalaciones de la Registraduría. **CONTESTO.** yo solo tomo muestras de sangre yo no hago más nada.”

(...)

Así las cosas, entra el despacho a establecer conforme al acápite de pruebas practicadas a estudiar las conductas disciplinables endilgadas a los servidores **LIZBETH Menco BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, RAMON EDER PANIZA CHARRIS y FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA,** por presuntas irregularidades en la expedición de Registros Civiles de Nacimiento bajo los indicativos seriales Nos 56365563-52377677- 52377517-56372348- 53558197- 54405484- 54529488- 54523642- 56372346- 52383799- 54406024- 53495897- 56372349- 56365533- 56372164- 56372309- 54405593 56372562-56372649 y 54534139, los cuales evidenciaron falencias para su constitución en debida forma, incumpliendo con ello, los preceptos legales que establece el Decreto Ley 1260 de 1970 con respecto al Registro Civil, y el presunto cobro de lo no debido sobre los citados documentos.

Ahora bien, este despacho en primera medida entrará a pronunciarse en relación con las conductas endilgadas al señor **FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA,** quien para la época de los hechos servía como Auxiliar Administrativo 5120-04, en la Registraduría Municipal de Magangué – Bolívar, quien tenia según las funciones asignadas imponer las huellas y firmas de los intervinientes en los RCN sujetos a investigación.

23



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

Que conforme a lo allegado se tiene en conocimiento por parte de la Oficina de talento humano de la Delegación Departamental de Bolívar en el que remite a ésta Oficina Registro Civil de Defunción bajo el serial No. 09792203 con fecha de inscripción diciembre 13 de 2019, perteneciente al señor **FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA**, por lo que este despacho se acogerá a lo normado en el Artículo 29 de la Ley 734 de 2002, el cual establece las causales de extinción de la acción disciplinaria que aduce lo siguiente:

(...)

*Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

*1. La muerte del investigado.*

*2. La prescripción de la acción disciplinaria.*

**PARÁGRAFO.** *El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.*

(...)

Es por ello que éste despacho, con ocasión a la muerte del investigado señor **FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA**, no continuará proceso disciplinario alguno y se archivará en las conductas presuntamente indilgables en el presente proveído.

Ahora bien, frente al tema que nos atañe, es importante indicar que, mediante el Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, entendiéndose el estado civil de una persona, como su situación jurídica en la familia y la sociedad, para determinar su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley<sup>31</sup>.

Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos<sup>32</sup> (...); es por dicha razón que mediante el registro civil de nacimiento, la persona nace a la vida jurídica.

Es así que, mediante la Constitución Política de Colombia de 1991, se le otorgó a la Organización Electoral conformada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y otro, lo relativo a la identidad de las personas<sup>33</sup>. Por tanto, la Registraduría Nacional del Estado Civil es la competente, en cabeza de los Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares del país, de la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y su defunción; así como, la expedición de la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía.

Ahora bien, frente a los siguientes Registros Civiles de Nacimiento (RCN), este Despacho procederá a realizar la evaluación de la presente investigación disciplinaria, los cuales se originaron con ocasión a la noticia criminal mediante proceso penal radicado bajo el No 13001-60-01128-2017-01810-00.

<sup>31</sup> Artículo 1 Decreto 1260 de 1970

<sup>32</sup> Artículo 5 Inscripción en el Registro Civil – Decreto 1260 de 1970

<sup>33</sup> Artículo 120 Constitución Política



762

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

De los citados RCN se tiene que los presuntos hechos irregulares se concretan en la falta de idoneidad de los testigos utilizados durante la inscripción de los citados registros, pues los mismos como bien obra en el plenario no cumplieron con lo dispuesto en lo señalado en los artículos 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970, ya que los testigos no presenciaron, asistieron o no tuvieron noticia cierta y fidedigna de los nacimientos, la cual se sostiene con base en el interrogatorio de quienes fungieron como usuarios ante la Registraduría Municipal de Magangué – Bolívar **JULIO HERNÁN PABUENA MANJARRES, CENET RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANGEL PATERNINA BARRIOS, ANTONIO JULIO SEVERIHE y DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO**, quienes coinciden en afirmar que, al demandar el servicio de inscripción de RCN extemporáneamente al sobrepasar los 30 días establecidos para la inscripción tal como lo indica el art. 48 del Decreto 1260 de 1970 en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Magangué - Bolívar y no tener testigos que dieran noticia cierta y fidedigna de los nacimientos, los propios funcionarios de la Registraduría le indicaban que podían solicitar este “favor” a los señores **ENELCY MARÍA TURIZO**, quien tomaba las muestras de sangre al frente de la Registraduría Municipal de Magangué y al señor **VIDAL MENDEZ MUÑOZ**, quien era vecino de la citada Registraduría, a fin que sirvieran como testigos y se diera cumplimiento a los requisitos, así estos no tuvieran noticia cierta y fidedigna del hecho a declarar bajo la gravedad de juramento. Hecho éste confirmado en interrogatorio de quienes fungieron como testigos **ENELCY MARÍA TURIZO y VIDAL MENDEZ MUÑOZ**, quienes coinciden en indicar que hacían el “favor” a los usuarios que demandaban el servicio de la Registraduría.

Así mismo, algunos deponentes no cumplieron con lo dispuesto en el art. 45 del Decreto 1260 de 1970, en el que señala quienes son las únicas personas que pueden servir de declarantes (*padre, madre. Los demás ascendientes, los parientes mayores más próximos, el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito y el propio interesado mayor de 18 años*); lo anterior con base en lo manifestado en interrogatorio por el señor **DAVID ENRIQUE CARABALLO** quien fungió como declarante en la inscripción de **SAMARA MEJÍA**, señalando no conocer la madre ni a la registrada.

Misma situación se presentó con el inscrito **ANGEL PATERNINA BARRIOS**, quien señaló no conocer a la persona que le sirvió como declarante, esto es el señor **CARLOS GUERRA ARAUJO**, se destaca que estos Registros fueron Autorizados por la servidora **LISBETH MENCO BALDOVINO**, quien fungía para la época de los hechos como Registradora Municipal de Magangué- Bolívar.

Así las cosas, y con base en los interrogatorios expuestos, en lo sustancial se sustrae frente a cada RCN aquí investigado los siguientes hechos presuntamente irregulares:

Indicativo o Serial RCN	Fecha de Inscripción	Funcionario Registral que Firma	Datos del Declarante	Testigos		PRESUNTOS HECHOS IRREGULARES
563723	22/02/	Lisbeth	Guerra	Elpidio	Vidal	Se recibe interrogatorio del padre de la inscrita ANGEL

25

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

49	2016	Cristina Menco Baldovino	Araujo Carlos. C.C: 9.125.142	Jose Flórez Atencia. C.C : 9.140.583	Mendez Muñoz. C.C: 9.125.990	PATERNINA BARRIOS, quien señaló no conocer ni a los testigos ni al declarante. En grafología se estableció que no hay UNIPROCEDENCIA con la firma indubitada de VIDAL MENDEZ MUÑOZ con la dubitada en el RCN. El señor Vidal manifiesta en interrogatorio, prestar la fotocopia de su C.C para que se adelantaran los trámites de Registro Civil y no ser objeto de preguntas por parte de la Registradora, para verificar la idoneidad de la calidad que estaba ostentado.
563721 64	01/02/ 2016	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	David Enrique Caraballo Niño. C.C: 8.866.004	Enelcy Maria Turizo Martinez .C.C: 33.207.49 9	Irina Margarita Ruiz Tarriva. C.C: 45.558.022	Se recibe interrogatorio del declarante DAVID CARABALLO, quien señaló no conocer a la inscrita SAMARA MEJIA. En grafología se estableció que no hay UNIPROCEDENCIA con la firma indubitada de ENELCY TURIZO con la dubitada en el RCN. La señora Turizo manifiesta en declaración prestar su C.C para que se adelantaran los trámites de Registro Civil, y no ser objeto de preguntas por parte de la Registradora, para verificar la idoneidad de la calidad que estaba ostentado.
523837 99	19/02/ 2013	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	Antonio Julio Severiche Lopez. C.C:72.01 1.227	Rosendo Márquez C.C: 3.868.047	Vidal Mendez Muñoz. C.C : 9.125.990	Se recibe interrogatorio del inscrito ANTONIO SEVERICHE, quien señaló no conocer a sus testigos. En grafología se estableció que no hay UNIPROCEDENCIA con la firma indubitada de VIDAL MENDEZ MUÑOZ con la dubitada en el RCN. El señor Vidal manifiesta en declaración prestar la fotocopia de su C.C para que se adelantaran los trámites de Registro Civil, y no ser objeto de preguntas por parte de la Registradora, para verificar la idoneidad de la calidad que estaba ostentado.
545294 88	28/04/ 2015	Ernesto Gutiérrez de Piñeres Valet	Abelardo Cure Acosta C.C: 924.278	Jorge Enrique Garrido Taborda. C.C: 9.138.257	Enelcy Turizo Martinez. C.C: 33.207.499 0	Se recibe interrogatorio del padre de la inscrita ABELARDO CURE ACOSTA, quien señaló no conocer a los testigos. En grafología se estableció que no hay UNIPROCEDENCIA con la firma indubitada de ENELCY TURIZO con la dubitada en el

26

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



263

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

						RCN. La señora Turizo manifiesta en declaración prestar su C.C para que se adelantaran los trámites de Registro Civil, y no ser objeto de preguntas por parte del Registrador, para verificar la idoneidad de la calidad que estaba ostentado.
534958 97	01/04/ 2013	Ernesto Gutiérrez de Piñeres Valet	Julio Hernan Pabuena Manjares C.C: 3.870.465	Vidal Mendez Muñoz. C.C: 9.125.990 (no corresponde a su Firma)	Emilia Diaz Diaz C.C:22.944. 035	Se recibe interrogatorio del inscrito JULIO HERNÁN PABUENA MANJARRES, quien señaló no conocer a sus testigos. En grafología se estableció que no hay UNIPROCEDENCIA con la firma indubitada de VIDAL MENDEZ MUÑOZ con la dubitada en el RCN. El señor Vidal manifiesta en declaración prestar la fotocopia de su C.C para que se adelantaran los trámites de Registro Civil, y no ser objeto de preguntas por parte del Registrador, para verificar la idoneidad de la calidad que estaba ostentado.
545236 42	21/11/ 2014	Ernesto Gutiérrez de Piñeres Valet	Rafael Antonio Torres Duque C.C: 19.871.51 9	Vidal Mendez Muñoz. C.C: 9.125.990	Enelcy Turizo Martinez. C.C: 33.207.499	Se recibe interrogatorio de la madre del menor INSCRITO CADRE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien señaló no conocer al testigo VIDAL MENDEZ MUÑOZ. En grafología se estableció que no hay UNIPROCEDENCIA con la firma indubitada de VIDAL MENDEZ con la dubitada en el RCN. El señor Vidal y la señora Enelcy, manifiestan en declaración prestar la fotocopia de su C.C o su cédula respectivamente, para que se adelantaran los trámites de Registro Civil, y no ser objeto de preguntas por parte del Registrador, para verificar la idoneidad de la calidad que estaban ostentado.
544055 93	09/05/ 2014	Ramón Eder Paniza Charris	Tomas Enrique Ramos Tovar. C.C: 73.243.02 5	Maria Concepción Gaviria Tovar. C.C: 33.066.70 1	Enelcy Maria Turizo Martinez C.C: 33.207.499	La señora Turizo manifiesta en declaración prestar su C.C para que se adelantaran los trámites de Registro Civil, y no ser objeto de preguntas por parte del Registrador para verificar la idoneidad de la calidad que estaba ostentado. En grafología se estableció que no hay UNIPROCEDENCIA con la firma indubitada de ENELCY TURIZO con la dubitada en el RCN

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolivar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

37



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

563723 48	22/02/ 2016	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	Manuel María Hurtado figueroa. C.C: 3.903.015	Elpidio Jose Florez Atencia. C.C 9.140.583	Vidal Mendez Muñoz C.C: 9.125.990	El señor Vidal manifiesta en declaración prestar la fotocopia de su C.C para que se adelantaran los trámites de Registro Civil, y no ser objeto de preguntas por parte de la Registradora para verificar la idoneidad de la calidad que estaba ostentado..
563723 46	22/02/ 2016	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	Ana María Villanueva Guerrero CC 39.007.99 8	Enelcy María Turizo Martinez .C.C: 33.207.49 9	Vidal Mendez Muñoz. C.C: 9.125.990	En grafología se estableció que no hay UNIPROCEDENCIA con la firma indubitada de VIDAL MENDEZ con la dubitada en el RCN. El señor Vidal y la señora Enelcy, manifiestan en declaración prestar la fotocopia de su C.C o su cédula respectivamente, para que se adelantaran los trámites de Registro Civil, y no ser objeto de preguntas por parte del Registradora, para verificar la idoneidad de la calidad que estaban ostentado.
563723 09	17/02/ 2016	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	Angélica Miranda Miranda. C.C: 1.127.577 .858	Enelcy María Turizo Martinez .C.C: 33.207.49 9	Diana Meza Rodriguez .C.C: 1.052.984.0 05	En grafología se estableció que no hay UNIPROCEDENCIA con la firma indubitada de ENELCY TURIZO con la dubitada en el RCN. La señora Turizo manifiesta en declaración prestar su C.C para que se adelantaran los trámites de Registro Civil, y no ser objeto de preguntas por parte del Registradora, para verificar la idoneidad de la calidad que estaba ostentado.
544060 24	14/07/ 2014	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	Inés María Barragán Hernande z. C.C: 33.310.31 6	Manuel Antonio Genes Navarro. C.C: 924.479	Vidal Mendez Muñoz. C.C: 9.125.990	En grafología se estableció que no hay UNIPROCEDENCIA con la firma indubitada de VIDAL MENDEZ con la dubitada en el RCN. El señor Vidal manifiesta en declaración prestar la fotocopia de su C.C para que se adelantaran los trámites de Registro Civil, y no ser objeto de preguntas por parte del Registradora, para verificar la idoneidad de la calidad que estaba ostentado.
545341 39	07/07/ 2015	Ernesto Gutierrez de Piñeres	Miguel Morales Villamizar C.C: 19.871.50 1	Pedro Miguel Turizo Rom ero C.C: 9.135.952	Enelcy Turizo Martinez. C.C: 33.207.499	En grafología se estableció que no hay UNIPROCEDENCIA con la firma indubitada de ENELCY TURIZO con la dubitada en el RCN. La señora Turizo manifiesta en declaración

28

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España. Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



264

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

						prestar su C.C para que se adelantaran los trámites de Registro Civil, y no ser objeto de preguntas por parte del Registrador, para verificar la idoneidad de la calidad que estaba ostentado.
--	--	--	--	--	--	--

En consecuencia, se tiene que la citada irregularidad se le reprocha a los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST**, **LIZBETH CRISTINA Menco BALDOVINO** y **RAMON EDER PANIZA CHARRIS** en su calidad de Registradores Municipales de Magangué - Bolívar, se colige que **LIZBETH Menco BALDOVINO** y **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, fungieron como Registradores Municipales encargados en Magangué - Bolívar en las siguientes fechas:

- **LIZBETH CRISTINA Menco BALDOVINO**: Fungió como Registradora Encargada en la Registraduría Municipal de Magangué- Bolívar el 19 de febrero de 2013, 14 de julio de 2014 y 01,17 y 22 de febrero de 2016.
- **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**: Fungió como Registrador Encargado en la Registraduría Municipal de Magangué- Bolívar el día 09 de mayo de 2014
- **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST**, se le investiga en su calidad de Registrador **Titular** Municipal para el 01 de abril de 2013, 21 de noviembre de 2014 y 28 de abril y 07 de julio de 2015.

La anterior irregularidad objeto de reproche para los Registradores Municipales con ocasión de los RCN centro de análisis, teniendo en cuenta que, la función de Inscripción de Registro Civil, se encuentra debidamente señalada en la Resolución Número 6053 de 2000<sup>34</sup>, que en materia de identificación indica:

### II. FUNCIONES REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

"(...)

10. En lo atinente a REGISTRO CIVIL e identificación (numeral 2 art. 47 Decreto 1010/2000).

(..)

b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, actos y providencias relacionados con el estado civil, enviar a la Dirección de Registro Civil el duplicado de los seriales y expedir copias a los interesados.

(...)

En concordancia con lo anterior, se debe considerar las siguientes normas:

<sup>34</sup> Resolución Número 6053 de 2000 - Funciones del Registrador Municipal del Estado Civil

U



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

- Del Decreto 1260 de 1970 TÍTULO V - DEL MODO DE HACER EL REGISTRO- Artículos 28 Procesos y 29 etapas del Registro en lo que refiere a quien autoriza el Registro:

**Artículo 28.** *El proceso de registro se compone de la recepción, la extensión, el otorgamiento, la autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción.*

**Art 29 <RECEPCIÓN>**. *La recepción consiste en percibir las declaraciones que los interesados, y en su caso, los testigos, hacen ante el funcionario; la extensión es la versión escrita de lo declarado por aquéllos; el otorgamiento es el asentimiento expreso que unos y otros prestan a la diligencia extendida; y la autorización es la fe que el funcionario imprime al registro, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por las personas a quienes se les atribuye.*

(Negrillas fuera de texto)

- Del Título VI - DEL REGISTRO DE NACIMIENTO - del Decreto 1260 de 1970, artículo 49 y 50:

**Artículo 49.** *El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

*Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. (Subrayado fuera de texto)*

**Artículo 50.** *Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 1o. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo (...), con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.*

*Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan.*

- Del artículo 1 – 2 del Decreto 2188 del 16 de octubre de 2001, “por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones” a saber:

**Artículo 1º.** *Procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:*

30

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



765

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario de registro civil o notario del domicilio de quien se pretende registrar.

2. El solicitante, o su representante legal si fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita.

(...)

4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

5. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, tomando la impresión de la huella dactilar del testigo.

6. El funcionario de registro civil o notario interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

7. En todo caso, al tramitar la inscripción, la autoridad procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, conforme a las reglas vigentes.

(...)

**“Artículo 2º. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustentan, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción. (Negrilla fuera de texto)**

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes”.



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

Así las cosas, se establece que la función para **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST, LISBETH CRISTINA Menco BALDOVINO y RAMON EDER PANIZA CHARRIS** en su calidad de Registradores Municipales de Magangué - Bolívar, era la de **AUTORIZAR** el Registro Civil de Nacimiento.

Es decir que la **AUTORIZACIÓN**, es la fe que el funcionario imprime al registro, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por las personas a quienes se les atribuye.

Por lo expuesto, **LISBETH Menco BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS y ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES**, en calidad de Registradores Municipales de Magangué-Bolívar, para la época de los hechos, omitieron el deber funcional establecido en ese tipo de procesos y procedimientos, como lo era revisar, cotejar, verificar e indagar, los antecedentes traídos y circundantes de los Registros civiles de Nacimiento, pues tal como lo señalan los usuarios **JULIO HERNÁN PABUENA MANJARRES, CENET RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANGEL PATERNINA BARRIOS, ANTONIO JULIO SEVERIHE y DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO**, los Registradores permitieron que los usuarios que demandaban el servicio de inscripción de RCN hicieran uso de personas allegadas a la Registraduría para que fungieran como testigos o declarantes, omitiendo así, el deber de informar cuáles son los requisitos para que un testigo o declarante pueda suscribir un RCN, dada que la inscripción extemporánea con base en la declaración de dos testigos, se realiza bajo la gravedad de juramento, al señalar que presenciaron o asistieron o tuvieron noticia directa y fidedigna del nacimiento, y los declarantes son taxativos de la Ley.

Lo anterior, los funcionarios de la Registraduría Municipal, indicaban a los usuarios contactar a los testigos que estos le señalaban, para que les hicieran el "favor", de servir ante la Registraduría, como las personas que declaraban ante el funcionario competente, sobre los hechos del nacimiento de los inscritos, y quienes suscribirían el registro, entendiendo el juramento prestado por el solo hecho de la firma; esto se advierte cuando los usuarios **JULIO HERNÁN PABUENA MANJARRES, CENET RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANGEL PATERNINA BARRIOS, ANTONIO JULIO SEVERIHE y DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO**, señalaron en sus interrogatorios no conocer a quienes fungieron como testigos de sus nacimientos o los de sus hijos, y acceder al "servicio" que prestaban los testigos **ENELCY MARÍA TURIZO y VIDAL MENDEZ MUÑOZ**, por orientación de los mismos servidores de la Registraduría, versión esta que se confirma con el interrogatorio prestado por los citados testigos, quienes indicaron no conocer a las personas de quienes declararon los nacimientos.

Aunado a lo anterior se tiene que, la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, se realizaba sin todos los intervinientes en el Registro, pues del testimonio de quienes fungieron como testigos, señalaron que en ocasiones ni siquiera hacían presencia en la Registraduría Municipal de Magangué, pues prestaban sus nombres y documentos de identidad para adelantar los trámites de registro, ante la Entidad.

32

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



766

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

Por otra parte, los Registradores Municipales de Magangué – Bolívar, no adelantaron ningún interrogatorio para saber si los usuarios conocían o no a los testigos, y a éstos para establecer si presenciaron, asistieron, o tuvieron noticia cierta y fidedigna de los nacimientos.

Es así que, los RCN seriales Nos. **56372348 - 54529488 -54523642 - 56372346 - 52383799 - 54406024 - 53495897 - 56372349 - 56372164 - 56372309 - 54405593- 54534139**, se expidieron sin base en los requisitos de Ley, los cuales fueron **AUTORIZADOS** por los Registradores Municipales, pues según éstos, los RCN llenaron los requisitos pertinentes y las declaraciones fueron realmente emitidas por las personas a quienes se les atribuyó.

Por otra parte, se advierte que ni los mismos testigos se explican porque aparecen tantas personas inscritas con ellos como testigos como lo señala el informe de Auditoría realizada por la Oficina de Control Interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Registraduría Municipal de Magangué – Bolívar en el mes de noviembre de 2016, presentada como prueba durante la diligencia de interrogatorio ante la Policía Judicial en Magangué - Bolívar, el cual se les pone de presente en la citada diligencia, considerando por éstos, una cifra exagerada el número de personas a las que les sirvieron en esta calidad, siendo más de 200 registros para cada uno de ellos.

Es así que, en interrogatorio los testigos **VIDAL MENDEZ MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No 9.125.990 y **TURIZO MARTINEZ ENELCY MARIA** con cédula de ciudadanía No. 33207499, señalaron frente a los citados hechos, lo siguiente:

El señor **VIDAL MENDEZ MUÑOZ** indicó que actuó como testigo para que personas obtuvieran su identificación en la Registraduría Municipal de Magangué, para este propósito los interesados iban a su casa para requerirlo como testigo, posteriormente concurrían a la Registraduría llevando fotocopia de su cedula de ciudadanía y finalmente, servidores públicos de la entidad lo buscaban para firmar.

A su vez afirma que sirvió como testigo entre los años 2014 hasta el año 2015 aproximadamente y dejó de ser deponente por que la actual Registradora le explicó los alcances que podía tener dicho servicio, cosa que no hicieron los anteriores funcionarios. De igual forma indicó que, ninguno de los funcionarios explicaba cuál era el procedimiento para ser testigo, solo le decían a la persona que buscara dos ciudadanos para efectos que comparecieran y colocaran su huella.

En este sentido se enteró que estaban usando la copia de su cédula para algunos procedimientos, pero que no sabía que tipos de trámites. Al señalársele que, según documento de la Registraduría consta que fue testigo de doscientas treinta y cinco personas, manifestó que no recuerda haber sido testigo de tantas personas, que pudo haber sido testigo en aproximadamente sesenta tramites, pero no de doscientas treinta y cinco.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENDO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

En este orden de ideas al indagársele qué funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Magangué le solicitaba firmara los documentos que lo acreditaban como testigo. "**CONTESTO: Estaba el señor Carlos Gale y también Ramón Paniza**". Que el prestó ese servicio solo por hacer un favor y que de una u otra manera conocía a las personas de las que fue testigo **y remató que los funcionarios nunca corroboraban que en realidad él conocía a las personas, cosa que la actual registradora si está corroborando.**

Por otra parte, en diligencia de Interrogatorio por parte de la señora **ENELCY MARÍA TURIZO**, manifiesta que sí actuó como testigo para que personas obtuvieran su identificación en la Registraduría Municipal de Magangué, pero según la declarante sólo de personas del corregimiento de Cascajal, de donde es natural. Al señalársele que, según documento de la Registraduría consta que fue testigo de doscientas cuarenta y cuatro personas, manifestó que no recuerda haber sido testigo de tanto este número de trámites, que no tiene presentes el número de registros dentro de los cuales fue deponente, pero que le parecía exagerado esa cantidad, afirma que fue testigo como dos años aproximadamente.

Indicó además, que ciudadanos la buscaban señalando que la Doctora Lisbeth los enviaba para que ella sirviera como testigo. Sobre tal circunstancia, **TURIZO** indago con **BALDOVINO** sobre dicha situación frente a lo cual la citada funcionaria pública acotó que los ciudadanos objeto de registros eran de Cascajal su pueblo correspondiendo a niños a recién nacidos reiterando la necesidad que ella coadyuvara en los respectivos tramites, igualmente destaca **ENELCY** que en algunas ocasiones colaban su nombre con otro número de cédula, para simular ser testigo dentro de trámite de algunas personas de las cuales no tiene conocimiento, situación advertida y frente a la cual le decían que dejara eso así pues dicho trámite lo había hecho el Registrador.

Remata la deponente, que prestó su cedula de ciudadanía muchas veces y que en algunas oportunidades no llegó a firmar los RCN, por solicitud expresa de **FREDY MARTINEZ** el encargado de recoger las huellas; recuerda que en alguna oportunidad evidencio que habían firmado por ella pero no supo identificar quien había ejecutado este acto y al indicarle eso a **Carlos Gale** que era el de facturación y al Registrador **Ernesto Gutiérrez de Piñeres**, éstos le dijeron que no le prestara atención, que no se iba a meter en problemas. Misma situación se presentó en otro documento respecto a la impresión dactilar.

De lo anterior, llama la atención del Despacho varios aspectos, pues los Servidores aquí investigados transgreden sin avizoro alguno los requisitos señalados en la Ley, cuando: consentían y avalaban que los testigos no conocieran al inscrito o viceversa; que los colombianos que requerían la inscripción con base en testimonios, los mismos servidores públicos se ofrecían a indicar que personas podían "ayudar" como deponentes, de un hecho que no les constaba; que permitían que éstos ciudadanos se hicieran presentes en el acto solemne de la inscripción, pues los declarantes aquí escuchados, señalan que los iban a buscar a sus casas para que prestaran su cédula, o entregaran su fotocopia y luego pasaban a firmar e

34



767

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

imponer su huella, desconociéndose ostensiblemente las calidades que debían tener para poder concurrir a realizar dicho acto.

En conclusión, se vislumbra desatención elemental por parte de los disciplinados para aplicar los procedimientos de Ley en un acto misional de la Registraduría Nacional del Estado Civil como es la inscripción en el RCN.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas testimoniales obrantes en el presente proceso y que la responsabilidad disciplinaria es individual para cada uno de los sujetos disciplinables, es importante tener presente las siguientes apreciaciones aquí obtenidas frente a los funcionarios **LISBETH MENCO BALDOVINO** y **RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS** y **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES**, las cuales esta operadora considera traerá a consideración:

### LISBETH MENCO BALDOVINO

De las declaraciones surtidas por quienes han fungido de igual forma como Registradores Municipales de Magangué – Bolívar esto es **JANIA VANESSA CAMPO CAPERA** y **OSCAR ANÍBAL LUNA LUNA**, coinciden en afirmar que la señora **LISBETH MENCO BALDOVINO** aquí investigada en su calidad de Registradora Municipal, también laboró en la recepción, extensión y otorgamiento de los Registros Civiles de Nacimiento, esto concuerda con lo expuesto por los declarantes **ENELCY MARÍA TURIZO**, quien indicó que esta funcionaria era quien tomaba los datos de la personas para su registro, o por reconocimiento fotográfico y biográfico del usuario **ANGEL PATERNINA BARRIOS**, señaló a la señora Lisbeth Menco, como la persona que le tomó quien recaudó los datos para la expedición del registro.

Así mismo, indica la señora Enelcy Turizo, quien actuó como testigo en seis de los RCN aquí investigados, que los ciudadanos iban a buscarla para que les “ayudara” frente a este trámite por solicitud de la señora **LISBETH MENCO**, quien le solicitaba que hiciera el favor a estos colombianos, para lo cual ella prestaba su cédula de ciudadanía.

Conforme a lo anterior, se hace necesario destacar en el presente acápite, que aspecto del proceso de registro civil de nacimiento constituye el hecho indicador que compromete además el posible proceder irregular de la disciplinada.

#### “RECEPCION:

*Es el acto administrativo del Registro Civil de Nacimiento al momento de ser expedido, adjudica el NUMERO UNICO DE IDENTIDAD PERSONAL (NUIP), que corresponde al mismo número de la cédula de ciudadanía, independiente del indicativo serial con el cual se relaciona al Servicio Nacional de Inscripción en materia de registro civil exclusivamente. Estos datos se integran al texto de registro civil, los que por hacer parte de un formato, no desnaturalizan su carácter de acto o resolución administrativa.*

1. Así expuesto se debe inscribir la identificación de la autoridad administrativa que ordena el trámite de registro, para el caso en materia de análisis REGISTRADURIA DE MAGANGUÉ- BOLÍVAR - COLOMBIA



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

2. En el campo "Datos del Inscrito", el Registrador o a quien designe, debe valorar los documentos que le exhibe el interesado y califica su contenido para tomar una determinación que de curso a extender sus dichos. Calificar es comprobar el origen de los documentos y establecer si cumplen con las exigencias que señala la ley para acreditar del inscrito sus condiciones individuales como el nombre y apellidos (filiación para saber que apellido viene primero), sexo, grupo sanguíneo y factor RH, fecha de nacimiento y nacionalidad.

### **EXTENSION:**

Esta etapa corresponde a la transcripción de la información en el texto del registro civil. La extensión es la versión escrita de lo declarado por aquellos dentro del formato con indicativo serial dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el efecto, de manera que la solemnidad del acto administrativo tenga efectos jurídicos conforme al avance de la tecnología informática.

### **OTORGAMIENTO:**

Es el asentimiento expreso que unos y otros prestan a la diligencia extendida; se trata de la aceptación que, a través de la firma o la imposición de algún gesto gráfico, hacen los intervinientes en señal de aprobación de su contenido y asumen todos los efectos de cuanto haya manifestado en el texto de registro civil."

De lo citado, se establece que la señora **LISBETH Menco BALDOVINO**, también desconoció las etapas previas a la autorización del Registro Civil, pues en su calidad de servidora pública de la Registraduría Municipal y con base en las declaraciones expuestas, recepcionó, transcribió y permitió el otorgamiento de RCN sin el lleno de requisitos legales.

La anterior consideración emerge, al saber la encartada que los testigos no eran idóneos, pues los mismos tal como se ha venido estableciendo, no podían dar noticia cierta y fidedigna de los nacimientos.

Además, la funcionaria **LISBETH Menco**, sabía que los testigos en algunas ocasiones no se hacían presentes para registrar sus datos, pues las mismas declaraciones de los testigos señalan que iban posteriormente a firmar y colocar su huella (otorgamiento), pues eran vecinos de la Registraduría y por tanto conocidos de los servidores públicos adscritos a esta Registraduría, y para otros casos, como los ya señalados, ni siquiera hicieron presencia en la Registraduría, pues se estableció que no había uniprocendencia en la firma de los testigos registradas en los RCN.

Por otra parte, el art 45 del Decreto 1260 de 1970, señala quienes deben denunciar los nacimientos y solicitar el Registro; trámite que se debe adelantar ante el Registrador Municipal.

(...) "ARTICULO 45. <DENUNCIANTES DE LOS NACIMIENTOS>. Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:

1. El padre.



262

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

2. La madre.
3. Los demás ascendientes.
4. Los parientes mayores más próximos.
5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.
7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
8. El propio interesado mayor de diez y ocho años.”(...)

Así las cosas, frente a los RCN 56372164 y 56372349 quienes actuaron como declarantes del nacimiento esto es **DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO** y **GUERRA ARAUJO CARLOS**, respectivamente, no cumplían las calidades exigidas en el art. 45 del Decreto 1260 de 1970, pues tal como lo exponen estos mismos declarantes en su interrogatorio ante la Fiscalía 53 Seccional, ni siquiera conocían a los inscritos.

Omisión que se le imputa conforme a lo acaecido dichas omisiones son imputables a la señora **LISBETH MENCO BALDOVINO**, quien tenía el deber de verificar y cumplir con el citado requisito.

### RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS

Tal como se ha indicado al señor **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, se le hace responsable de autorizar el RCN 54405593; documento que una vez cotejado por parte de la Fiscalía General de la Nación se acreditó que la firma de quien fungía como testigo no correspondía con la empleada por parte de la señora **ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ**, ello por no haber ejercido los protocolos mínimos de individualización de la ciudadana que concurría atestiguar dentro del predicho acto.

### De la versión de los investigados:

Ahora, de lo expuesto por los investigados ante este Despacho, sobre los hechos objeto de investigación, se tiene que los mismos manifestaron lo siguiente:

En versión libre y espontánea rendida por el señor **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST**, identificado con cédula de ciudadanía **9058529**, de fecha **Abril 19 de 2018**<sup>35</sup>, de manera sustancial indicó que:

(...)

*“Bueno en el tiempo que estuve de Registrador todos los días antes de iniciar la atención al usuario daba instrucciones sobre el procedimiento que tenía que llevar los RCN con los que tenían partida de nacido vivo , distinto a los RCN inscritos con testigos, una vez terminada*

<sup>35</sup> FI 465



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*esa instrucción los usuarios pasaban a una sección donde se realizaba el lleno de un formulario donde se consignaba la información de los niños y padres a fin de que no se generara errores en la inscripción del RCN, los formularios que se encargaban de hacer el registro ya sea Lizbeth o Ramón cualquiera de los dos realizaban eso se turnaban, el funcionario nuevamente les decía cual era el procedimiento para evitar errores , porque una vez llenado el formulario de inscripción y leído su contenido si había que hacer alguna modificación se hacía al instante, bueno con respecto a los testigos los usuarios escogían a sus testigos directamente sin motivación del funcionario o registrador , sobre las veces de que un testigo aparecía en varios registros eso no está prohibido en la normatividad ya el interesado era el que buscaba el testigo.”*

(...)

De lo señalado por el señor Gutierrez de Piñeres Valest, no es de recibo para este Despacho, cuando manifiesta que todos los días daba instrucciones sobre el procedimiento que tenían que llevar los servidores públicos adscritos a la Registraduría Municipal de Magangué y que debían aplicar sobre los Registros Civiles de Nacimiento, pues el acto solemne de registro no es sólo sobre dar instrucciones sino confirmar y verificar que la información sea acorde con lo dispuesto en la Ley, y más aún cuando los mismos testigos **VIDAL MENDEZ MUÑOZ** y **ENELCY MARÍA TURIZO** manifiestan que iban posteriormente a la Registraduría a firmar y colocar sus huellas; se pregunta esta Operadora entonces cómo se realizaba la supervisión a su grupo de trabajo por parte del señor Registrador Ernesto Gutiérrez, y no se daba cuenta que los testigos no se encontraban en muchas situaciones presentes, o que si una vez verificados los RCN para su autorización, no se le hiciera extraño que personas muy seguramente por él conocidas, como lo era el señor Vidal y la señora Enelcy, ésta última quien tomaba las muestras de sangre al frente de la Registraduría, no las viera constantemente en las instalaciones de la Entidad, pues sirvieron en más de 200 ocasiones como testigos.

Así las cosas, no es dable aceptar que si bien los procedimientos de recepción, extensión y otorgamiento eran realizados por funcionarios a su cargo como lo era la señora **LIZBETH MENCO BALDOVINO** (recepción, extensión) y **FREDY MARTÍNEZ GARCÍA** (otorgamiento), que de una conducta repetitiva, desde el año 2013 a julio de 2015 fecha de su desvinculación, no hubiese advertido irregularidad alguna, cuando los mismos usuarios interrogados por la Fiscalía **JULIO HERNAN PABUENA MANJARRES**, **CENET RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **ABELARDO CURE ACOSTA**, señalaron no conocer a los testigos y no ser objeto de interrogatorio por parte del Registrador Municipal. Además como explica entonces señor Registrador el estudio grafológico realizado a los seriales **53495897**, **54523642**, **54529488**, **54534139** y **54405593**, por usted suscritos que no guardarán uniprocendencia con la firma indubitada de los testigos **ENELCY MARÍA TURIZO** y **VIDAL MENDEZ MUÑOZ**.

No obstante, como bien lo indica la norma no está prohibido que un testigo aparezca en varios registros, pero también señala lo establecido en el artículo 2 del decreto 2188 de octubre 16 de 2001, que establece que “*cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto) y no sólo por los servidores públicos

38

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



769

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

encargados de la recepción, extensión y otorgamiento sino que con mayor razón por parte del Registrador Municipal quien es, quien a través de su autorización, le da vida jurídica a un RCN; por lo que considera este Despacho que después de tantas inscripciones con los mismos testigos, por personas que para él no eran quizás desconocidas y usuarios que llegaban solos sin sus testigos, manifieste el señor Registrador Ernesto Gutiérrez que no hay irregularidad en los testigos que sirvieron varias veces, cuando de la supervisión a sus grupos de trabajo, y del protocolo de Registro a él suministrados para su revisión y autorización se podía establecer que los testigos **VIDAL MENDEZ MUÑOZ** y **ENELCY MARÍA TURIZO** no eran los idóneos.

**De la Versión libre y espontánea rendida por la señora LISBETH MENCO BALDOVINO, identificada con cédula de ciudadanía 33.208.900, de fecha Abril 19 de 2018<sup>36</sup>, la investigada señaló en su versión:**

(...)

*"Bueno con respecto a la mala elaboración o registro con irregularidades lo que tengo que decir es que en el tiempo estuve desempeñando la función de inscripción de Registro civil, todo se hizo de acuerdo al protocolo estipulado en la ley Decreto 1260 de 1970, razón por la cual se me hace extraño la Registraduría haga mención de los registros que elaboramos sin información a lo que llaman mala elaboración, cuando la misma registraduría en los materiales de apoyo y según el mismo Decreto 1260 que cuando los padres no tienen documento o presentan contraseña del documento en trámite como primera vez se puede hacer la respectiva inscripción acorde con lo establecido presentando los documentos soportes como lo es partida de nacido, partida de bautismo, declaraciones de testigos, o documentos auténticos como lo estipula la ley, durante todo el tiempo que me desempeñe en esta función fue bajo las directrices y conocimiento de los registradores municipales siempre recibiendo y acatando lo que estipula la ley pongo como ejemplo al servidor OSCAR LUNA, JULIO BENEDICTO VILLAREAL, que su escritorio estaba a solo tres pasos del mío, y así como ellos los demás tenían conocimiento del procedimiento de inscripción, con respecto al protocolo era la entrevista con los registradores el le hacia la entrevista a los interesados se procedía hacer las preguntas de rigor, de donde se conocían, es decir lo que corresponde hacer, lo del proceso de recolección de firmas lo hacia FREDY MARTINEZ o en que su momento el Registrador de turno delegara, para la entrega de los registros el mismo registrador los entregaba, yo simplemente lo que realizaba dentro de mis funciones era la ingresar la inscripción al sistema es decir proyectaba el registro introduciendo los datos respectivos en presencia de ellos, lo de firma y huella ya le correspondía a otro compañero, hago claridad que al principio trabajaba con una contraseña genérica hasta hace poco que salió la circular donde nos estaban asignado un usuario, en cuanto a los testigos los mismos ciudadanos se les exigía que llevan sus testigos fueran familiares o personas que se conocieran es decir que pudieran dar fe del nacimiento del inscrito o de la persona que se fuera a registrar, para lo cual al momento de hacer la entrevista para la inscripción se realizaban las preguntas pertinentes, desde cuanto tiempo se conocían, donde se conocían, las generalidades de ley, que a un principio esas declaraciones eran verbales y después se formalizo esa información por medio de la cual la registraduría implemento un formato donde se debería colocar esa información, nosotros en la registraduría de Magangué creamos un formato sobre los datos generales de los que iban a intervenir en el acto administrativo porque se nos presentaba la situación que alegaban que existían errores en la expedición del registro porque se nos presentaban muchos problemas con eso, es mas cuando hicieron la auditoria no hizo falta ningún documento soporte de los registros, como decía la doctora Jania es imposible realizar cobros por tramites debido a que por toda la registraduría habían pendones de publicidad de la gratuidad, la publicación de las tarifas mediante resolución expedida por el mismo Registrador Nacional que también estaban publicadas en todas las*

<sup>36</sup> Fls 463-464



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

secciones de la Oficina y que la comunidad no es ignorante frente a lo que tienen derecho.  
**PREGUNTADO** :Sírvasse decir si tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a la presente diligencia **CONTESTO**: Si, con relación a lo dicho por parte de la Fiscalía lo que tengo que decir al respecto para hacer la inscripción de un RCN exigimos la presencia de todos los intervinientes del acto administrativo como los padres , el inscrito , los testigos, dependiendo del caso ,en lo que a mí respecta referente a mis funciones sin la presencia de ellos no se hacia la respectiva inscripción, puesto de que al momento de hacer la respectiva inscripción y meter la información al sistema tomaba los datos de los soportes confirmándola en leer la información en presencia de todos los intervinientes , testigos padres o declarantes a falta de uno de ellos no se hacia la respectiva inscripción."  
(...)

La señora **LIZBETH Menco BALDOVINO** debe tener presente en primer lugar que se le investiga no en calidad de servidora pública encargada únicamente y exclusivamente de la recepción, extensión y otorgamiento en el Registro Civil, sino en su calidad de **REGISTRADORA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR** al **AUTORIZAR**, con su firma inscribió los seriales **52383799, 54406024, 56372164, 56372309, 56372349, 56372348** y **56372346** entre los años 2013 al 2016, por lo que no es de recibo para este Despacho cuando señala que ejerció su función bajo las directrices y conocimiento de los Registradores Municipales, pues ésta fungió como Registradora Municipal en encargo, por lo cual era ella la llamada a cumplir con las disposiciones de Ley.

Conforme a lo indicado, es de señalar en primer lugar a dicha funcionaria que esta Operadora, no desconoce que el procedimiento que aplicó para la inscripción extemporánea con testigos, estuviera fuera de los procedimientos que señala el Decreto 1260 de 1970, sino que, la causa del reproche disciplinario es que, ni declarantes ni testigos cumpliera con las disposiciones señaladas en los artículos 45 – 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970.

Por tanto, se tiene que los testigos **VIDAL MENDEZ MUÑOZ** y **ENELCY MARÍA TURIZO**, no cumplían con lo dispuesto en el artículo 49 y 50 del Decreto 1260 del 70 pues no podían dar noticia cierta y fidedigna de los nacimientos o haber presenciado el hecho, todo por cuanto sólo se utilizaban los datos de los testigos para inscribir a los usuarios en la Registraduría Municipal de Magangué, sin que estos inclusive no se presentaran personalmente a la Registraduría, tal y como lo indican los mismos testigos, quienes indicaron además que usaban sus documentos e imponían huellas que no eran la de ellos y falsificaban sus firmas, como se puede corroborar con prueba grafológica sobre la firma indubitada de los testigos sobre las dubitadas en los seriales 52383799, 54406024, 56372164, 56372309, 56372349, 56372346 y 53495897, de la cual se estableció que no guardan UNIPROCEDENCIA.

Ahora bien, expresan los usuarios **ANGEL PATERNINA BARRIOS** y **ANTONIO JULIO SEVERICHE LOPEZ**, no conocer a los testigos y tampoco haber sido objeto de interrogatorio alguno por parte de la Registradora Municipal o de sus funcionarios para establecer las circunstancias de nacimiento del inscrito.

Por otra parte, de las declaraciones del señor **DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO**, quien actuó como declarante sin estar entre las personas con el deber de

40

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



770

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

denunciar, pues ni siquiera conocía a la madre de la menor inscrita **SAMARA CECILIA MEJÍA** y la del señor **ANGEL PATERNINA** en su calidad de padre de la inscrita **ANYELI PAOLA PATERNINA**, quien indicó no conocer a la persona que sirvió como declarante o denunciante del nacimiento de su hija, esto es al señor **CARLOS GUERRA ARAUJO**, se cumplió así una contravención a lo dispuesto en el art 45 del decreto 1260 del 1970 que señala las calidades de los declarantes, los cuales son taxativos de la Ley.

Ahora, frente a la afirmación que realiza la investigada cuando señala que, “en cuanto a los testigos, a los mismos ciudadanos se les **exigía** que llevara sus testigos, fueran familiares o personas que conocieran”, y que al momento de hacer la entrevista para la inscripción se les realizaban las preguntas de rigor; cómo se explica entonces la aquí investigada que, en entrevista con la testigo **ENELCY MARÍA TURIZO**, indicara que la señora **LISBETH MENCO** le solicitaba “que hiciera el favor a estos ciudadanos”, para servirles como testigos?, además como ya se expresó, no hizo la Registradora ningún tipo de interrogatorio a los testigos, que actuaron en las inscripciones de los usuarios Angel Paternina y Antonio Severiche.

Finalmente, se destaca que el objeto de esta investigación se surte sobre la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos esto es que la noticia dada por la autoridad registral sean ciertas y fidedignas es decir que hayan presenciado los respectivos nacimientos.

En Versión libre y espontánea rendida por el señor **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía **9.140.366**, de fecha **Abril 19 de 2018**<sup>37</sup>, indicó:

(...)

“Cuando usted me habla de irregularidades yo me pregunto cuales , si yo he vivido trabajando conforme a lo establece el decreto 1260 de 1970, las personas cuando se acercaban a la oficina el registrador **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES** era quien hacia las entrevistas a los padres de familia quienes a su vez traían los documentos pertinentes para la expedición de RCN con su respectivos soportes con los testigos a quienes se les preguntaban si conocían sobre el nacimiento de la persona, recuerde que esas declaraciones eran verbales yo me pregunto si se estaba cometiendo irregularidades en cuanto a la expedición de RCN y para Bogotá se va mensualmente un cuerpo de RCN porque si estaban cometiendo dichas irregularidades nunca se nos aviso sobre esas irregularidades , todos los RCN materia de investigación están soportados con sus respectivos documentos antecedentes, luego que se les leían las generalidades de ley ellos pasaban a la Oficina que se encargaba de extender el RCN , ellos también les hacían entrevistas es decir le preguntaban sus generales quienes eran sus padres, datos que eran plasmados en el formulario , cuando ya se terminaba la elaboración del RCN se les leía lo ahí plasmado y ellos decían que si estaban de acuerdo con los datos ahí registrados , luego pasaba a otra sección donde se tomaba las firmas de los testigos y las huellas de los inscritos, luego pasaba donde el Registrador quien les leía lo ahí consignado en el RCN el registrador firmaba el RCN viendo todos los soportes, les entregaba la colilla y su respectivo certificado, todo se realizaba bajo el protocolo del Decreto 1260 de 1970”

(....)

<sup>37</sup> Fls 459-461



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*“ser testigo del nacimiento de varias personas viene a la registraduría a servir como testigo el Registrador o la persona que este encargada de esa función no puede negarse a que sirva como testigo porque las personas son las que están interesadas en realizarle el RCN a su familiar, entonces no veo el porque una persona funja como testigo varias veces , el decreto 1260 de 1970 no dice por ninguna parte que esa persona no pueda servir como testigo, también veo , que se habla en ese auto de la no inclusión de los documentos en este caso cédulas de ciudadanía de los padres , yo no le veo ningún problema porque si tomamos lo que dice la guía del registrador y que aquí lo vemos como un delito, dice el punto se señala que RCN quedara con tipo de documento sin información cuando en la casilla de los padres no posean cedula , dicen que el espacio para nota si la persona al momento de hacer el Registro Civil tiene una contraseña y el documento no ha sido expedido por que el sistema no lo conoce en el espacio para las notas, se deja constancia de que la persona presento contraseña, si es de la Registraduría se puede cotejar y el Registro Civil se puede modificar a través de solicitud escrita cuando el documento llegue a la Registraduría, igual para los padres que no tienen cédulas de ciudadanía que llevan sus testigos y acreditan que esos son sus padres también se les coloca sin información pero cuando lo obtienen se pueden modificar a través de escritura pública para incluir los números de cedula tal como lo dice la guía del Registrador tal como se encuentra en la última capacitación que se dio acerca de Registro “  
(...)*

De lo señalado por el señor **Ramón Eder Paniza Charris**, difiere este Despacho de lo expuesto, pues como bien se ha venido registrando en este proceso a través de los testimonios a los usuarios y testigos, los Registradores no hacían ningún tipo de cuestionario para verificar la idoneidad de los testigos, y que si bien es cierto, podían reposar los documentos exigidos para el protocolo de Registro Civil, la información consignada en los registros no era veraz, porque ni usuarios ni testigos se conocían entre sí, lo que conlleva a que estos últimos no podía dar noticia cierta y fidedigna de los nacimientos, esto en complicidad con los funcionarios de la Registraduría Municipal, pues sabían que los señores **VIDAL MENDEZ MUÑOZ** y **ENELCY MARIA TURIZO** servían de testigos a aquellos usuarios que llegaban a la Registraduría a solicitar el servicio de inscripción del nacimiento sin testigo alguno.

Ahora cabe recordar al disciplinado que si bien una copia del RCN es enviada a la ciudad de Bogotá para el procedimiento respectivo en oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la verificación previa se encuentra en cabeza de los Registradores Municipales pues son los únicos con facultad registral y una vez autorizados por éste, los RCN nacen a la vida jurídica. De igual forma, este Despacho no desconoce que para la inscripción extemporánea de un nacimiento pueda hacerse con base en la declaración de testigos como lo establece la norma, lo que no se puede desconocer por ningún motivo es que estos testigos deben dar fe del nacimiento por conocimiento o noticia cierta y fidedigna de él.

### V. CARGOS

Se descolla, que para el momento de la formulación del pliego de cargos de los investigados se arrimaron y practicaron los medios de experticias relacionados en el acápite de pruebas y su análisis, formulando los siguientes cargos a saber:



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

### DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

#### ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH MENCO BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS

Los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST** con cédula de ciudadanía No 9.058.529, **LISBETH MENCO BALDOVINO**, identificada con cédula de ciudadanía 33.208.900 y **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, con cédula de ciudadanía No 9.140.366, en su condición de **Registradores Municipales del Estado Civil 4035-06 de Magangué – Bolívar**, para la época de los hechos, **AUTORIZARON** los RCN abajo señalados, con información **falaz** toda vez que omitieron la verificación de lo expresado por los testigos, quienes no presenciaron, asistieron o tuvieron noticia cierta y fidedigna de los nacimientos y omitieron además la presentación personal de los mismos.

Así mismo, se tiene que la funcionaria **LISBETH MENCO BALDOVINO**, además **AUTORIZÓ**, con información de igual forma **falsa** los RCN Nos. 56372164, 56372349 pues quienes fungieron como declarantes de los citados registros, esto es, **DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO** y **CARLOS GUERRRA ARAUJO**, no cumplían con las calidades taxativas de la Ley.

Indicativo Serial RCN	Fecha de Inscripción	Funcionario Registral que Firma	Datos del Declarante	Testigos	
52383799	19/02/2013	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	Antonio Julio Severiche Lopez. C.C:72.011.227	Rosendo Márquez C.C: 3.868.047	Vidal Mendez Muñoz. C.C : 9.125.990
54406024	14/07/2014	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	Inés Maria Barragán Hernandez. C.C: 33.310.316	Manuel Antonio Genes Navarro. C.C: 924.479	Vidal Mendez Muñoz. C.C: 9.125.990
56372164	01/02/2016	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	David Enrique Caraballo Niño. C.C: 8.866.004	Enelcy Maria Turizo Martinez .C.C: 33.207.499	Irina Margarita Ruiz Tarriva. C.C: 45.558.022
56372309	17/02/2016	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	Angélica Miranda Miranda. C.C: 1.127.577.858	Enelcy Maria Turizo Martinez .C.C: 33.207.499	Diana Meza Rodriguez .C.C: 1.052.984.005
56372349	22/02/2016	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	Guerra Araujo Carlos. C.C: 9.125.142	Elpidio Jose Flórez Atencia. C.C : 9.140.583	Vidal Mendez Muñoz. C.C: 9.125.990
56372348	22/02/2016	Lisbeth Cristina Menco Baldovino	Manuel Maria Hurtado .figueroa. C.C: 3.903.015	Elpidio Jose Florez Atencia. C.C : 9.140.583	Vidal Mendez Muñoz . C.C: 9.125.990
56372346	22/02/2016	Lisbeth Cristina Menco	Ana María Villanueva	Enelcy Maria Turizo Martinez	Vidal Mendez Muñoz. C.C:



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

		Baldovino	Guerrero CC 39.007.998	.C.C: 33.207.499	9.125.990
53495897	01/04/2013	<b>Ernesto Gutiérrez de Piñeres Valet</b>	Julio Hernan Pabuena Manjares C.C: 3.870.465	Vidal Mendez Muñoz. C.C: 9.125.990 (no corresponde Firma)	Emilia Diaz Diaz C.C:22.944.035
54523642	21/11/2014	Ernesto Gutiérrez de Piñeres Valet	Rafael Antonio Torres Duque C.C: 19.871.519	Vidal Mendez Muñoz. C.C: 9.125.990	Enelcy Turizo Martinez. C.C: 33.207.499
54529488	28/04/2015	Ernesto Gutiérrez de Piñeres Valet	Abelardo Cure Acosta C.C: 924.278	Jorge Enrique Garrido Taborda. C.C: 9.138.257	Enelcy Turizo Martinez. C.C: 33.207.4990
54534139	07/07/2015	Ernesto Gutierrez de Piñeres	Miguel Morales Villamizar C.C: 19.871.501	Pedro Miguel Turizo Rom ero C.C: 9.135.952	Enelcy Turizo Martinez. C.C: 33.207.499
54405593	09/05/2014	<b>Ramón Eder Paniza Charris</b>	Tomas Enrique Ramos Tovar. C.C: 73.243.025	María Concepción Gaviria Tovar. C.C: 33.066.701	Enelcy María Turizo Martinez .C.C: 33.207.499

Así las cosas, se tiene que la inscripción de los RCN bajo los seriales Nos **56372348 - 54529488 -54523642 – 56372346- 52383799 - 54406024 - 53495897 - 56372349 - 56372164 - 56372309 - 54405593-54534139**, se expidieron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos pues conforme a lo manifestado de quienes fungieron como testigos, señalaron que en ocasiones ni siguiera hacían presencia en la Registraduría Municipal de Magangué – Bolívar, toda vez que prestaban sus nombres y documentos de identificación para tramitar el Registro ante la Entidad, es más ni siguiera los testigos entienden por qué aparecían tantas personas inscritas con ellos como testigos, siendo una cifra exagerada de 200 registros para cada uno de ellos , conforme a lo manifestado en Diligencia de Interrogatorio ante la Policía Judicial de Magangué – Bolívar.

### VI. DESCARGOS

Notificados en debida forma el pliego de cargos a los investigados, dentro del término de ley, presentaron sus descargos de la siguiente manera:

• **DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DEL DOCTOR ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES**, en calidad de apoderado de los servidores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH Menco BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS**, calendado a Marzo 01 de 2019, (Fls 574-585) a través de la cual solicita la Nulidad del Auto de Formulación del Pliego de Cargos, conforme a lo normado en los Numerales 2 y 3 Artículo 143 de la Ley 734 de 2002, en la que no solicita practica de prueba alguna.

Que éste despacho mediante Auto CD- 0022 de fecha marzo 20 de 2019, decide sobre la nulidad invocada relacionada con la violación del derecho de defensa del

44

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

investigado y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Por lo anterior éste despacho rechazó tales solicitudes por no encontrar basamento alguno de lo aducido y que conforme a lo decidido, el incidentalista presenta Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2019, en contra de lo decidido por parte de ésta Operadora Disciplinaria.

En el memorial presentado, el incidentalista, manifiesta en que para expedir Registro Civil de Nacimiento se debe recurrir a lo normado a través de la ley 962 de 2005, en el que no se requiere la presencia del testigo para inscribir a una persona, se le niega lo aludido debido a que no se puede dar constitución de Fedatario toda vez que ésta persona debe dar testimonio del nacimiento del inscrito, en el evento en que se requiera la presencia de dos testigos, que deben reunir ciertas calidades, lo que igualmente los señores Notarios deberán atender, según lo estatuido a través del Artículo 50 del Decreto 1260 de 1970.

Que según lo pretendido por parte del Apoderado Doctor Mendoza Torres, relacionado con su Recurso de Alzada se le rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra enmarcado a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

- **FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DEL FUNCIONARIO FREDY MARTINEZ GARCIA:**

Si bien es cierto, éste despacho decide no proferir pronunciamiento alguno frente a las actuaciones y acciones realizadas por parte del señor FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA, en su escrito de descargos a fecha Marzo 19 de 2019, remitidos a través de medios electrónicos, los cuales obran en el plenario, en el que solicita practica de pruebas las cuales fueron practicadas en la etapa de descargos relacionadas con declaraciones juradas de los señores **ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ y VIDAL MENDEZ MUÑOZ**, realizadas por la suscrita a fecha abril 23 de 2019, en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Magangué en las cuales será objeto de valoración por parte de ésta Operadora.

### VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante escrito de fecha Enero 18 de 2018, el Doctor **ALVARO EDMUNDO MENDOZA MEDINA**, en calidad de apoderado de los funcionarios **LIZBETH MENCO BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES y RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, presentó sus alegatos insistiendo en el archivo definitivo de las presentes diligencias, absolviéndoles de las conductas que se le atribuyeron.

Dentro de sus alegatos informa entre otros, lo siguiente:

(...)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*“A pesar de las múltiples solicitudes de la defensa de los disciplinados, en relación a que no se podían tener en cuenta para este proceso las pruebas obtenidas en el proceso penal, ya que no se obtuvieron con las ritualidades legales como por ejemplo la de la prueba trasladada , en el auto CD-0026 de fecha 03 de abril de 2019 , se le concedió al Disciplinado FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA , su solicitud en relación a que no se pueden tener en cuenta las pruebas obtenidas en el proceso penal, ya que con ellas se les viola el Debido Proceso todos los Disciplinados en este proceso, debido a que dichas pruebas no fueron controvertidas en el Proceso Penal, por lo que se necesitan recaudar nuevas pruebas en este proceso para comprobar lo dicho por esos testigos y de ese modo poder Controvertir la Prueba.”*

*La decisión adoptada en el auto CD- 0026 de fecha 03 de abril de 2019 emitió que se ordenara la practica en la ciudad de Magangué- Bolívar (Sic) de los testimonios de los señores ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ, VIDAL MENDEZ MUÑOZ, JULIO HERNAN PABUENA MANJARREZ y ANGEL PATERNINA BARROS .*

*De los cuatro testimonios ordenados, solo se practicaron dos de ellos, veamos:*

- *Testimonio de fecha 23 de abril de 2019 practicado dentro de la actuación disciplinaria de la referencia al señor VIDAL MENDEZ MUÑOZ: Durante la diligencia se le hicieron las mismas preguntas que le realizaron los funcionarios de CTI de la Fiscalía, a las que se limitó a decir que no recordaba y a que a pesar de ellos su memoria estaba bien. Además, manifestó que, había servido de testigo para varios Registros Civiles de Nacimiento, pero que no recuerda en qué casos fungió como testigo y finalmente afirma que fue testigo para los RCN de sus amigos y que nunca le pagaron como hacerlo.*

*Con la síntesis de esta declaración jurada queda demostrado que el testigo VIDAL MENDEZ MUÑOZ fue manipulado por parte de los funcionarios de CTI de la Fiscalía cuando recaudaron la prueba que fue utilizada para el Proceso Penal, situación que permitió que se iniciara una investigación que terminó induciendo en Error al Operador Judicial, Veamos la gravedad de la conducta de los funcionarios de CTI de la Fiscalía, el Error inducido se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso.*

- *Pasemos a testimonio de fecha 23 de abril de 2019 practicado de la actuación disciplinaria de la referencia a la señora ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ Ésta inició su relato retractándose de lo dicho ante los funcionarios de CTI de la Fiscalía y aseguró tener problemas psiquiátricos e insistió en que cuando sirvió de testigo lo hacía sin que le pagaran por ello. Prueba de su estado mental es la historia clínica de la señora ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ aportada durante la diligencia por el Dr. CRITIAN (Sic) MENESES .En relación con el tema de la declaración ante el CTI de la Fiscalía, ella sostiene que firmó la declaración bajo coacción; “Yo no quería hacerlo, pero me tocó hacerlo”. Según el Diccionario de la Lengua Española, coacción es la “Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”*

*Está claro que los testimonios recibidos el 23 de abril de 2019 en la ciudad de Magangué, no son suficientes para condenar a mis clientes, ya que al practicar las evidencias físicas estas fueron sometidas a contradicciones dentro de este proceso o disciplinario y se estableció la incapacidad de dichas pruebas para endilgarle las supuestas conductas de Falsedad Ideológica y Prevaricato por Acción que se les reprocha.*

*Muy a pesar de que se diga que la información la recibieron de una publicación de un periódico de la ciudad de Magangué, a quienes personas vinculadas a la Institución le filtraron al periodista, la Auditoría en honor a la verdad la hicieron la señora Registradora de Magangué , - quien de paso señora investigadora , incurrió en los mismos supuestos vicios que motivan esta investigación y sin tener en cuenta que ella afirma ser abogada de profesión-, justifica su accionar en que no haya sido capacitada y además que solo con el recibo de la Circular 082*



773

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*de mayo de 2016 se cambió el sistema que supuestamente y desde tiempos pretéritos se venían adelantado.*

*Esta situación es un eximente de la responsabilidad disciplinaria que se atribuye a mis clientes.*

*(...)Refiriéndome señora Operadora Disciplinaria, a la supuesta inscripción irregular de ciudadanos extranjeros, especialmente venezolanos, considerándolas irregulares, tales afirmaciones están precisamente en contravía con nuestra Constitución Política, que nos enseña que los hijos de padre o madre colombianos a pisar territorio patrio se convierten en colombianos.*

*Tal situación nos lleva a que tienen Derecho a la Protección del Estado y por ello su Derecho a Inscribirse en el Registro Civil correspondiente.*

*Debo aclarar que inicialmente, la ley establecía que solo podía realizar la Inscripción del Registro Civil correspondiente el señor Notario Primero del Circulo de Bogotá, situación ley fue derogada extendiendo la función a todos los funcionarios – Notarios, Registradores- de todo el país por lo poco práctico de tal disposición.*

*Por lo demás, exigir requisitos adicionales a cualquier ciudadano, -especialmente a los hijos de colombianos nacidos en el exterior -, estaría violando principios consagrados e nuestra Carta Fundamental, que declara a Colombia como Estado Social de Derecho y que es lo que se ha pretendido en esta investigación, como se ha pretendido con la Fementida Auditoria Limitar ese Derecho.*

*Finalmente, entiendo que en el curso de esta actuación su señoría, ha sido suficientemente acuciosa en el ejercicio de su función, pero procesalmente no existen méritos para una condena en contra de mis clientes. Como sabemos, el Pliego de Cargos se formuló con base en el artículo 162 de Código Único Disciplinario el cual establece que “ El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando este objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado”. Por lo anterior, ante la situación que su señoría ya adoptó –Pliego de Cargos- con base en unas pruebas que me he permitido presentarle, le pido ordene la Absolución de mis clientes, **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST, LISBETH CRISTINA MENCO BALDOVINO y RAMON EDER PANIZA CHARRIS** decretando el Archivo definitivo de este proceso, teniendo en cuenta las situaciones que se le han atribuido a cada uno de ellos.” (...)*

### VII. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

Conforme a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 170 de la ley 734 de 2002, entra este despacho a la valoración de las pruebas en que se basa esta decisión, cuyo análisis fue descrito anteriormente y al estudio y valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones presentados dentro del término legal, por sus apoderados Doctores **ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES**, en su momento y el **Dr. ALVARO EDMUNDO MENDOZA MEDINA**, en representación de los servidores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, LISBETH MENCO BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS** y finalmente escrito de descargos del señor **FREDY MARTINEZ GARCIA**, éste último como bien se mencionó no se le imputará fallo sancionatorio alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 29, Numeral 1, de la Ley 734 de 2002.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

Valorados los sentados probatorios, ésta operadora consideró los méritos para dictar Auto de Pliego de Cargos, en falta disciplinaria que incurrieron los servidores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, LISBETH MENCO BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, por irregularidades relacionadas con la expedición de Registros Civiles de Nacimiento sin el lleno de requisitos legales bajo los seriales 52383799- 54406024- 56372164- 56372309- 56372349- 56372348- 56372346- 53485897- 54523642- 54528488- 54534139 y 54405593, en los cuáles se evidenciaron falencias en su constitución, incumpliendo los estatuido en Decreto 1260 de 1970.

Que la presente investigación disciplinaria tuvo su origen por orden de captura orientada por la Fiscalía Seccional 53 de Cartagena – Bolívar ( Unidad de Delitos contra la Administración Pública en contra de los funcionarios entre otros, señores LISBETH MENCO BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, RAMON EDER PANIZA CHARRIS, entre otros , en la que se señala por la posible comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, CONCUSION, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS y PREVARICATO POR OMISIÓN.

Que los Registros sujetos a investigación penal, se concretó la falta de idoneidad de los testigos toda vez que los mismos, no cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970, pues no presenciaron ni tuvieron noticia directa o fidedigna de los nacimientos, diligencias que reposan en el plenario de los interrogatorios realizados a los señores JULIO HERNAN PABUENA MANJARRES, CENET RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANGEL PATERNINA BARRIOS, ANTONIO JULIO SEVERICHE y DAVID CARABALLO NIÑO, quienes señalaron no conocer a quienes se les realizó dicha inscripción y fungieron como testigos en los cuestionados RCN.

Se tiene que, los Registros Civiles de Nacimiento dentro de su proceso de inscripción se realizaban sin todos los que debían intervenir, pues de lo acaecido y de quienes fungieron como testigos manifestaron que en ocasiones no hacían presencia física en la Registraduría Municipal de Magangué y que solo prestaban su nombres y documentos de identificación para adelantar dichos tramites de registro.

Es por ello, que los Registros Civiles de Nacimiento bajo los seriales Nos 52383799- 54406024 – 56372164 – 56372309 – 56372349 – 56372348 – 56372346 - 53485897– 54523642 – 54528488 - 54534139 y 54405593, fueron AUTORIZADOS sin los requisitos de Ley por los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, LISBETH MENCO BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, quienes para la época de los hechos fungían como Registradores Municipales de Magangué – Bolívar.

Causa gran inquietud lo manifestado en los citados interrogatorios en el que señalaban que los funcionarios de la mentada Registraduría, solían pedir este “favor” a los señores ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ , quien tomaba muestra de sangre al frente de la Registraduría Municipal de Magangué –Bolívar y el señor VIDAL MENDEZ MUÑOZ, quien era vecino de la citada Registraduría para que sirviera como testigos en los Registros Civiles sin tener noticia cierta y fidedigna de

48

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolivar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



774

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

los nacimientos, los cuales declaraban bajo gravedad de juramento circunstancias que no le eran corroborables, hechos que fueron confirmados a través del interrogatorio realizado por parte de la Fiscalía, quienes afirman en indicar que les hacían un “favor “ a las personas que necesitaban de este servicio, previa solicitud de los funcionarios encartados.

Aunado a lo anterior, se presentaron bajo las mismas circunstancias de quienes sirvieron como declarantes en Registros Civiles de Nacimiento seriales Nos 56372164 y 56372349, transgrediendo lo normado en el Artículo 45 del Decreto 1260 de 1970, en este evento los señores DAVID ENRIQUE CARABALLO, quien en su interrogatorio manifestó no conocer a la inscrita SAMARA MEJIA, ni mucho menos a la madre de la menor y el señor ANGEL PATERNINA BARRIOS quien señaló no identificar al inscrito CARLOS GUERRA ARAUJO.

Respecto al análisis de los **DESCARGOS**, aprecia este despacho lo siguiente:

El Doctor **ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES**, quien fungía para la época de los hechos como de apoderado de los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, LISBETH MENCO BALDOVINO, RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, solicita la nulidad de la formulación de los cargos, basados en entre otras por las siguientes razones a considerar :

1. Violación del Derecho de defensa del investigado
2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

De lo anterior éste despacho entró a resolver tal recurso a través de Auto CD-0022 de fecha Marzo 20 de 2019, en que se rechazó lo pretendido por cuanto no se encontró mérito para acceder a tal solicitud debido a que las pruebas obtenidas fueron comunicadas y valoradas con la única finalidad de no violar el derecho de defensa que como investigados le son inherentes.

Frente al segundo hecho, relacionado con la existencia de irregularidades sustanciales que afecten en el debido proceso, en el que informa no tener en cuenta las declaraciones testimoniales de los señores **VIDAL MENDEZ MUÑOZ, ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ, JULIO HERNAN PABUENA MANJARRES, CENET RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANGEL PATERNINA BARRIOS, ANTONIO JULIO SEVERICHE y DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO**, por cuanto las citadas declaraciones, según se relata no fueron incorporadas a través de documento autentico.

Frente a lo pedido, este despacho rechazó tal solicitud, toda vez que son diligencias obtenidas y producidas por entidad pública, por lo que no se requiere que sean

49



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

autenticadas por parte de la Fiscalía Seccional 53 de Cartagena – Bolívar, bajo la gravedad de juramento, conforme a los documentos que reposan en el proceso penal, diligencias éstas que fueron incorporadas desde la etapa de apertura de investigación disciplinaria y que han sido valoradas por parte de cada uno de los sujetos procesales, que como bien fueron pronunciadas en diligencia de versión libre y espontánea por parte de los hoy investigados entre ellos sus poderdantes señores **LISBETH MENCO BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES y RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, en su momento.

Posterior a ello, frente a lo decidido el Doctor **MENDOZA TORRES**, presenta escrito de Recurso de Reposición y en su defecto Apelación, a fecha 26 de marzo de 2019, en el que insiste que a conducta atribuida como falta de sus poderdantes no es típica, antijurídica ni culpable.

Informa el Doctor **MENDOZA TORRES** al despacho que para inscribir un Registro Civil de Nacimiento debemos recurrir a lo normado en la Ley 962 de 2005, en el que menciona que no se requiere la presencia del testigo a fin de inscribir a un ciudadano, situación ésta que no fue de recibo para la suscrita, toda vez que resulta importante la presencia del testigo y de cada uno de quienes van a suscribir dicho Registro Civil de Nacimiento, en este mismo sentido ante los señores Notarios éstos también exigen la presencia de dos testigos, los cuales deberán reunir las calidades exigidas en el Decreto 1260 de 1970 Artículo 50.

Por último se le niega Recurso de Apelación al Dr Mendoza por ser improcedente debido a que lo impetrado no se encuentra enmarcado dentro de lo normado en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, obra en la presente investigación declaraciones juradas solicitadas por parte del señor FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA, a los señores ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ y VIDAL MENDEZ MUÑOZ, quienes fungen en calidad de testigos en RCN sujetos a cuestionamiento por parte de ésta Oficina, diligencia practicada por la suscrita en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Magangué- Bolívar, a fecha 23 de abril de 2019, en la que manifestaron lo siguiente:

- **DECLARACION JURADA RENDIDA POR PARTE DE LA SEÑORA ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ, en calidad de testigo de los seriales Nos 54529488- 56372348- 563712346- 52383799- 54406024- 5349589-56372349-56372164-56372309-54405593 y 54534139, en donde indicó: ( Fls 682-688)**

(...)

*“PREGUNTADO: Una vez enterado del proceso en referencia , obra dentro de las pruebas recaudadas por parte de la Fiscalía Seccional 53 de la Unidad de Administración Pública de la ciudad de Cartagena- Bolívar a fecha 27 de Julio de 2017, aportadas mediante visita administrativa realizada al ente acusador, obrante a folios 402 Rev -403, Tomo II, las cuales se les pone de presente, y una vez leído el documento en el cual se realiza su declaración bajo la gravedad de juramento , se ratifica usted de lo señalado en las citadas diligencias.*

50

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



775

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

**CONTESTO:** bueno con respecto a la declaración manifiesto que no es cierto que la doctora Lizbeth , yo le preguntaba a Lizbeth sobre si podría servir como testigo , ella si me lo dijo que ya no podía servir mas como testigo , yo no entendía eso y a veces me molestaba, pero la doctora Lizbeth si me lo manifestaba , pero si servía de testigo a personas que si conocía que eran personas oriundas de Cascajal , y menores de un año , con relación a que si los funcionarios de la Registraduría de Magangué pedían dinero por los tramites no es cierto yo en ningún momento dije eso y tampoco dije que cobraban 70 a 80 mil pesos , quiero manifestar que tengo un problema siquiátrico yo tomo medicación pero yo si estoy consciente, , del resto de la declaración si estoy de acuerdo , pero quiero dejar claro que yo en ningún momento le dije eso a la Fiscalía del cobro de los tramites , porque yo no vivía acá. En este estado de la Diligencia se coloca de presente cuestionario enviado por parte del investigado FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA, quien a través de medio electrónico de fecha abril 21 de 2019, remite lo siguiente: se deja constancia a la presente diligencia en respectivo cuestionario impreso el cual se responderá por orden. **PREGUNTADO:** Ha rendido usted declaración sobre el tema que se debate en este proceso ante funcionarios de Policía Judicial , en caso positivo diga cuándo , porque , en qué lugar , si estuvo acompañado de abogado que le representara y si usted lo hizo bajo ninguna coacción o violencia , ya sea física o moral , es decir , si de alguna manera le obligaron a ello. **CONTESTO :** no, rendí declaración solamente el día de la fiscalía , ni me pidieron abogado, un día llegaron a mi casa porque no me encontraban porque trabajo independiente , yo guardaba reposo , ahí decía que en compañía de un abogado , me recogieron la firma mía , me colocaron a firmar como 20 veces mi nombre, yo no quería hacerlo pero me toco hacerlo , y de ahí ni mas,, nunca más me han llamado , solo hasta ahora , el día de la entrevista me dijeron que yo aparecía firmando los registros, pero quiero dejar claro que nunca me los mostraron. **PREGUNTADO:** El documento que usted firmó ante funcionario de policía judicial, donde realiza un relato de unos hechos relacionados con estos asuntos, el cual hace parte de este proceso, corresponde a un INTERROGATORIO A INDICIADO. Le pregunto, al momento de practicarle dicho interrogatorio sabía usted o le explicaron que al tener la calidad de INDICIADO, se refería a que usted estaba siendo investigada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Se deja constancia por parte del despacho que lo realizado fue una entrevista a la señora ENELCY TURIZO **CONTESTO.** Ellos siempre me dijeron que era una entrevista no un interrogatorio. **PREGUNTADO:** Diga cómo fue su experiencia al rendir el respectivo interrogatorio ante el funcionario de policía Judicial, en especial, cuando recibió la respectiva boleta de citación y que sentimiento experimentó a medida que le formulaban las preguntas. Deja constancia el despacho que lo realizado fue una entrevista mas no un interrogatorio. **CONTESTO.** Nunca me enviaron citación, jamás, solo llegaron y me dijeron que fuera y me llevaron a la SIJIN me hablaron sobre unos registros pero no me pusieron de presente los registros. **PREGUNTADO** Sintió usted alguna presión por parte del funcionario de policía judicial para que otorgara ciertas respuestas o manifestara algo específico. **CONTESTO:** no simplemente sentí como temor, por desconocer del caso, pero no me sentí presionada, no sabía que responder. **PREGUNTADO.** Leyó usted la totalidad del interrogatorio a indiciado antes de firmar, o por el contrario confió usted en lo que escribió el agente de policía judicial fue lo que usted expresó y firmó sin leer. **CONTESTO.** No lo leí, como lo leí ahora en la presente diligencia, es decir en su totalidad no lo leí, solo me preguntaron que si yo había prestado la cédula y a que me dedicaba, que si ellos cobraban y yo les dije que no sabía que yo no era funcionario de allá , que yo trabajaba afuera, no tenían porque preguntarme eso , también me preguntaron que si yo había cobrado le dije que no , yo le explique y le dije que donde vivía , pero yo no le dije nada de que los funcionarios cobraban ellos no me preguntaron eso, solo firme lo último de la diligencia ósea la entrevista nada más y cuando firme como 20 veces con mi nombre. **PREGUNTADO** Diga si o no, antes de usted rendir el interrogatorio a indiciado por intermedio de policía judicial, usted ya padecía del trastorno de que tratan los documentos que le fueron puestos de presente. interviene el Doctor CRISTIAN MENESES , y hace la salvedad que el trastorno hace referencia a lo siquiátrico. **CONTESTO:** Si(...). **PREGUNTADO:** Ha ido usted la Registraduría Municipal de Magangué, en el evento positivo diga porque motivos y cuantas veces ha tenido que acudir a allí. **CONTESTO :** pocas veces , motivos tomo el tipo de sangre y no me lo quieren pagar tengo que venir acá. (...). **PREGUNTADO.** Usted o algún ser

51

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co www.registraduria.gov.co



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

querido suyo, tiene o ha tenido algún tipo de enemistad, diferencias, indisposición o problemas de cualquier índole con el personal que labora en la Registraduría Municipal de Magangué. **CONTESTO.NO**, solo he tenido problemas con los vigilantes que me dicen que no tengo porque estar acá. **PREGUNTADO:** Manifieste si usted ha servido como testigo para que le expidieran de Registro civil de nacimiento a algunas personas en la Registraduría municipal de Magangué. **CONTESTO:** si para niños menores de un año del corregimiento de Cascajal , de donde yo soy , y personas conocidas. **PREGUNTADO :** Recuerda usted la cantidad y como se llaman todas las personas o sus familiares denunciados, a las cuales les sirvió como testigos para que le fuesen expedidos registros civiles de nacimientos en la Registraduría Municipal de Magangué. **CONTESTO:** no recuerdo. **PREGUNTADO:** Usted sirvió de testigo en los siguientes registro civiles de nacimiento? (poner de presente al declarante los RCN No. 54529488, 56372348, 563712346, 52383799, 54406024,5349589, 56372349, 56372164, 56372309, 54405593 y 54534139. **CONTESTO:** no recuerdo esos registros como yo firmaba eran registros de personas que Vivian en Cascajal solo los conoce por cara. **PREGUNTADO:** Cómo puede usted afirmar que no recuerda los nombres de la totalidad de las personas a las cuales sirvió como testigo, pero si, que no lo fue para aquellos que hacen parte de los Registros civiles anteriormente puestos de presente. **CONTESTO:** no me acuerdo **PREGUNTADO:** Señora ENELCY MARÍA TURIZO, ha manifestado usted que si participó como testigo para la inscripción en el registro civil de Nacimiento de varias personas, es cierto. **CONTESTO:SI** **PREGUNTADO:** Siendo así, diga SI O NO, en los Registros civiles de nacimiento en los que usted en VERDAD SI participó como testigo, le estampaba su firma y huella para que fuesen validos. En este estado de la diligencia interviene el Doctor CRISTIAN MENESES y solicita que sea excluida esta pregunta toda vez que la misma conduce auto incriminar a una persona sin que la misma no tenga un profesional del derecho que la represente, el despacho accede a la petición del doctor MENESES. **PREGUNTADO:** Manifieste si con posterioridad al escándalo que generó este asunto, usted ha continuado sirviendo de testigo o realizando tramites a personas que requieren los servicios de la Registraduría Municipal de Magangué. **CONTESTO:** NO más nunca de testigo, solo tomo muestras de sangre porque a eso me dedico. **PREGUNTADO:** Si usted no le presta colaboración a personas que requieren los servicios de la Registraduría Municipal de Magangué, diga entonces que hacia usted diligenciando documentos de otras personas la semana pasada en las instalaciones de la Registraduría. **CONTESTO.** yo solo tomo muestras de sangre yo no hago más nada.”

(...)

- **DECLARACION JURADA RENDIDA POR PARTE DEL SEÑOR VIDAL MENDEZ MUÑOZ, QUIEN FIGURA EN CALIDAD DE TESTIGOS DE LOS SERIALES Nos.54529488-56372346-5238379954406024-5349589-56372349-56372164-56372309-54405593 y 54534139, en el que indicó lo siguiente:**

(...)

**“PREGUNTADO:** Una vez enterado del proceso en referencia , obra dentro de las pruebas recaudadas por parte de la Fiscalía Seccional 53 de la Unidad de Administración Pública de la ciudad de Cartagena- Bolívar a fecha 27 de Julio de 2017, aportadas mediante visita administrativa, obrante a folios 381- Rev al 386-399 al 401 Tomo II, las cuales se les pone de presente, y una vez leído el documento en el I cual se realiza su declaración bajo la gravedad de juramento , se ratifica usted de lo señalado en las citadas diligencias, se hace la salvedad por ésta operadora que que la entrevista obrante dentro del presente proceso realizada al señor VIDAL MENDEZ , fue leído en voz alta ante los comparecientes. **CONTESTO:** Si me ratifico. En este estado de la Diligencia se coloca de presente cuestionario enviado por parte del investigado FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA, quien a través de medio electrónico de fecha abril 21 de 2019, remite lo siguiente: se deja constancia a la presente diligencia en respectivo cuestionario impreso el cual se responderá por orden. **PREGUNTADO.** Señor VIDAL, informe si antes de las 48 horas a la presente diligencia ha

52



776

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

tomado algún medicamento, en caso positivo, indique de cual se trata, cuál es su efecto y en qué consiste la enfermedad que le aqueja. **CONTESTO.** Yo soy operado de corazón abierto desde hace 29 años, si tomo medicamento todos los días tomo nueve pastillas diarias, el efecto es controlar el colesterol el ritmo cardiaco y la regulación de la sangre. **PREGUNTADO.** Posee usted alguna dificultad para ver, utiliza anteojos o lentes. **CONTESTO.** Si uso anteojos para ver **PREGUNTADO.** Posee usted alguna dificultad para escuchar. **CONTESTO: No.** **PREGUNTADO.** Informe si usted ha ostentado en algún tiempo, alguna enfermedad o circunstancia que afecte o haya afectado sus procesos cognitivos o por lo menos desarrollado algún desmejoramiento de su condición psicológica, en caso positivo diga en qué consiste, si está siendo o fue medicada, desde cuando vivió dicha afección y cuál es su estado actual. **CONTESTO .No** **PREGUNTADO.** Ha rendido usted declaración sobre el tema que se debate en este proceso ante funcionarios de policía judicial, en caso positivo diga cuándo, porqué, en qué lugar, si estuvo acompañado de Abogado que le representara y si usted lo hizo bajo alguna coacción o violencia, ya sea física o moral, es decir, si de alguna manera le obligaron a ello. **CONTESTO.** a mí me visito en mi casa el CTI de la fiscalía que fueron los que estuvieron tomando esas declaraciones , en mi casa me tomaron la declaración, si estuve acompañado de abogado , no lo realice bajo ningún estado de violencia , no me obligaron a ello .**PREGUNTADO.** El documento que usted firmó ante funcionario de policía judicial, donde realiza un relato de unos hechos relacionados con estos asuntos, el cual hace parte de este proceso, corresponde a un INTERROGATORIO A INDICIADO. Le pregunto, al momento de practicarle dicho interrogatorio sabía usted o le explicaron que al tener la calidad de INDICIADO, se refería a que usted estaba siendo investigado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por presuntamente haber cometido un delito. El Doctor CRISTIAN MENESES interviene y realiza la salvedad que el documento hace referencia es a una entrevista mas no a un interrogatorio a lo cual ésta Operadora acepta lo pronunciado por el Doctor Meneses y se tendrá en cuenta para la diligencia a seguir. **CONTESTO .No** toda vez que se trató a una entrevista .**PREGUNTADO.** Diga cómo fue su experiencia al rendir el respectivo interrogatorio ante el funcionario de policía Judicial, en especial, cuando recibió la respectiva boleta de citación y que sentimiento experimentó a medida que le formulaban las preguntas. **CONTESTO.** Algo inesperado **PREGUNTADO.** Sintió usted alguna presión por parte del funcionario de policía judicial para que otorgara cierta respuesta o manifestara algo específico. **CONTESTO.** No . **PREGUNTADO.** Leyó usted la totalidad del interrogatorio a indiciado antes de firmar, o por el contrario confió usted en lo que escribió el agente de policía judicial fue lo que usted expresó y firmó sin leer. **CONTESTO.** si lo leí totalmente antes de firmar **PREGUNTADO.** Sabe usted quienes eran las personas que laboraban en la Registraduría municipal de Magangué durante los años 2013 a 2016. Identifiquelos plenamente. **CONTESTO** No tengo idea más o menos me recuerdo el Registrador y los que estaban ahí en la entrevista. **PREGUNTADO.** Realice una Descripción física de cada uno de los funcionarios públicos que ejercían labores en la Registraduría municipal de Magangué durante los años 2013 a 2016 (Edad aparente, estatura, color de piel, tez, cabello, cejas, labios, nariz, cara, dientes, cuerpo y personalidad (Buena persona, amable, pacifico, negativo, alegre, liberal, egoísta, huraño, cordial, tímido, extrovertido). **CONTESTO .no** recuerdo **PREGUNTADO.** Ha ido usted a la Registraduría Municipal de Magangué, en el evento positivo diga porque motivos y cuantas veces ha tenido que acudir a allí. **CONTESTO .desde** el momento que se presento esto, no he venido mas sino hasta ahora. **PREGUNTADO.** Si usted conoce la Registraduría Municipal de Magangué y sabe quiénes son sus funcionarios, sírvase describirla y señale los lugares en donde se ubica cada uno de ellos, para tal efecto haga un dibujo a mano alzada. **CONTESTO .no** recuerdo **PREGUNTADO.** Tiene usted algún problema de memoria, es decir siente que algunas veces olvida algo. **CONTESTO.** No **PREGUNTADO.** Usted o algún ser querido suyo, tiene o ha tenido usted algún tipo de enemistad, diferencias, indisposición o problemas de cualquier índole con el personal que labora en la Registraduría Municipal de Magangué. **CONTESTO .No** **PREGUNTADO.** Manifieste si usted ha servido como testigo para que le expidieran de Registro civil de nacimiento a algunas personas en la Registraduría municipal de Magangué. **CONTESTO .Si** **PREGUNTADO.** Recuerda usted la cantidad y como se llaman todas las personas o sus familiares

53

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolivar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

denunciantes, a las cuales les sirvió como testigos para que le fuesen expedidos registros civiles de nacimientos en la Registraduría Municipal de Magangué. CONTESTO .No PREGUNTADO. Usted sirvió de testigo en los siguientes registro civiles de nacimiento (poner de presente al declarante los RCN No. 54529488, 56372348, 56372346, 52383799, 54406024,5349589, 56372349, 56372164, 56372309, 54405593 y 54534139. CONTESTO. El RCN No 56372348 si es mi firma, En este instante de la diligencia interviene el despacho y le muestra al declarante señor VIDAL MUÑOZ si los registros civiles de nacimiento obrantes dentro del proceso disciplinario es la firma del señor MUÑOZ, CONTESTO: Los Registros civiles de nacimiento bajo los indicativos seriales Nos 54523642-53495897 no es mi firma no son mis trazos. Se continúa con el interrogatorio presentado por el investigado FREDY MARTINEZ. PREGUNTADO: Cómo puede usted afirmar que no recuerda los nombres de la totalidad de las personas a las cuales sirvió como testigo, pero sí, que no lo fue para aquellos que hacen parte de los Registros civiles anteriormente puestos de presente. En este estado de la diligencia interviene el Doctor DANIEL ALBERTO PATRON MENDEZ, y aduce que la pregunta es confusa. PREGUNTADO: Señor VIDAL, ha manifestado usted que si participó como testigo para la inscripción en el registro civil de Nacimiento de varias personas, es cierto. CONTESTO SI PREGUNTADO: Expresó usted en su interrogatorio a indiciado que en la Registraduría le decían que cuando actuara de testigo siempre se debía colocar firma y huella, es eso cierto. CONTESTO: SI PREGUNTADO: Siendo así, diga SI O NO, en los Registros civiles de nacimiento en los que usted en VERDAD SI participó como testigo, le estampaba su firma y huella para que fuesen validos. CONTESTO: SI claro que sí .PREGUNTADO: Expresó usted en su interrogatorio a indiciado que en la Registraduría Municipal de Magangué, el Señor Carlos Alberto Gale "hacia la tramitación y cogía las huellas", es eso cierto. CONTESTO. SI era funcionario de acá. PREGUNTADO: Entonces, el Señor Carlos Alberto Gale en algún momento tomó sus huellas para tramites de registro civil de nacimiento en donde usted sirvió de testigo. CONTESTO. SI PREGUNTADO: **ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: SI.** Quiero dejar claro en la presente diligencia que ningún funcionario me iba a buscar a mi casa a que le sirviera de testigo en algún Registro, solo los que me conocían es decir los interesados, ni tampoco cobre por eso."

(...)

Que conforme a lo obtenido y obrante en el proceso disciplinario los declarantes coinciden en manifestar que no existió o no les consta cobro de lo no debido por parte de los funcionarios adscritos a la Registraduría Municipal de Magangué, situación está que puede el despacho corroborar por no encontrar pruebas fehacientes, por lo que será la Fiscalía Seccional 53 de Cartagena – Bolívar, acreditar tales circunstancias que posteriormente ser evaluadas dentro de la esfera penal.

Ahora bien, frente a las declaraciones juradas presentadas por parte de los señores **ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ** y **VIDAL MENDEZ MUÑOZ**, realizadas en etapa de descargos en las cuales los deponentes adujeron dentro de las situaciones relevantes con relación al proceso disciplinario, se destaca lo siguiente:

La señora ENELCY una vez se le ponen de presente los registros civiles de nacimiento en los cuales aparece como testigo dentro de la inscripción, afirma: "no recuerdo esos registros como yo firmaban eran registros de personas que Vivian en Cascajal solo los conoce por cara".

Sobre lo acotado por parte de la declarante, según podría existir dudas sobre si realmente ella fue la que suscribió o no los documentos objeto de análisis por parte del despacho, para esta agencia la posible falencia se subsana a través de la

54



277

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

prueba grafológica practicada por parte de la Fiscalía General de la Nación No radicado 130011600112820170181000, en la cual se determinó por el funcionario de Policía Judicial IT YAMIL ABUSHAWISH FACUY, obrante a folios 375 al 379 TOMO II, lo que se enuncia a continuación:

(...)

*“Tanto las 08 firmas de los Documentos correspondientes a Registro Civil de Nacimiento contenido en ocho folios N. 56365533-56372562-56372649-56372164-56372309-54405593-54534139-54528488 donde obra una firma como de ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ, **NO GUARDA RELACION DE UNIPROCEDENCIA** con las muestras escriturales obtenidas y que corresponden a la señora **ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ CC.CC. 33.207.499.**”*

(...)

Ahora bien, frente a lo relacionado con declaración jurada por parte del señor **VIDAL MENDEZ MUÑOZ**, realizada a fecha 23 abril de 2019, obrante a folios 689 al 694, TOMO IV, el que manifiesta conocer la firma incorporada en el Registro Civil de Nacimiento bajo el serial No. 56372348, en el que figura como funcionaria registral la investigada **LISBETH Menco BALDOVINO**, para este despacho dicha afirmación, se desestima toda vez que conforme a las pruebas grafológicas realizadas por parte del ente acusador, Fiscalía Seccional No 53 en Cartagena – Bolívar, obrante a folios 399 al 402, se refuta la respectiva Uniprocedencia y a que dicha persona declaró haber servido como testigo de múltiples ciudadanos que se acercaban a pedirle “*el favor*”, de servir como testigo. Se destaca que el deponente aseguró que en algunas oportunidades simplemente entregaba copia de su cedula de ciudadanía para llevar a cabo los tramites registrales y que posteriormente lo iban a buscar para firmar el respectivo RCN.

Agrega el señor **VIDAL MENDEZ** dentro de la citada diligencia, que solo le servía de testigos a personas Colombianas y no Venezolanas, frente a esta afirmación cabe destacar que la Fiscalía General de la Nación le puso de presente doscientos treinta y cinco, inscripciones donde el fungió como testigo, traslado respecto del cual dicho ciudadano no puedo establecer con certeza los actos en los cuales compareció directamente, de ahí que no se impute mérito para dar crédito al reconocimiento de la firma incorporada en el RCN serial No 56372348, máxime cuando dicho documento grafológico como consta a folios 380 al 386 TOMO II, cuya interpretación de resultados se transcribe así:

(...)

*“Tanto las 06 firmas de los documentos correspondientes a Registro Civil de Nacimiento contenido en seis folios N. 52383799, 53495897, 54406024, 54523642, 56372346, 56372349 donde obran firmas como se **MENDEZ MUÑOZ VIDAL, NO GUARDA RELACION DE UNIPROCEDENCIA**, con las muestras escriturales obtenidas y que corresponden al señor **VIDAL MENDEZ MUÑOZ CC.9.125.990.**”*

(...)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

Conforme a lo anterior se colige entonces que efectivamente la caligrafía correspondiente a la rúbrica impuesta en los registros civiles bajo los seriales Nos 52383799, 53495897, 54406024, 54523642, 56372346, 56372349 56365533- 56372562- 56372649- 56372164- 56372309- 54405593- 54534139- 54528488 no correspondían a los titulares en este evento conforme a las declaraciones obtenidas en los descargos señores **ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ y VIDAL MENDEZ MUÑOZ**, de ahí que se pueda predicar que la identidad de estas personas fueron objeto de suplantación.

Sobre lo particular correspondía a los accionados refutar a través de medios de pruebas científicos el informe del ente acusador, de tal manera, que contrario a lo allí informado se demostrase que ciertamente las firmas incorporadas en los recitados documentos efectivamente atañen a sus titulares, situación está que el en su examine no se presentó.

Es decir, que para este despacho no hay duda alguna con relación a la pericia grafológica aportada por el ente acusador, Fiscalía Seccional 53 – Unidad de Delitos contra la Administración Pública en Cartagena – Bolívar, la cual constituirá medio probatorio sobre el cual también sustentara la decisión de fondo del presente asunto en estudio.

Frente a los alegatos de conclusión presentados por parte del Doctor **ALVARO EDMUNDO MENDOZA MEDINA**, a fecha 17 de junio de 2019, quien actúa en calidad de apoderado de los señores **LIZBETH MENCO BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑEREZ y RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, en el que el nuevo apoderado insiste como su antecesor en archivar las precitadas diligencias debido a que las pruebas incorporadas en el plenario no fueron controvertidas por sus defendidos y que no existe en el sub examine instrumento alguno que permita endilgarle responsabilidad alguna a los investigados.

Continua el Doctor **MENDOZA MEDINA**, indicando que las declaraciones juradas obtenidas por parte de la Fiscalía General de la Nación de los señores **ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ y VIDAL MENDEZ MUÑOZ**, son insuficientes para indilgar responsabilidad disciplinaria a sus prohijados, y además se evidencia que hubo manipulación por parte de la Fiscalía en la consecución de las mismas dado que su recaudo se efectuó a través de fuerza y violencia, en especial en el caso de la señora **ENELCY MARTINEZ** quien padece de problemas psiquiátricos.

Sobre el particular resulta importante indicar para esta agencia disciplinaria que el cuestionamiento de los medios probatorios aludidos se debe adelantar en sede penal, toda vez que su recaudo se hizo en virtud de una noticia criminal, por ende al no existir reproche alguno de tales testimonios que puedan afectar su validez incorporación a la presente causa disciplinaria no tendrá afectación alguna.

Adicionalmente, se resalta que del proceso penal de marras no solo fueron trasladados del presente proceso los testimonios controvertidos por el apoderado judicial sino también la pericia grafológica a través de la cual se demostró con

56

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



778

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

suficiencia que la firma obrante en los Registros bajo los indicativos seriales Nos 52383799, 53495897, 54406024, 54523642, 56372346, 56372349 56365533- 56372562- 56372649- 56372164- 56372309- 54405593- 54534139- 54528488 no correspondían a los señores declarantes situación esta que en el transcurso de la cuerda procesal no pudo quebrantar la defensa .

### VII. DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN –ADECUACIÓN TÍPICA

Con la conducta asumida por los disciplinados en este evento los señores **LISBETH MENCO BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES y RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, quienes fungieron en calidad de Registradores Municipales en Magangué-Bolívar para la época de los hechos, incurrieron en falta disciplinaria dentro del ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en las siguientes normas:

#### Constitución Política de Colombia

*“(...) ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)”.*

#### Ley 734 de 2002

Con la conducta desplegada, por los investigados **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH MENCO BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRI**, incurrieron en falta disciplinaria, al tenor de lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 734 de 2002 que consagra: *“ Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, (...), prohibiciones,(...) sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”, toda vez que, que como Registradores tenían el deber de cumplir con las exigencias del artículo 34, numeral 1 de la mencionada Ley que prevé:*

*Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

*1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las leyes(..), los reglamentos y los manuales de funciones (...)*

A su vez incurrieron en la siguiente prohibición:

*Artículo 35. “Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*

*1. Incumplir los deberes (...) extralimitar las funciones contenidas en, (...) las leyes, los reglamentos y los manuales de funciones, (...)*

57



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

Teniendo en cuenta que la norma disciplinaria descrita exige reseñar cuáles son las normas trasgredidas, el Despacho encuentra que el posible comportamiento de los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH MENCO BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS**, fue presuntamente incumplir lo normado en los artículos 28 – 29 – 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970, que establecen los requisitos para la extensión de los Registros Civiles.

Y, se tiene que precisamente los Registradores Municipales encartados desatendieron tales postulados normativos e inscribieron los siguientes seriales de Registro Civil 52383799, 54406024, 56372164, 56372309, 56372349, 56372348, 56372346, 53495897, 54523642, 54529488, 54534139 y 54405593 sin el lleno de requisitos legales.

*“ARTICULO 28. <PROCESO DE REGISTRO>. El proceso de registro se compone de la recepción, la extensión, el otorgamiento, la autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción.*

*ARTICULO 29. <RECEPCIÓN>. La recepción consiste en percibir las declaraciones que los interesados, y en su caso, los testigos, hacen ante el funcionario; la extensión es la versión escrita de lo declarado por aquéllos; el otorgamiento es el asentimiento expreso que unos y otros prestan a la diligencia extendida; y la autorización es la fe que el funcionario imprime al registro, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por las personas a quienes se les atribuye.”*

(...)

*ARTICULO 49. <CERTIFICACIÓN DEL NACIMIENTO>. El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.*

(...)

*Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.*

*ARTICULO 50. <REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO>. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario*

58

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



779

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

**encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.**

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan.”

Subrayado y negrilla fuera de texto

Así mismo, por presuntamente incumplir lo establecido en el Decreto 2188 de octubre 16 de 2001 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto – ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones”:

**“Artículo 1º.** Procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

(....)

“4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

5. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, tomando la impresión de la huella dactilar del testigo.

6. El funcionario de registro civil o notario interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

7. En todo caso, al tramitar la inscripción, la autoridad procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, conforme a las reglas vigentes. “

**“Artículo 2º.** Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles

59

4



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.*

*La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes. "*

Por otra parte, la funcionaria **LIZBETH Menco BALDOVINO** infringió lo dispuesto en el art. 45 del Decreto 1260 de 1970

**"ARTICULO 45. <DENUNCIANTES DE LOS NACIMIENTOS>**. Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:

1. El padre.
2. La madre.
3. Los demás ascendientes.
4. Los parientes mayores más próximos.
5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.
7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
8. El propio interesado mayor de diez y ocho años."

Con la conducta cuestionada, los investigados presuntamente cometieron la falta disciplinaria de incumplir el deber que le asistía como Registradores Municipales de Magangué- Bolívar, por no acatar lo reglado en el Decreto -Ley 1260 de 1970, para la expedición de los citados RCN, otorgándole vida jurídica, sin haber los requisitos de ley; pues al autorizar los RCN objeto de investigación dieron fe que se llenaron los requisitos pertinentes y que las declaraciones esgrimidas por los testigos y declarantes fueron emitidas por las personas competentes, quienes en el caso de los testigos acreditaron el nacimiento de los inscritos extemporáneamente bajo la gravedad de juramento, al señalar que tuvieron noticia directa y fidedigna de el, no obstante, se estableció dentro del presente plenario que los testigos no conocían a los inscritos, y en el caso de los declarantes, no se cumplió con las calidades exigidas en la Ley.

De lo anterior, se tiene además que los citados investigados en su calidad de Registradores Municipales de Magangué – Bolívar, incurrieron en la siguiente falta gravísima:

### **FALTAS GRAVÍSIMAS**

Violación al artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, respectivamente así:

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolivar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

"Art. 48.- Son faltas gravísimas las siguientes:

*Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo".*

Conforme al mencionado artículo, se tiene la presunta incursión en el siguiente tipo penal, por parte de los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH Menco BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS**

### 1. FALSEDAD IDEOLOGICA

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma disciplinaria descrita constituye un tipo "en blanco", el Despacho encuentra que el comportamiento del señor **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH Menco BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS** se adecua en la descripción típica del tipo penal de falsedad ideológica en documento público, reglado en el Título IX (delitos contra la fe pública), capítulo tercero (de la falsedad en documentos) de la Ley 599 del 24 de julio de 2000 (Código Penal), el cual preceptúa:

*"Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años."*

Las negrillas y subrayas son del Despacho y hacen referencia a la adecuación típica de la norma, en la que se encuadra el posible comportamiento adoptado por los disciplinados.

En la formulación del cargo se subrayó el verbo "extender", el cual, según el Diccionario de la Real Academia Española, para el caso bajo estudio, hace referencia a que un documento alcance su fuerza, virtud o eficacia.

Para dar mayor claridad al cargo enrostrado, se requiere puntualizar los ingredientes normativos que determinan el complemento de la conducta.

En cuanto a la noción de servidor público, según los términos del artículo 123 de la Constitución Política, "*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*", siendo, por lo tanto, un concepto genérico, del cual tenemos como una concepción específica los empleados públicos vinculados a las entidades autónomas, entre ellas, la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En lo referente al ejercicio de funciones públicas, la Corte Constitucional estableció que se debe entender "*...como (la) exteriorización de las potestades inherentes al*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales..."*

Por su parte, el artículo 243, inciso segundo, del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) define que es documento público "...es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. (...) Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"

De otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española define "prueba" como la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad de algo. Igualmente, el referido diccionario enseña que 'consignar' se refiere a asentar hechos, circunstancias o datos por escrito de modo solemne, en tanto que "falsedad" es el delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas, entre otras, en documentos públicos.

Así las cosas, el comportamiento **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH MENCO BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS** se podría adecuar a la descripción típica, toda vez que en el ejercicio de sus funciones como Registradores Municipales de Magangué (Bolívar), autorizaron la inscripción de los Registros Civiles de Nacimiento bajo los Indicativos Seriales Nos. 52383799, 54406024, 56372164, 56372309, 56372349, 56372348, 56372346, 53495897, 54523642, 54529488, 54534139 y 54405593 a sabiendas que su contenido en relación con los testigos y declarantes era falsa.

Por todo lo anterior, la suscrita Operadora Disciplinaria de la Delegación Departamental de Bolívar le reprocha a los investigados que en su calidad de Registradores Municipales de Magangué (Bolívar), no haber actuado conforme al cumplimiento de sus funciones, al extender, firmar o autorizar los registros civiles de nacimiento referidos en el cargo, con contenido falaz.

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al indicar que "firmar sin revisar" "es una conducta irresponsable", al tiempo que recordó que la falsedad ideológica en documento público es un delito de peligro porque alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad por la confianza que se deposita en estos para acreditar una relación jurídica plasmada. En esa medida, los delitos contra la fe pública no prevén la destrucción o mengua del bien jurídico protegido, sino su amenaza o puesta en riesgo, y añade el Alto Tribunal que la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba.

Entonces, adecuando la conducta de los investigados al tipo penal y al derrotero jurisprudencial, tenemos que de acuerdo con las hojas de vida allegadas al expediente, **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH MENCO BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS**, eran servidores públicos para

62



771

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

la fecha de los hechos, en la Registraduría Municipal de Magangué - Bolívar.

Establecido que los disciplinados tenía la condición de servidores públicos, tenemos que el verbo rector "extender" se materializó cuando **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH MENCO BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS** autorizaron la inscripción de los referidos registros civiles de nacimiento, entendiendo el verbo autorizar como la firma autógrafa que el servidor público imprimió y con la cual dio fe de que los registros cumplían los requisitos de ley, vale decir, que su contenido era veraz, dando alcance de fuerza jurídica a dicho registros.

Así, en ejercicio del cargo, los investigados cumplieron la función pública de autorizar la inscripción de los referidos registros civiles de nacimiento, siendo éste el único documento público que prueba la existencia jurídica de los ciudadanos colombianos, otorgándole a los mismos sus derechos como colombianos.

Lo anterior, es así porque al autorizar la inscripción de los registros civiles de nacimiento identificados con los seriales 52383799, 54406024, 56372164, 56372309, 56372349, 56372348, 56372346, 53495897, 54523642, 54529488, 54534139 y 54405593, dieron fe de que lo registrado en ese documento público era verídico, porque cumplían los requisitos legales y formales para ello.

De donde tenemos que el comportamiento de los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH MENCO BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS** adecuada a la descripción típica del delito de falsedad ideológica en documento público, es por definición un atentado al deber de veracidad porque, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, quien extiende un documento público que puede servir de prueba tiene la función certificadora de los hechos atinentes al ejercicio de sus funciones y al hacerlo está obligado a consignar solo la verdad, pues sobre él recae la presunción de verdad de lo allí plasmado, la cual debe ser íntegra, en razón a la aptitud probatoria que el medio adquiere y con la cual ingresa al tráfico jurídico.

En este mismo sentido, la Corte concluyó que: "En tratándose de falsedad ideológica en documento público la determinación de los casos en los cuales el funcionario está jurídicamente obligado a ser veraz no reviste inconvenientes, puesto que a ellos siempre les asiste el deber de hacerlo en ejercicio de su cargo, en virtud de la función certificadora de la verdad que el Estado les ha confiado, y la presunción de veracidad de que se encuentran amparados los documentos que autorizan, o en cuya elaboración intervienen."

Como breve conclusión, observa la suscrita Operadora Disciplinaria de la Delegación Departamental de Bolívar que en la adecuación de la posible conducta de los investigados también se cumplen los supuestos que la Corte Suprema de Justicia estableció para la realización del tipo penal de falsedad ideológica en documento público, a saber: (i) la calidad de servidor público, (ii) la expedición de un documento público que pueda servir de prueba y (iii) el desarrollo de la conducta, esto es, se consignen declaraciones mendaces, o se calle total o parcialmente la

63



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

verdad. La falsedad se considera ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia y autenticidad, sino que son mentirosas las afirmaciones que contiene.

### 2. PREVARICATO POR ACCION

La descripción típica del tipo penal de prevaricato por acción, reglado en el Título XV (delitos contra la administración pública), capítulo séptimo (del prevaricato) de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), el cual tipifica:

*"Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años." Modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011"*

Las negrillas y subrayas son del Despacho y hacen referencia a la adecuación típica de la norma, en la que se encuadra el posible comportamiento adoptado por el disciplinado.

Llegados a este punto, es preciso tener en cuenta que la norma que presuntamente contrarió el disciplinado fue el artículo 39 del Decreto-Ley 1260 de 1970, que a su tenor señala:

*"Artículo 39. El funcionario autorizará la inscripción una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso y presentados los documentos pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa, en último lugar"*

De acuerdo con el artículo 118 ídem, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 del 9 de noviembre 1970 y el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, los registradores municipales, cargo que ocupaban los disciplinados para la época de los hechos, están encargados de llevar el registro civil de las personas; en tanto que el artículo 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970 establece que:

*(...) "el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil" (...) y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. (Subrayado fuera de texto)*

*(...)*

*"Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma." (Subrayado fuera de texto)*

*"Artículo 50. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 1o. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo" (...), "con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto".*

64



782

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

(...)

En la formulación del cargo se subrayó el verbo "autorizó", el cual, según el Diccionario de la Real Academia Española, para el caso bajo estudio, hace referencia a emitir o dictar, dando mayor claridad al cargo endilgado que se emite o se dicta "*resolución*", sin que, según la doctrina, la expresión resolución tenga "*...el alcance restringido propio del derecho administrativo*", siendo, por tanto, "*...cualquier determinación de orden jurídico que deba tomar el servidor público en ejercicio de sus funciones*."

Respecto a la noción de servidor público, la misma fue descrita en el primer cargo endilgado a los disciplinados.

En cuanto al elemento normativo "*manifiestamente contrario a la ley*", la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indica que la "*...contradicción entre lo demandado por la ley y lo resuelto (deber ser) notoria, grosera o de tal grado ostensible que se muestre de bulto con la sola comparación de la norma que debía aplicarse*", de donde resulta que si los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST** y **RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS**, en calidad de Registradores Municipales de Magangué-Bolívar, autorizaron la inscripción de los registros civiles de nacimiento sin atender las exigencias legales de los testigos que actuaron en las inscripciones de registro civil y declarantes en el caso además d la señora **LISBETH Menco BALDOVINO**, por lo que estarían incurso en falta disciplinaria enrostrada.

Adelantando el estudio de los ingredientes normativos del tipo penal señalado como vulnerado, corresponde analizar la conducta de los disciplinados advirtiendo que el delito de prevaricato por acción salvaguarda el bien jurídico de la administración pública en sus relaciones interinstitucionales y con los particulares; por lo cual, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*No es correcto afirmar la no comisión de un delito de prevaricato por el simple hecho de que contra la decisión contraria a la ley procedan los recursos previstos en el ordenamiento procesal. Este ilícito se comete cuando se profiere una resolución manifiestamente contraria a la ley, así ella posteriormente sea revocada*".

Dentro de este marco, el Despacho considera que el comportamiento de los disciplinados se subsume en la descripción normativa de "proferir resolución", toda vez que en ejercicio de sus funciones estamparon su firma autógrafa en los registros civiles de nacimiento identificados con los seriales Nos 52383799, 54406024, 56372164, 56372309, 56372349, 56372348, 56372346, 53495897, 54523642, 54529488, 54534139 y 54405593, con lo cual manifestó la voluntad del Estado Colombiano de autorizar la inscripción de estos documentos públicos, dándole vida jurídica a esos actos, creando derechos a favor de los ciudadanos.

Llegado a este punto, es necesario conocer si la posible conducta del señor **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH Menco BALDOVINO** y **RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS** fue "manifiestamente contraria a la ley". Establecido que para que se configure el tipo penal de prevaricato por acción no

65



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENDO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

basta una simple contradicción entre el tacto jurídico y la norma.

Observa esta Delegada, que sin un análisis profuso se llega a la presunta conclusión de que existe una absoluta disparidad entre lo exigido por los artículos 45 – 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970 y la decisión que adoptaron los investigados, dado que no solamente los testigos no tuvieron noticia cierta y fidedigna de los nacimientos, sino que algunos declarantes no cumplían con la calidad dispuesta en la Ley.

Para desarrollar el Prevaricato, resulta imperativo analizar el origen y naturaleza jurídica del Registro Civil y justamente la Corte Constitucional en Sentencia T- 623 de 2014, presenta los siguientes apartes cuyo contenido permite la adecuación típica del Prevaricato por Acción, a los hechos que son materia de la presente investigación disciplinaria y que posiblemente se ajustan a él.

“(…)

*Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, el cual está determinado por su nacionalidad, sexo, edad, filiación o vínculo matrimonial o marital. Teniendo en cuenta la importancia de estas calidades civiles de las personas, la inscripción del respectivo registro civil se hace necesaria toda vez que por medio de este documento se puede constituir, probar y hacer pública toda la información relacionada con su estado civil, desde el nacimiento hasta la muerte.*

*Sobre este particular, en sentencia T-277 de 2002, la Corte calificó la información del estado civil como “indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica”. En dicha providencia consignó:*

*“Sobre el derecho a la personalidad jurídica, la Corte, acogiendo los criterios de la doctrina moderna, ha precisado que el mismo ‘no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho.’*

*En este mismo contexto, señala la doctrina constitucional que el derecho a la personalidad jurídica guarda íntima relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, en cuanto ambos representan expresiones de libertad; proyectada en valores o atributos de la individualidad personal y de la distinción del sujeto frente a los demás.*

*Ahora bien, uno de los atributos o calidades jurídicas de las personas, que permite identificarlas y diferenciarlas en el conglomerado social, es el estado civil. Por su intermedio, los seres humanos definen ciertos hechos fundamentales de su personalidad y logran una ubicación jurídica en su núcleo familiar y social. Así, en lo que toca con la personalidad, se puede establecer si se trata de hombre o mujer, si es menor o mayor de edad y si está vivo o ha fallecido. Por el lado de la familia y la sociedad, se determina si es hijo legítimo o extramatrimonial y si está casado o es soltero.*

66



783

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*Dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil, siendo el de nacimiento la forma idónea de asegurar que en efecto el ser humano puede ejercer efectivamente sus derechos. Que se proceda a éste en forma inmediata es, entonces, un derecho del niño, indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*La importancia del registro es inmensa si se tiene en cuenta que mediante él se adquieren oficialmente atributos esenciales de la personalidad: la nacionalidad, la ciudadanía, el nombre"*

Ahora bien, de donde se infiere que un Registro Civil de Nacimiento es un Acto Administrativo que se ajusta en el concepto legal de Resolución. Para explicarlo es necesario acudir a la Corte Constitucional en la Sentencia T 450 de 2007:

"(...)

### 3.2 Corrección de inscripciones sobre el estado civil

**3.2.1** El artículo 44 del Código Contencioso administrativo se refiere al momento en el cual se consideran notificados los actos de inscripción y el artículo 84 del mismo ordenamiento establece la acción de nulidad de los actos de certificación y registro. Señala el H. Consejo de Estado que la inscripción o registro a que se refieren las disposiciones en comento "se predica de determinados actos y contratos, que por disposición legal deben anotarse en los libros preparados para el efecto, en una Oficina Pública dedicada a la inscripción (...)".

Esta Corte se ha referido, de manera reiterada, a las condiciones y procedimiento establecidos en el Código Contencioso administrativo para la revocatoria de los actos administrativos.

Señala al respecto la Sentencia C- 672 de 2001:

"El Código Contencioso administrativo establece claramente un procedimiento aplicable para la revocación de los actos administrativos en el Título V del libro I ( artículos 69 a 74 )"

Atendidos los criterios legales que dan al acto administrativo Registro Civil de Nacimiento, el carácter de resolución administrativa, luego de autorizado el registro civil por el titular con facultad pública registral, se convierte en una decisión de la administración que mediante un formato específicamente diligenciado, expresa una orden que tiene carácter general, obligatoria y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio registral, en la medida que luego de autorizado el Registro Civil, tiene poder **erga omnes**, que asegura al titular inscrito, el reconocimiento de su personalidad jurídica, con la que puede ejercer efectivamente todos sus derechos.

Sobre este aspecto conviene enfatizar que correspondía a los señores Registradores de Magangué-Bolívar, valorar la información de los padres, la idoneidad del inscrito y la manifestación de los testigos que se acreditaba además con su firma y la de los declarantes, para que el registro civil de nacimiento que se le requería cumpliera los requisitos, a fin acceder a los derechos propios del reconocimiento de su personalidad jurídica. El ejercicio de su función pública registral, le imponía actuar tal cual como lo señala la legislación vigente.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

(...)

**"ARTICULO 45. <DENUNCIANTES DE LOS NACIMIENTOS>**. Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:

1. El padre
2. La madre.
3. Los demás ascendientes.
4. Los parientes mayores más próximos.
5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.
7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
8. El propio interesado mayor de diez y ocho años."

(...)

**"ARTICULO 48. <FUNCIONARIO QUE RECIBE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO>**. La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil.

**ARTICULO 49. <CERTIFICACIÓN DEL NACIMIENTO>**. El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Los médicos y las enfermeras deberán expedir gratuitamente la certificación.

Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

**ARTICULO 50. <REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO>**. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

68

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España. Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



784

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan."*

La razón por la cual se impone, a los peticionarios mayores de 18 años nacidos en el país que aporten sus testigos con ajuste a la ley, es porque, una vez esgrimidos los hechos los testigos, firmando dicho acto, como juramento de la información consignada, es procedente la autorización por parte del funcionario con facultad administrativa y legal de Registro, actuación que da validez y carácter al documento Registro Civil de Nacimiento con el cual se otorga oficialmente la personalidad jurídica y junto a ella todos los atributos que deben ser amparados por el Estado.

### ILICITUD SUSTANCIAL

La Ilícitud Sustancial hace referencia a la afectación del deber funcional, el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, señala que *"la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"*.

Es importante señalar, que la ilicitud disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, que se dan por la violación de los principios constitucionales, y para el caso en concreto los servidores **LISBETH Menco BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES y RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, se encuentran encausados en conducta reprochable disciplinaria la cual vulnera la garantía de la función pública e irían en retroceso al cumplimiento de los fines del Estado.

La premisa que precede, alcanza relevancia en el presente estudio cuando se recuerda los fines de la administración, a través del marco Constitucional y Legal que se le entrega a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cumplir a la sociedad, el cual se presenta a continuación:

Para el caso en concreto, con la conducta realizada por los investigados, incumplieron el deber al que estaban obligados como funcionarios públicos, por cuanto los investigados **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH Menco BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS**, en su calidad de Registradores Municipales de Magangué – Bolívar, con el propósito de expedir registros civiles de nacimiento sin el lleno de requisitos legales establecidos en el Decreto 1260 de 1970 en las fechas ya indicadas, permitieron consignar información falsa en los RCN ya descritos. Así las cosas, con esta conducta, los investigados, desconocieron los principios que rigen la función pública de moralidad pública, legalidad, honestidad y transparencia; principios estos, que buscan que la función del estado se ejecute de manera organizada, estructural y funcionalmente posible.

En este evento los hoy investigados incumplieron con su accionar los principios y normas vigentes relacionadas con el ejercicio de la función pública así como también lo que atañe a lo normado en el decreto 1260 de 1970, es importante para el despacho señalar en precedencia los principios constitucionales los cuales cada



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

servidor público debe revestir dentro del ejercicio de sus labores y que éstos fueron obviados por los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH MENCO BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS**, en calidad de Registradores Municipales de Magangué – Bolívar, para la época de los hechos descritos, en el que se establecen los siguientes :

**PRINCIPIO DE MORALIDAD PÚBLICA:** El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en la acción popular de fecha 31 de octubre de 2002, mencionó que:

*"...En relación con el derecho colectivo a la moralidad administrativa se destaca que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Desde esta perspectiva, **ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta.** Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Para la Corte Constitucional, la moralidad, "en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". Este principio también se relaciona con el problema de la corrupción, cuya represión es uno de los objetivos de muchas disposiciones legales, pero no agota necesariamente su contenido. La Sala ha considerado que, en razón de su naturaleza jurídica, las dificultades para la aplicación del principio surgen de la carencia de un supuesto de hecho que al igual que en las reglas permita la utilización del método silogístico. Por eso, se ha propuesto como fórmula para mantener la eficacia sin sacrificar por otra parte la seguridad jurídica, la construcción de reglas que lo desarrollen en los casos concretos. En decisión de la Sección Quinta de esta Corporación se precisó también que la moralidad y el patrimonio públicos tienen connotaciones políticas y judiciales que deben deslindarse en los casos concretos para no vulnerar el principio de separación de poderes. Es decir, que hay una esfera de decisiones de la administración que no son susceptibles de ser calificadas por el juez desde la óptica de lo moral porque corresponden a la ponderación de criterios de conveniencia y oportunidad de competencia del administrador. Tanto en la jurisprudencia de esta Corporación como en la que ha elaborado la Corte Constitucional, existe acuerdo en señalar que el juicio sobre la moralidad de una determinada actuación administrativa debe ser realizado por el juez en cada caso concreto. En síntesis, con apoyo en la doctrina, la jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: -es un principio que debe ser concretado en cada caso; -al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; -en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza. Nota de Relatoría: Ver sentencia C-046/94 de la Corte Constitucional..."*

Para este Despacho, los investigados permitieron la consignación de información falsa a través de testigos y declarantes que no cumplían con lo dispuesto en la ley, lo cual va en contra abiertamente, de lo que debe ser un servidor público, quien antepone su interés particular, frente al interés general.



785

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Este principio surge a finales del siglo XVIII, como una de las creaciones de la revolución francesa, ya que en la Constitución Francesa de 1791, se consagra el principio de legalidad, el cual se funda en el concepto de la ley proclamado por Rousseau, y acogido por la revolución, donde la ley es la expresión de la voluntad general, por lo que, el cuerpo legislativo proveniente de la elección popular, es el primero entre los poderes y la ley dictada por ese cuerpo, tiene en consecuencia, primacía sobre los actos emanados de los demás poderes. (FERNANDEZ, 2012). En conclusión, el principio de legalidad hace alusión a que la administración está sometida a las reglas de derechos, recogidas en la Constitución, en leyes dictadas por el Congreso y los demás actos administrativos expedido por la administración. Este principio, como bien lo señala el doctor Oscar Fernández, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones y actuaciones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico. (2012, pág. 1)

Al respecto la Corte Constitucional estableció:

*“Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales INTERACCIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA Página 34 de 94 depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de en condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.”*  
(PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 1993)

**PRINCIPIO DE HONESTIDAD:** Ha venido sosteniendo el Consejo de Estado, que el principio de moralidad, es aquel: “desenvolvimiento del servidor público dentro de los auténticos propósitos del servicio público con toda honestidad (...) y con absoluto respeto a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones”.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación en su libro ILICITUD SUSTANCIAL, indica que:

*“...Ahora bien, el deber funcional tampoco debe restringirse a las puntuales tareas que competen al agente del Estado, sino que además se extiende al respeto de los principios constitucionales y legales que exigen una respuesta ética frente a las expectativas generales de la sociedad con relación a sus agentes. El deber funcional puede ser comprendido entonces, como una armónica combinación de elementos misionales y jurídicos que posibilitan el cumplimiento de los fines del Estado, por cuanto las funciones del agente estatal se encuentran en una relación de medio a fin respecto de los mismos objetivos del Estado. Las expectativas de los ciudadanos en relación con el Estado sólo pueden cristalizarse a través del cumplimiento de las funciones de sus servidores, de suerte que los fines de aquél constituyen al mismo tiempo el propósito de las funciones de éstos. Igualmente, el deber funcional comprende la carga pública impuesta a quienes*

71



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

*desempeñan funciones estatales en el marco de las llamadas "relaciones especiales de sujeción" que le gobiernan en procura de alcanzar los fines antedichos..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, como resultado, la conducta de los investigados ingresaría en los terrenos del ilícito disciplinario porque estaría presente la categoría jurídica de la ilicitud sustancial dado que con su actuar pudieron quebrantar los principio ya descritos que rigen la función pública, pues lo que se espera de éstos es un comportamiento leal y fiel en el ejercicio de sus competencias y deberes, redundando que con su firma en el caso de los Registradores Municipales se garantice que el contenido de los documentos que autorizan se ciñen a la realidad, sin que hasta este momento procesal exista justificación jurídicamente atendible, ya que al no ser veraz lo autorizado en los documentos públicos que extendieron y dio vida jurídica a estos ciudadanos que si bien tenían derecho, no se hizo conforme al ordenamiento legal.

En este orden de ideas, no observa el Despacho causales de exclusión de responsabilidad frente al comportamiento desarrollado por **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH MENCO BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS**, por el contrario, existen pruebas que establecen que los citados se vieron incurso, en el reproche descrito en el régimen disciplinario de los servidores públicos, al estructurarse posiblemente el delito de falsedad ideológica en documento público, así como el delito de Prevaricato por acción por parte de los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH MENCO BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS**, en su calidad de Registradores Municipales de Magangué – Bolívar, cuando el comportamiento eventualmente se acomodó a las exigencias del correspondiente tipo penal y con ello el no cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

### VII. ANALISIS DE CULPABILIDAD

La culpabilidad, constituye el elemento subjetivo de la responsabilidad, esto es la intencionalidad en el actuar del autor del hecho investigado ante el incumplimiento del deber funcional inherente a éste. Para lo cual, se debe observar que la esencia de lo culpable radica en el hecho de que el agente, está obligado a actuar conforme a derecho y pudiendo hacerlo se comportó irregularmente.

Las dos formas de culpabilidad en el derecho disciplinario son el dolo y la culpa, toda vez que la responsabilidad objetiva queda proscrita en nuestro ordenamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002.

En el caso particular la conducta desplegada por los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH MENCO BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS**, se le imputa a título de **DOLO**, pues sabían que los testigos no cumplían con los requisitos dispuestos en los artículos 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970, pues como se ha advertido durante el citado proceso, los testigos que rindieron interrogatorio ante los funcionarios de Policía Judicial

72

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



786

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

señalaron no haber conocido a los inscritos y no haber hecho presencia en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Magangué Bolívar en algunos casos, suministraban las copias de sus documentos de identificación y posteriormente se acercaban a la Registraduría Municipal para su firma; no obstante, para los registros objeto de investigación, excluido el serial 56372348, se tiene que los testigos ni siquiera se hicieron presentes en el acto solemne de inscripción, pues las firmas en ellos dubitadas no guardaban uniprocedencia con la firma indubitadas de los señores **VIDAL MENDEZ MUÑOZ** y **ENELCY MARÍA TURIZO**, conforme a lo dictaminado a través de informe grafológico realizado por parte de la Fiscalía Seccional 53 Unidad de Delitos contra la Administración Pública – Cartagena – Bolívar, los cuales fueron **AUTORIZADOS** por los Registradores Municipales aquí investigados

De lo anterior, se tiene además que para el caso de los seriales 56372164 y 56372349 los declarantes no cumplían con las calidades señaladas en el artículo 45 del decreto 1260 de 1970, pues lo anterior se sustrae de las declaraciones recepcionadas con ocasión a dichos registros en donde se establece que los declarantes ni siquiera conocían al inscrito, siendo así autorizados por la señora **LISBETH Menco BALDOVINO**.

Así las cosas, la falta que se efectúa por los aquí disciplinados es a título de **DOLO**, dado el conocimiento de la ilicitud en su obrar, toda vez que son funcionarios con un nivel de experticia en materia de Registro Civil e identificación, dado el tiempo que llevaban laborando para la Entidad.

En efecto, los inculpados como es el caso de la señora **LISBETH Menco BALDOVINO** con 18 años en la entidad, **RAMON EDER PANIZA CHARRIS** con 17 años y por último **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES** quien estuvo vinculado en la Entidad desde el 01 de febrero de 2000 hasta el 31 de julio de 2015, fueron conscientes de la labor que realizaban dentro del ejercicio de su actividad funcional como Registradores Municipales de Magangué – Bolívar, **AUTORIZARON** los RCN Nos **54406024, 56372164, 56372309, 56372349, 56372348, 56372346, 53495897, 54523642, 54529488, 54534139 y 54405593**, los cuales fueron expedidos sin el lleno de requisitos de Ley.

Tal como lo señalan los ciudadanos **JULIO HERNÁN PABUENA MANJARRES, CENET RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANGEL PATERNINA BARRIOS, ANTONIO JULIO SEVERIHE y DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO**, los Registradores al permitieron que los usuarios que demandaban el servicio de inscripción de RCN hicieran uso de personas allegadas a la Registraduría para que fungieran como testigos o declarantes, omitiendo así, el deber de informar cuales son los requisitos para que un testigo o declarante pueda suscribir un RCN, dado que la inscripción extemporánea se ejecuta con base en la declaración de dos testigos, bajo la gravedad de juramento al señalar que presenciaron o asistieron o tuvieron noticia directa y fidedigna del nacimiento, y los declarantes son taxativos de la Ley.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario dictamen grafológico realizado en los manuscritos firmales de los usuarios **ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ y**

73

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolívar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

**VIDAL MENDEZ MUÑOZ**, realizados por parte de la Fiscalía Seccional 53 de Cartagena – Bolívar, en el que se señaló la falta de **UNIPROCEDENCIA** de las firmas que reposan en los RCN seriales Nos **56372349- 52383799- 54529488- 53495897- 54523642- 54405593- 56372346- 56372309- 54406024- 54534139**, diligencias éstas que no fueron controvertidas por parte de los hoy procesados.

### VII. CALIFICACION DEFINITIVA DE LA CONDUCTA

Demostradas fehacientemente la comisión de la falta disciplinaria y la responsabilidad de los investigados, corresponde ahora, calificar la falta si es gravísima, grave o leve, para así decidir en derecho.

La conducta que se reprocha a los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST** con cédula de ciudadanía No 9.058.529, **LISBETH Menco BALDOVINO**, identificada con cédula de ciudadanía 33.208.900 **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, con cédula de ciudadanía No 9.140.366, en su calidad de Registradores Municipales de Magangué Bolívar 4035-07, es calificada como **GRAVISIMA** la cual se encuentra taxativamente en el artículo 48, numeral 1, de la Ley 734 de 2002, que establece como tal:

*“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”. (...)*

De acuerdo a las normas citada el comportamiento de los señores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST – LISBETH Menco BALDOVINO y RAMÓN EDER PANIZA CHARRIS, AL AUTORIZAR**, Registros Civiles sin el lleno de requisitos legales, otorgándoles la nacionalidad Colombiana a partir de la cual podrían tener derecho, pero de forma irregular concretándose en la falta de idoneidad de los testigos utilizados durante la inscripción, al no cumplir con lo normado en el Decreto 1260 de 1970 en sus Artículos 49 y 50, en los que omitieron la verificación de lo expresado por los testigos, quienes conforme al acápito probatorio no presenciaron, asistieron o tuvieron noticia cierta y fidedigna de los nacimientos y omitieron además la presentación personal de los mismos.

Aunado a lo anterior, se agrega a la conducta reprochable por parte de la funcionaria **LISBETH Menco BALDOVINO**, quien en calidad de Registradora Municipal **AUTORIZÓ** con información falsa los seriales Nos **56372164-56372349**, de quienes fungieron como declarantes en los citados Registros, los señores **DAVID ENRIQUE CARABALLO NIÑO y CARLOS GUERRA ARAUJO**, transgrediendo lo normado en el Artículo 45 del Decreto 1260 de 1970.

74

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolivar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



787

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

Ahora bien, frente a lo acá endilgado se le atribuye a los investigados **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, LISBETH Menco BALDOVINO Y RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL**, lo que es aplicable para las **FALTAS GRAVÍSIMAS**, de conformidad con el artículo artículo 45 numeral 1, de la Ley 734 de 2002, define la Destitución e Inhabilidad General, como: a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa. A su paso, el artículo 46 de la misma norma disciplinaria señala que la Inhabilidad General será de DIEZ a VEINTE años.

En igual sentido el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, señala que "(...) el término de duración de la (...) inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios: los cuales serán objeto de análisis para la aplicación de la inhabilidad que le asiste a los disciplinados.

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

De conformidad, con las certificaciones descargadas de la página web de la Procuraduría General de la Nación, y de la Contraloría General de la Republica, los señores **LISBETH Menco BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES y RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, hasta la fecha no registran sanciones, ni inhabilidades, ni han sido reportados como responsables fiscales.

- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función.

Conforme a lo investigado en el presente proceso queda demostrado que los investigados **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES, LISBETH Menco BALDOVINO y RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, no cumplieron sus funciones con diligencia y eficiencia, pues de haber sido así, no habrían con su conducta quebrantado la garantía de la función pública por cuanto que con ella vulneró el principio de responsabilidad, debiendo asumir las consecuencias de su omisión en el cumplimiento de lo normado, sin que se observe causal alguna de exclusión de responsabilidad frente al comportamiento desplegado, toda vez que objetivamente consta que autorizaron la inscripción de registro civil de nacimiento sin la firma de los testigos, ni declarantes como es el evento de la servidora **LISBETH Menco BALDOVINO**.

Para este Despacho, la conducta de los investigados vulneró la garantía de la función pública, al desconocer el principio de responsabilidad administrativa, el cual le imponía el deber de ejercer sus funciones de forma diligente conforme a lo dispuesto en el Decreto -Ley 1260 de 1970, lo cual cosa que no hicieron.

- c) Atribuir la responsabilidad infundada a un tercero, no se presentó en el proceso.

Delegación Departamental del Estado Civil - Bolivar - Oficina de Control Disciplinario  
Barrio España, Calle 30 No 44 A-100- Cod. Postal 13001  
Cartagena de Indias, D. T. y Cultural -rpmontejo@registraduria.gov.co [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

75



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos; No hubo confesión.
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado; no se evidenció en el proceso.
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso; no se presentó en el proceso.
- g) El grave daño social de la conducta, la conducta desplegada por el investigado.

Como se advirtió en el presente plenario, a través de dicha conducta, los disciplinados **LISBETH Menco BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES y RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, al trasgredir la normatividad existente, se vio afectada la imagen de la Registraduría Nacional del Estado Civil a lo largo y ancho de sus años de servicio sin importarles la preservación de los procesos y procedimientos establecidos por esta misión preponderante en su objeto, como es la identificación de la ciudadanía.

- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;

Los investigados **LISBETH Menco BALDOVINO, ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES y RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, con su comportamiento doloso y contrario a sus deberes funcionales y éticamente establecidos, consignaron y autorizaron la inscripción de personas sin los requisitos legales porque de acuerdo con el material probatorio arrimado al proceso consta que se extendieron y autorizaron la inscripción de Registros Civiles de Nacimiento bajo los seriales 52383799, 54406024, 56372164, 56372309, 56372349, 56372348, 56372346, 53495897, 54523642, 54529488, 54534139 y 54405593, con lo cual manifestó la voluntad del Estado colombiano de autorizar la inscripción de estos documentos públicos, dándole vida jurídica a esos actos, creando derechos a favor de los ciudadanos.

Lo anterior colige que se violó los principios de la Función Pública en cuanto su moralidad, legalidad y honestidad.

- j) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

No aplica toda vez, que si bien es cierto los funcionarios **AUTORIZARON** los Registros Civiles de Nacimiento no ocupan dichos cargos, para la época de los hechos.



788 / 1000

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH Menco BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los criterios antes señalados, este Despacho considera imponer al señor **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES**, en calidad de Registrador Municipal del Estado Civil 4035-07, quien ostentaba la titularidad del cargo- **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DOCE AÑOS**.

A la señora **LIZBETH Menco BALDOVINO**, en calidad de Técnico Administrativo 4065-02, la sanción será de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **ONCE AÑOS**, por calificarse la falta como **GRAVÍSIMA DOLOSA**, quien ostentaba la calidad de Registradora Municipal de Magangué – Bolívar, encargada para la época de los hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Al señor **RAMON EDER PANIZA CHARRIS** en calidad de Auxiliar Administrativo 5120-04, la sanción será de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **ONCE AÑOS**, por calificarse la falta como **GRAVÍSIMA DOLOSA**, quien ostentaba la calidad de Registrador Municipal de Magangué – Bolívar, encargado para la época de los hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsables a los servidores **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST** con cédula de ciudadanía No 9.058.529, **LIZBETH Menco BALDOVINO**, identificada con cédula de ciudadanía 33.208.900, **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, con cédula de ciudadanía No 9.140.366, en su calidad de Registradores Municipales de Magangué Bolívar 4035-07, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DOCE (12) AÑOS**, al servidor **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES**, con cédula de ciudadanía No 9.058.529, en su calidad de Registrador Municipal del Estado Civil 4035-06 de Magangué– Bolívar, conforme a lo proveído en la presente providencia.

**TERCERO: SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **ONCE (11) AÑOS**, **LIZBETH Menco BALDOVINO**, identificada con cédula de ciudadanía 33.208.900, en su calidad de Registrador Municipal del Estado Civil 4035-06 de Magangué– Bolívar, encargada para la época de los hechos, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, para el momento de los hechos disciplinarios sancionados en la forma prevista del presente proveído.

**CUARTO: SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **ONCE (11) AÑOS**, al servidor **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, con cédula de ciudadanía No 9.140.366, en su calidad de Registrador Municipal del Estado Civil 4035-06 de Magangué– Bolívar, encargado para la época de los hechos, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, para el



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 005 – 0016 – 2017 D - AUTO CD-0023- POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA- INVESTIGADOS: LIZBETH MENCO BALDOVINO- RAMON EDER PANIZA CHARRIS- FREDY MARTINEZ GARCIA - ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST.

momento de los hechos disciplinarios sancionados en la forma prevista del presente proveído.

**QUINTO: ABSOLVER**, de los cargos presentados al señor **FREDY JOSE MARTINEZ GARCIA**, quien fungía en calidad de Auxiliar Administrativo 5120-04, adscrito a la Registraduría Municipal de Magangué-Bolívar, para la fecha de los hechos, conforme a la parte considerativa del presente proveído-

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a los servidores públicos, **ERNESTO GUTIERREZ DE PIÑERES VALEST**, **LIZBETH MENCO BALDOVINO**, **RAMON EDER PANIZA CHARRIS**, su apoderado el doctor **ALVARO EDMUNDO MENDOZA MEDINA**, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002.

En caso de no poderse notificar personalmente, fijese edicto en los términos del artículo 107 del Código Disciplinario Único.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión, remítase a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación los formularios para el registro de la sanción disciplinaria.

De igual manera, ejecutoriada la providencia enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia si lo hubiere, al funcionario que deba ejecutar la sanción.

**OCTAVO:** Realizado lo anterior archívese el expediente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA MONTEJO RODGERS**  
Control Disciplinario  
Delegación Departamental de Bolívar

**REF. ACCION DE TUTELA**

**RAD.** 13001-41-89-006-2021-00718-00

**ACCIONANTE:** LISBETH CRISTINA MENCO BALDOVINO

**ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

*Sentencia de primera instancia: derechos invocados debido proceso.*

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 7 de octubre de 2021

**MAYDA ALEJANDRA AYOS PADILLA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.** 7 de octubre de 2021

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LISBETH CRISTINA MENCO BALDOVINO, quien actúa en nombre propio, en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

**II. ANTECEDENTES**

Indica la tutelante que el 12 de abril de 2018 mediante el AUTO CD-0019 la oficina de control disciplinario resolvió iniciar investigación disciplinaria en su contra

Posteriormente, el 07 de mayo del 2021 la oficina de control disciplinario profirió el AUTO CD-0063 por medio del cual se declara el cierre de una investigación disciplinaria, señalándose a su vez que *Una vez en firme la presente providencia, el Despacho entrará a evaluar el plenario dentro los términos de ley (Art.161 de la Ley 734 de 2002)*, sin embargo, a la fecha no se ha tomado una decisión de fondo, sin ser notificada de algún tipo de prórroga al respecto.

1

**III. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, pretende:

*1. Sírvase Señor Juez conceder el amparo solicitado, con ocasión a la violación del debido proceso, configurado por la inobservancia del artículo 6 de la ley 734 de 2002 y violación del Art. 161.*

*2. En consecuencia, ordénese a la jefa de la oficina de control disciplinario atender la etapa procesal correspondiente y atender a la disposición del Art. 161 de la ley 734 del 2002 y concordantes y se sirva actuar de conformidad, y cesar toda dilación injustificada en el proceso.*

**IV. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Con providencia de fecha 23 de septiembre, se admitió la acción de tutela de la referencia y en dicha providencia se solicitó al accionado rendir un informe sobre los hechos motivo de tutela.

Una vez vencido el término otorgado, se recibió el siguiente informe por correo electrónico:

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Pr.MAP

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. ACCION DE TUTELA**

**RAD. 13001-41-89-006-2021-00718-00**

La entidad alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentado que:

*Para el caso en particular y de acuerdo al nivel de competencias explicado previamente, debe observarse que el nominador del accionante y quien tiene la competencia para conocer del proceso disciplinario que se adelantó en contra de LISBETH CRISTINA Menco BALDOVINO, es la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien se debe referir a lo pretendido por el accionante.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Sede Central se le ha solicitado a la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR que brinde respuesta a su Despacho, sobre el caso en particular.*

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**

El accionado realiza un relato de los hechos que guardan relación con el proceso disciplinario en contra de la señora Menco BALDOVINO, exponiendo que no existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso porque (...) una vez evaluadas las actuaciones procesales realizadas con ocasión al proceso disciplinario en precedencia esta Delegación Departamental, indica al Honorable Juez, que no considera procedente indicar que se ha vulnerado el derecho de debido proceso de la Accionante, debido a que cada una de las actuaciones adelantadas y pruebas obtenidas, la investigada ha tenido pleno conocimiento, tanto es que ha presentado a través de su apoderado acción de tutela que en primera medida fue generada por suspensión provisional realizada por parte de la Oficina de Control Disciplinario de la Delegación Departamental de Bolívar, como medida preventiva debido a que la accionante para la época de los hechos podía a través del ejercicio de su cargo, a través de su presunto modus operandi realizar presuntamente la expedición de Registros Civiles de Nacimiento sin el lleno de requisitos exigidos y el cobro de lo no debido en la Registraduría Municipal de Magangué –Bolívar.

2

**V. MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE**

En el expediente de tutela, reposan las siguientes piezas probatorias:

- Cedula de ciudadanía de LISBETH CRISTINA Menco BALDOVINO.
- Constancia de notificación de auto CD-0063
- Auto admisorio de tutela 2018-00074
- Fallo de tutela 2018-00074
- Auto CD-0063
- Auto CD-0019
- Auto CD-0020
- Notificación prorroga de suspensión
- Auto CD-0054

Estando dentro del término legal, se procede a resolver previas las siguientes,

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente asunto se ha requerido al Juez de tutela para declarar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de este mecanismo frente a la posible dilación injustificada dentro del proceso de investigación disciplinaria promovido por REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Pr.MAP

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD.** 13001-41-89-006-2021-00718-00

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, en contra de LISBETH CRISTINA MENCO BALDOVINO.

**TESIS DEL DESPACHO:**

La tesis que plantea el Despacho es que, en el presente caso, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales sobre el tema, y el análisis probatorio allegado al expediente, se declarará improcedente la acción de tutela porque la señora MENCO BALDOVINO cuenta con otros mecanismos a los que puede acudir impulsar el trámite de la investigación disciplinaria y **ii)** no se cumplen las condiciones para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. Motivos por los que se concluye que en el asunto objeto de estudio no se satisface el requisito de subsidiariedad.

**REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La TUTELA, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La carta política establece que toda persona puede impetrar una acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Debemos señalar que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales de las personas procede contra acciones u omisiones provenientes de las autoridades en general o de un particular que amenace o vulnere tales derechos.

De igual manera resulta indiscutible el carácter excepcional que el Constituyente imprimió a la acción de tutela toda vez que le estableció expresamente como mecanismo residual, es decir, que sólo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

3

**REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

3.1. La subsidiariedad de la acción de tutela consiste en impedir que esa herramienta, cuyo campo de aplicación es restrictivo, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, pues eso sería tanto como desconocer que la Constitución y la ley estipulan una serie de mecanismos judiciales, igualmente, eficaces e idóneos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos.

3.1.1. No en vano los artículos 86 de la Constitución Política y el 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 prevén como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados. De manera que la acción de tutela solo puede utilizarse cuando se han agotado los mecanismos de protección que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la protección idónea y eficaz de los derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte Constitucional manifestó<sup>1</sup>:

*La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de*

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Pr.MAP

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. ACCION DE TUTELA**

**RAD.** 13001-41-89-006-2021-00718-00

*lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece —con la excepción dicha— la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...).*

3.1.2. Entonces, para que el juez estudie una solicitud de tutela, el interesado debe, por lo menos, probar que se agotaron los recursos que tenía a su disposición, pues, de lo contrario, la tutela deviene improcedente. El requisito de subsidiariedad no solo involucra la interposición de los recursos que proceden, sino también que en estos se cuestionen las decisiones que, en concreto, se atacan en la acción de tutela.

3.1.3. Ahora bien, el perjuicio irremediable es un riesgo cierto y real de daños provenientes de la amenaza o violación de derechos fundamentales, riesgo que de llegarse a producir no tendría ninguna forma de reparación auténtica, esto es, diferente a la mera indemnización del perjuicio. Por ende, es necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela, pero siempre que ese perjuicio se note sin justificación, es decir, que provenga de acciones manifiestamente contrarias a la ley, al punto de ser atentados contra los derechos fundamentales.

3.1.4. La Corte Constitucional ha trazado una serie de criterios para identificar el perjuicio irremediable, así: «*es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*»<sup>2</sup>.

4

**COMPETENCIA:**

A pesar de la acción constitucional estar dirigida contra una entidad de orden nacional, en el auto admisorio se indicó que debido a que esta fue presentada y recibida en este Despacho y que se debió verificar al momento de recepcionar el libelo, la competencia esta será asumida por esta Judicatura.

En consecuencia, El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por estar dirigida contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En consecuencia, la entidad referida se encuentra legitimada, como **parte pasiva**, en el proceso de tutela *sub examine*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que de estas se predica la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

**Legitimación activa.** El artículo 86[11] de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

La señora LISBETH CRISTINA Menco BALDOVINO, actúa a través de apoderado judicial, dentro de la acción constitucional de tutela que se somete a consideración de esta judicatura.

<sup>2</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-225 de 1993 y SU-086 de 1999.

Pr.MAP

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. ACCION DE TUTELA**

**RAD.** 13001-41-89-006-2021-00718-00

Respecto del requisito de **inmediatez**, creado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la efectividad y la pertinencia de la interposición de la acción de tutela. Considera este despacho que la presente acción constitucional cumple con este requisito, toda vez que la última actuación relacionada con la presunta transgresión a los derechos fundamentales del hoy accionante, es del 7 de mayo de 2021 y a la fecha en que se presenta esta acción han transcurrido más de 4 meses.

Con relación a la **subsidiariedad**, el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo tiene cabida en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, se ha reconocido que, aun existiendo los mecanismos judiciales, es procedente, de forma excepcional la interposición de la acción, cuando sea evidente que dichos medios no son idóneos para la defensa de los derechos fundamentales que se pretenden garantizar.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección.

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

**VII. CASO CONCRETO**

Aduce la accionante que existe una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, porque a pesar de habersele notificado el auto CD-0063 del 7 de mayo de 2021, el cual en su numeral segundo dispuso: *Una vez en firme la presente providencia, el Despacho entrará a evaluar el plenario dentro los términos de ley (Art.161 de la Ley 734 de 2002)*, a la fecha no ha procedido a tomar una decisión de la evaluación den los términos de la norma en comentario.

Frente a tales hechos, el accionado informa que tanto la señora Menco Baldovio y su apoderado judicial tienen pleno conocimiento del trámite disciplinario, razón por la cual no existe una vulneración al derecho invocado.

Por consiguiente, para entrar a resolver la presente acción constitucional, es menester traer a colación que el máximo Tribunal Constitucional ha establecido el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Siendo entonces que la acción de tutela no es un mecanismo que desplaza las herramientas idóneas para la defensa, pues está se encuentra instituida como una acción extraordinaria, subsidiaria, excepcional y residual, que no puede ser vista como una vía judicial adicional o paralela que pueda suplir las acciones ordinarias.

En tal sentido, en virtud del principio de subsidiariedad, tal y como se explicó previamente, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria.

Pr.MAP

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. ACCION DE TUTELA**

**RAD.** 13001-41-89-006-2021-00718-00

Por tanto, deberá el Despacho corroborar la ocurrencia de todos los requisitos antes enunciados para proceder a estudiar de fondo la acción de tutela impetrada por la señora LISBETH CRISTINA MENCO BALDOVINO.

En cuanto al primer requisito, sobre la existencia de otro mecanismo de defensa, advierte el Despacho que de la revisión de las documentales aportadas, no se vislumbra que la accionante haya presentado una solicitud de impulso o requerimiento a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, relacionada con dar continuidad al trámite de decisión de evaluación de la investigación en los términos que lo señala el artículo 161 de la Ley 734 de 2020, acudiendo de manera directa a este mecanismo constitucional.

Dicho lo anterior, se debe verificar entonces la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, definido por la Corte Constitucional como un riesgo inminente, cierto y evidente de que los derechos fundamentales del afectado sufran un mal irreparable y grave de manera injustificada, que de producirse no existiera manera de remediarlo.

Por tanto, cuando la acción de tutela se promueve como mecanismo transitorio, es a la parte actora a quien le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio irremediable que pueden sufrir sus derechos fundamentales si no se adopta una medida urgente, y además debe probar los hechos invocados, aunque sea sumariamente.

De los hechos referidos y las pruebas aportadas, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido este como la existencia del grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

En conclusión, se corrobora que en el caso no se configuran las condiciones necesarias para que la tutela proceda como mecanismo transitorio. Como se explicó, no existe un perjuicio que cumpla con las características dispuestas por la jurisprudencia constitucional para ser considerado como irremediable. Tampoco se advierte que la tutelante haya solicitado el impulso del proceso.

6

**VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto de Pequeñas Casusas y Competencias Múltiples de Cartagena**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** presente trámite constitucional, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz posible.

**TERCERO:** Oportunamente, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 31 del Decreto 2591/91, remitiendo el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**

Pr.MAP

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

**REF. ACCION DE TUTELA**

**RAD. 13001-41-89-006-2021-00718-00**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99bd780dcc27335733e340bffa8ec45a3834260b97850cb0321fa1416c1daa87**

Documento generado en 07/10/2021 03:21:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-011-2019-00003-00
<b>Demandante</b>	ADALBERTO FERNANDEZ ZABALA
<b>Demandado</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>Tema</b>	Sanción Disciplinaria
<b>Sentencia No.</b>	038

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentó el señor ADALBERTO FERNANDEZ ZABALA en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. PRETENSIONES

Las pretensiones planteadas en la demanda son las siguientes:

*“1. Que es nula (sic) auto el fallo de primera instancia de fecha abril 23 de 2018, proferido por la Oficina de Control Disciplinario de la Registraduría delegada de Bolívar, las resoluciones 290 del 21 de mayo de 2018 de la Registraduría Delegada de Bolívar, en virtud de la cal (sic) se confirma el fallo de prime (sic) instancia dentro del radicado 005-0027-2016 D y la resolución 323 del 13 de junio de 2018 de la misma delegación*

*2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la insubsistencia*

*3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil – a reconocer y pagar al actor o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados*





*de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.*

*4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor (indexado) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*5. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la presentación del servicio por mi representando, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.*

*6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dará cumplimiento a la sentencia en los términos en la ley 1437 de 2011.*

*(...)*”

## 2.2. HECHOS

Inicia su relato el demandante explicando que se vinculó desde el 1 de octubre de 2001 en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04, devengado la suma de \$1.672.497.00 adscrito a la Registraduría, hasta que fue destituido del cargo mediante fallo del 23 de abril de 2018, proferido por la Oficina de Control Disciplinario de la Registraduría Delegada de Bolívar, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 290 de 21 de mayo de 2018

Explica que con radicado No. 005 – 00027 y mediante Auto No. CD 0064 de fecha 18 de agosto de 2016, la oficina de control interno disciplinario de la Delegación Departamental de Bolívar ordenó la apertura de la investigación disciplinaria, conforme a lo anterior se vinculó al demandante a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, ordenando la práctica de pruebas.

Que mediante auto CD – 0078 de 6 de septiembre de 2017, formuló cargos en contra del servidor ADALBERTO FERNANDEZ ZABALA, los cuales no fueron aceptados por el actor, porque la conducta se atribuye a título de dolo, sin embargo, de las pruebas aportadas a las etapas de la investigación no se vislumbra que se configure el dolo.

Señala que, a pesar de la formulación de cargos en su contra, lo único que se desprende de la prueba testimonial es que no manejaba el sistema, para la





modificación de registros civiles de defunción en la Registraduría mediante el proceso automático interfaz SIRC-ANI y que no obedeció a un error ajeno de dolo.

Que de las pruebas decretadas se recibió las declaraciones de las personas a las cuales se les modificó la vigencia de su cedula, por ser quienes tenían conocimiento directo de lo sucedido y manifestaron que desconocían cualquier maniobra engañosa o dolosa por parte del demandante.

Finaliza señalando que los actos administrativos acusados, se fundamentaron en una prueba ilegal como el informe de auditoría al proceso de inscripción de registro civil de nacimiento en la registraduría municipal de San Juan, donde no existe los respectivos soportes de cadena de custodia, sobre la prueba que se descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen. La valoración que se hizo por los operadores disciplinarios incurrió en una vía de hecho, por un falso juicio de legalidad, por lo que debían decretar la nulidad de la sentencia y la exclusión de esas pruebas.

### 2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Política	Art. 2, 6, 25, 29, 125 y 209
Ley 734 de 2002	Art. 9,13,21, 140 y 142
Ley 906 de 2004	Art. 236

Explica que se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub lite, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supra legales.

Señala que la ausencia de tipicidad en la falta disciplinaria dispuesta por el artículo 48. Falta gravísima, numeral 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, por falta de acreditación del dolo.

Resalta que los operadores, al momento de proferir el fallo objeto del presente, no tuvieron en cuenta en el plenario, no existe prueba suficiente, que permita acreditar la materialización de la tipicidad de la conducta en modalidad dolosa endilgada al demandante.





Precisa, que hasta el año 2016 en el departamento de Bolívar, las registradoras municipales, tenían todas una clave genérica única y que era utilizada por todos los funcionarios de las registradurías. Que el sistema de proceso automático Interfaz SIRC-ANI en la Registraduría municipal de San Juan Nepomuceno, durante el tiempo que se realizaron las supuestas irregularidades fue operado por varias personas distintas al demandante. Que no hay prueba que diga que operador o computador se realizaron las modificaciones que dieron de baja a las cédulas objeto del proceso, además, que no hay prueba que diga que el demandante haya autorizado o realizado la baja de las cédulas.

Concluye el demandante, indicando que en el proceso disciplinario de manera facilista y con ausencia total de prueba que diga con pleno conocimiento de que su conducta constituía falta disciplinaria alguna, por lo que no se configuraría la existencia de dolo en la conducta objeto de investigación, por lo que acto recurrido desconoció el artículo 13, el cual establece la culpabilidad.

## 2.4. CONTESTACIÓN

### LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La parte demandada dentro de la oportunidad contestó la demanda aclarando que el actor fue objeto de una investigación disciplinaria a cargo de la oficina de control disciplinaria de la delegación Departamental de Bolívar, a raíz del informe DNR-DNRC 036418 de fecha 19 de julio de 2016, suscrito por los directores nacionales de las oficinas de identificación y registro civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se informa las presuntas irregularidades relacionadas con la modificación de tres registros civiles de defunción en la Registraduría Municipal de San Juan Nepomuceno, mediante el proceso interfaz SIRC-ANI, al parecer sin soporte legal, afectando así la vigencia de los documentos identificados a los señores JAIME ADOLFO REYES ESTRADA, NORAYMA JUDITH RAMIREZ CASTRO y ADOLFO RAFAEL SOLANO ESTRADA, cuando el soporte del registro civil de defunción verificado en la GED (Gestión electrónica de documentos) de Registro Civil, correspondía a otros titulares ya grabados en el sistema.

Explica que de ninguna manera resulta desproporcionada la actuación disciplinaria adelantada en contra del señor Adalberto Fernández Zabaleta, si se tiene en cuenta que, tanto en la decisión de primera como de segunda instancia, se hizo un análisis detallado en el actuar de un servidor público conector de las prohibiciones en razón de su cargo, quien lo debió ejercer con plena observancia y respetó los principios, preceptos y deberes que le fueron asignados en ejercicio de su calidad de servidor público, se reflejó en el art. 44 numeral 1 de la Ley 734 de 2002.





Resalta se tiene plena certeza que los documentos que soportan el origen de la investigación disciplinaria tiene origen de forma adecuada y legal sin que medie ningún vicio que con ello se genere una nulidad, así mismo, la consecución de las pruebas y su recaudo se hizo en presencia del disciplinado, quien era asistido por su apoderado judicial, por ende no hay lugar a alegar vicios que atente con el buen procedimiento realizado, en tal sentido la valoración y calificación impresa al material probatorio se hizo acorde a lo consignado en la normatividad vigente concluyendo en la formulación del pliego de cargos el cual goza de plena legalidad.

Indica que el demandante durante toda la actuación disciplinaria, le fue garantizado el derecho a la defensa y el debido proceso, quien tuvo la oportunidad dentro del marco legal de solicitar y aportar pruebas, presentar recursos, nulidades y una debida notificación de todas las decisiones que en curso de la actuación se surtieron.

Finaliza la demandada proponiendo la excepción denominada **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA NO ES UNA TERCERA INSTANCIA**, no se presentó falsa motivación con los actos enjuiciados, porque las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan el fallo están soportados en las pruebas que obran en el proceso, que el actor plantea nuevamente un debate probatorio que ya se surtió en el proceso disciplinario, lo que impide que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa un nuevo proceso, porque ésta no se puede convertir en una tercera instancia.

**PLENA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.** Señala que las pretensiones del demandante las basa en la ausencia de tipicidad, ineficacia e ineptitud probatoria y falta de motivación, lo que se desvirtúa con las consideraciones y elementos probatorios y garantías procesales otorgadas durante el desarrollo del proceso disciplinario que concluyó con los actos acusados.

**INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE FRENTE A LO CONSAGRADO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO AL MOMENTO DE ALEGAR FALSA MOTIVACION Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Explica que no existe una falsa motivación y violación al debido proceso, lo cual no tiene sustento legal, puesto al estudiar detalladamente el proceso disciplinario que concluyó con un fallo sancionatorio, donde se respetaron a cabalidad el principio rector del debido proceso el cual se materializa desde el inicio de las actuaciones las cuales tuvieron origen desde la auditoria que se practicara a interior de la Registraduría municipal de San Juan Nepomuceno, la cual fue atendida por el encausado, donde se auditó cada uno de los procedimientos y macroprocesos que se realizan en el giro diario de las actividades desplegadas en su condición de registrador.





## 2.5. TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 11 de enero de 2019 y asignada por reparto a este despacho, siendo inadmitida mediante auto del 14 de marzo de 2019.

Subsanada la demanda se profirió auto admisorio el 23 de mayo de 2019.

La demanda fue notificada a la entidad demandada, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico el día 27 de junio de 2019.

El 26 de febrero de 2020, se realizó la audiencia inicial y se decretó una prueba documental.

Allegada la prueba documental, procedió el despacho mediante auto del 26 de febrero de 2021, a incorporar la prueba documental, se ordenó cerrar el periodo probatorio y en ese mismo proveído se corrió traslado para alegar de conclusión en la audiencia.

## 2.6 ALEGACIONES

**2.6.1. La parte demandante** No presentó alegaciones

**2.6.2. La parte demandada LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se reitera en los argumentos y fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, ratificando la negativa a las pretensiones de la demanda.

## 2.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo normado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, realiza el Despacho el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este momento, dejando constancia que revisado el expediente y todas las actuaciones realizadas, no encontró causal de nulidad que deba ser subsanada, y en todo caso cualquiera que haya podido presentarse ha quedado saneada, toda vez que ni las partes ni el Ministerio Público han objetado el trámite impartido al proceso.





#### 4. CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas previstas en el Capítulo Quinto del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin que se configure alguna causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

##### 4.1. TESIS DE LAS PARTES Y PROBLEMA JURÍDICO

###### Tesis parte demandante:

Manifiesta la parte demandante que al momento de proferir el fallo objeto del presente proceso no se tuvieron en cuenta que no existe prueba suficiente, que permita acreditar la materialización de la tipicidad de la conducta en modalidad dolosa endilgada al señor ADALBERTO FERNANDEZ ZABALA.

###### Tesis de la Parte demandada

Indica la parte demandada que se tiene plena certeza que los documentos que soportan el origen de la investigación disciplinaria tiene origen de forma adecuada y legal sin que medie ningún vicio que con ello se genere una nulidad, así mismo, la consecución de las pruebas y su recaudo se hizo en presencia del disciplinado, quien era asistido por su apoderado judicial, por ende no hay lugar a alegar vicios que atente con el buen procedimiento realizado, en tal sentido la valoración y calificación impresa al material probatorio se hizo acorde a lo consignado en la normatividad vigente concluyendo en la formulación del pliego de cargos el cual goza de plena legalidad.

###### Tesis del Despacho:

En el presente asunto se denegarán las pretensiones de la demanda, y se condenará en costas a la parte demandante, sustentándose como tesis que debe mantenerse la presunción de legalidad de la resolución acusada, toda vez que estudiados los cargos de nulidad propuestos en la demanda, de cara a las normas y a la jurisprudencia que resultan aplicables y a la valoración crítica de las probanzas documentales recaudadas, no logró acreditarse que dicho acto administrativo hubieren sido expedido falsamente motivado o violando el debido proceso, concluyéndose que le asiste razón a la demandada cuando explica que la destitución del señor Adalberto Fernández Zabala se encuentra ajustado a la ley y a la Constitución.

###### Problema Jurídico

En audiencia inicial se planteó como problema jurídico el siguiente:

Determinar si los actos administrativos acusados, se encuentran incurso en las causales de nulidad alegadas, por desconocer debidamente las normas en que





debieron fundarse; es decir, dilucidar ¿si los actos administrativos acusados, emitidos por la demandada, en virtud de los cuales se impuso sanción de destitución al demandante en cumplimiento de un fallo disciplinario, fueron expedidos quebrantando las normas invocadas en la demanda?

#### 4.2 ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta que el actor en el cargo de nulidad propone que se ha violado su derecho al debido proceso, se anota lo que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha expuesto con relación a esta garantía constitucional dentro del proceso sancionatorio disciplinario, a la letra reza:

##### **“3.2. Violación del derecho al debido proceso**

*Los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio.*

*La Corte Constitucional respecto al mencionado derecho, ha manifestado que en materia disciplinaria las actuaciones deben estar acordes a este, en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria<sup>2</sup>.*

*Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el «conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00480-00(1861-11)

<sup>2</sup> Sentencia C-708 de 22 de septiembre de 1999, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.





*de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas»<sup>3</sup>.*

Ahora bien, con relación al proceso disciplinario que se finiquita con una sanción, nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo, mediante sentencia de Sala Plena<sup>4</sup> ha fijado la siguiente regla jurisprudencial, así:

*“Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica los siguientes criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trate de actos administrativos de carácter sancionatorio, regulado en la Ley 734 de 2002. Veamos:*

*1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.*

*2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1.º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

(...)

*En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral. Según lo discurrido, ha de concluirse*

<sup>3</sup> Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E) Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2016. Número de referencia: 11001032500020110031600 Número interno: 1210-11 Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz.





que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros:

- 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria.
- 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo.
- 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial.
- 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.
- 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza.
- 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos.
- 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria.
- 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

- Respecto de las causales de nulidad.

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.

- Respecto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.

De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber: (i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. (ii) Infracción de las normas





*en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento, resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contraría los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado.”*

### 4.3 CASO CONCRETO

Se relaciona como **hechos probados** los siguiente:

- La oficina de control disciplinario dentro del expediente No. 005-0027-2016 D, seguido en contra de los señores Moisés Cárdenas Urzola y Adalberto Rafael Fernández Zabala, adscritos a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Jan Nepomuceno, profiere sentencia de primera instancia el 23 de abril de 2018, donde se sanciona con destitución e inhabilidad general por el termino de 11 años, al señor Adalberto Fernández Zabala, en su posición de Auxiliar Administrativo 5120-04.
- Mediante Resolución No. 0290 de 21 de mayo de 2018, se resuelve recurso de apelación, donde se decide confirmar el fallo de primera instancia.
- La Resolución No. 324 de 13 de junio de 2018 *“Por la cual se ejecuta una sanción de destitución e inhabilidad general, en cumplimiento de un fallo disciplinario al servidor publico ADALBERTO RAFAEL FERNANDEZ ZABALA”*

Establecido lo anterior, el despacho considera que una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su





ejercicio se busca *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que *“constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”*.

Conforme a lo anterior se desprende que el derecho a la defensa y el de contradicción, implica que las personas, naturales o jurídicas, tanto en el ámbito de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas tengan la oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, así como ejercitar los recursos que la ley les ha otorgado.

En el caso sub examine, se evidencia que el demandante, dentro del proceso disciplinario se representó mediante un gestor judicial, fue notificado en debida forma de las actuaciones adelantadas en su contra, pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez que presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que decide sancionarlo, es decir, sobre estos supuestos se colige que la demandada respecto las garantías constitucionales del actor.

Ahora bien, dentro del cargo de nulidad propuesto por el demandante se resalta un argumento relativo a la valoración probatoria, donde se señala que la demandada incurrió en una vía de hecho, por lo tanto, nos detendremos en este punto.

Como primera medida se destaca que en la sentencia proferida el 23 de abril de 2018, se anota que la conducta disciplinable endilgada al señor ADALBERTO FERNANDEZ ZABALA, es la modificación de datos personales contenidos en la bases de datos SIRC- Defunción, a través de la interfaz SIRC- ANI de la Registraduría Nacional del Estado Civil, atendiendo que las alternaciones se hicieron sin soporte legal, puesto que los seriales de Registro Civil de Defunción (RCD), correspondían a otros titulares.

La demandada apoyada en una Auditoria practicada en la sede de la Registraduría del Municipio de San Juan Nepomuceno, los días 24 y 25 de octubre de 2016, donde se evidenció por parte del equipo auditor, modificaciones en el Sistema de registro Civil de Defunción, así:

*“Se realiza una verificación en el sistema de información de Registro Civil sobre las correcciones de nombres y documento de identidad que se han efectuado en la base de datos de Registro Civil de Defunción, afectando de esta manera la vigencia de cédula de ciudadanía de quien inicialmente se inscribió y como producto de la corrección, a otras cédulas de ciudadanía que no tienen relación con la inscripción.*





(...)

*“Consultado y verificado el sistema de Registro Civil, se evidenciaron tramites de corrección de Registros Civiles de Defunción efectuados por los usuarios MCARDENAS y ADM (administrador), los cuales fueron puestos en conocimiento del señor Registrador Municipal de San Juan Nepomuceno, MOISES CARDENAS URZOLA, afirmando que su usuario es MCARDENAS.”*

Explica la demandada que presentado los soportes que justificaron el cambio de información en el registro civil de defunción, donde eran diferentes a los asociados, consideró en la sentencia que el demandante debió advertir la situación y contar con los soportes, toda vez que la no coincidencia le permitía enviar copia del nuevo registro para actualizar la información por parte de la oficina central. Es decir, de manera textual, la demandada explicó:

*“Ahora bien, no es dable sostenerse en un error de digitación de la información al momento en que se iba corrigiendo el sistema SIRC-Defunción, pues de lo manifestado por el ingeniero Oscar Ernesto Torres-Coordinador Soporte Técnico para registro civil e identificación, señaló que “cuando la información se encuentra en la base de datos SIRC, aplica reglas de negocio (validaciones) para cada registro, y , los que cumplan las condiciones de validación son transportados a las bases de datos ANI, donde inmediatamente se aplica el proceso de cancelación por muerte.”*

Igualmente, se logró corroborar con los distintos testimonios que el usuario ADM y MCARDENAS, eran los utilizados por el señor ADALBERTO RAFAEL FERNANDEZ ZABALA, además, el apoderado del aquí demandante señaló en sede administrativa que no está demostrado que su mandante haya actuado con dolo, indicando que la persona que modificó el sistema lo realizó en forma errada *“no sabia lo que estaba haciendo”*. La Registraduría con relación a dicho argumento considera que el actor contaba con mas de 12 años de servicio en la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, que contaba con la suficiente experticia adquirida para el manejo de políticas de seguridad, por lo que a juicio de la demanda el señor ADALBERTO FERNANDEZ ZABALA podría prever el resultado de ejecutar afectación al sistema de registro civil de defunción. Igualmente consideró que las personas afectadas con el cambio en el registro de defunción eran conocidos de los disciplinados, por relación de amistad, compañeros o simplemente por vivir en el mismo municipio donde se presentó la modificación, es decir, que los cambios efectuados no se pueden tener *“como sin intención”*.

Vemos entonces, que la conducta disciplinada se encuentra tipificada en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, que establece *“..la falta será antijurídica cuando se afecte el deber funcional sin justificación alguna”*, es decir, que el dolo o la intención, no se califica en el causal, solo basta con incumplir los deberes de la función, que en





el caso del demandante obedecía al manejo de sistema de registro civil de defunción, donde como lo advierte el ingeniero de sistemas declarante se necesita unos soportes y una validación de la información para poder hacer el registro, circunstancia que fue pasado por alto por el señor Fernández Zabala, además, no es aceptable, el hecho manifestado en la demanda relativo al “error” o “no sabía lo que estaba haciendo”, dado el tiempo de servicio del actor ( más de 12 años), es decir, que el paso del tiempo hace presumir que debía manejar las herramientas de trabajo de manera adecuada.

Ahora bien, el despacho no puede desconocer que el accionante conocía a los ciudadanos que se vieron afectados con el registro de defunción, siendo una regla de experiencia que en los municipios pequeños como es San Juan Nepomuceno, las personas se conocen y bastaba solo con verificar el soporte y poder prever que la información no era coincidente.

De otro lado, pero dentro del mismo contexto el Despacho, observa que dentro del trámite disciplinario el señor ADALBERTO FERNANDEZ ZABALA, no acepta la conducta que se le endilga, solicitó la práctica de pruebas, las cuales fueron practicadas y ejerció su derecho de defensa presentando alegaciones y descargos, vemos que el actor, fue notificado en debida forma, donde se entera que es sancionado con la destitución de su cargo y presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto confirmando la sanción.

Se destaca que la parte demandante dentro de los cargo de violación menciona que los actos acusados se encuentra incurso en la causal de nulidad por falsa motivación, siendo que la mencionada resolución es el resultado del trámite disciplinario adelantado en su contra, donde quedó acreditado la falta cometida por servidor .En ese orden, valorando críticamente las documentales obrantes en autos, y con arreglo a la normativa jurídica que regula la materia, advierte el Despacho que los cargos en los términos atrás referidos no están llamados a prosperar.

## **CONCLUSION**

De lo anterior, se colige que se denegarán las pretensiones de la demanda, manteniéndose la presunción de legalidad de la resolución acusada, toda vez que estudiados los cargos de nulidad propuestos en la demanda, de cara a las normas y a la jurisprudencia que resultan aplicables y a la valoración crítica de las probanzas documentales recaudadas, no logró acreditarse que dichas resoluciones hubieren sido expedidas falsamente motivadas o violando el debido proceso, concluyéndose que le asiste razón a la demandada en la excepción propuesta denominada **Plena validez y legalidad de los actos administrativos demandados.**





En este orden de ideas, el Despacho reitera que no está desvirtuada la presunción de legalidad que ampara al acto demandado, en la medida en que los cargos de nulidad propuestos no han sido demostrados.

#### 4.5. CONDENAS EN COSTAS

La condena en costas en la jurisdicción contenciosa administrativa se decide conforme los lineamientos del Código General del Proceso, normatividad que dispone que la parte vencida en juicio o en segunda instancia deberá cancelar las costas que su actuación ha causado.

Es de agregarse que el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora bien, en materia de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, este asunto, señalando:

**“ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**PARÁGRAFO.** Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella

**ARTÍCULO 3º. Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole **pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

**PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias,





designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

*PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

*PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

A su vez el artículo 5 de este Acuerdo señala las tarifas, y en los procesos declarativos indica que:

**“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*(...) En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En el caso que nos ocupa, se condenará en costa a la parte vencida, a favor de la entidad demandada. Se fijará como Agencias en Derecho el 4% del valor de las pretensiones reclamadas, de conformidad con la estimación que de las mismas se hizo en la demanda<sup>5</sup> y lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$535.919,00)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>5</sup> Verificada la demanda, se observa que en el acápite correspondiente a la “Competencia y Cuantía” se estimó la misma en la suma de \$13.397.976. (folio 32)





**F A L L A:**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante de conformidad con el Art. 188 del CPACA. Se fijará como Agencias en Derecho la suma QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$535.919,00), de por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena de Indias para su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA**  
Juez

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA VERGARA GARCIA**  
JUEZ





**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-  
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ffef182ad33da6bb3fbe43baea0187996833ecce5b43fd32c6c3b28b29634e**

Documento generado en 23/03/2021 10:37:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03